

127
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

ANALISIS DE LA LEY ORGANICA
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA DE 1983

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARISOL M. GARCIA CEBALLOS

FALLA DE CREEN

ASESOR DE TESIS: LIC. ENRIQUE CABRERA CORTES

MEXICO, D.F.,

1994.

FALLA DE CREEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO LA PRESENTE:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, ARAGON, POR HABERME PERMITIDO FORJARME PROFESIONALMENTE DENTRO DE SUS AULAS.

A MIS PROFESORES, POR HABERME TRANSMITIDO SUS VALIOSOS CONOCIMIENTOS.

A MI TIO: RAYMUNDO CEBALLOS B., POR CONTRIBUIR A HACER POSIBLE LA REALIZACION DE MIS IDEALES.

A MI MADRE ROSALINDA CEBALLOS Y A MI ABUELA ESTHER SALADO, CON RESPETO Y CARINO.

A LA MEMORIA DE MI BISABUELA TERESA YLLESCAS Y DE MI ABUELO LAZARO CEBALLOS.

A MIS HERMANOS: ARTURO Y JOSE LUIS.

A MIS AMIGOS: LIC. GUILLERMO ALVAREZ, FERNANDO VAZQUEZ, JESUS APARICIO, HERIBERTO CRUZ, ALFREDO GUADARRAMA Y AGUSTIN TOLEDO.

AL ING. MIGUEL HERNANDEZ Y FAMILIA.

A MI ASESOR DE TESIS: LIC. ENRIQUE CABRERA CORTES, POR SU APOYO Y CONFIANZA.

A LOS LICENCIADOS: HECTOR MATA COTA, SANTIAGO A. VARGAS SANDOVAL, RICARDO ROMO OROZCO, Y A TODOS MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL ESTIMULO QUE ME HAN BRINDADO.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
---------------------	----------

ANALISIS DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1983

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

1.1.- EL MINISTERIO PUBLICO	3
1.2.- LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	22

CAPITULO 2

ANALISIS DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1983

2.1.- PREAMBULO	86
2.2.- ATRIBUCIONES	101
2.3.- BASES DE ORGANIZACION	77
2.4.- DISPOSICIONES GENERALES	198

CAPITULO 3

LA INSTRUMENTACION DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A TRAVES DE LOS REGLAMENTOS A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1983

3.1.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 8 DE MARZO DE 1984	219
3.2.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 9 DE AGOSTO DE 1985	223
3.3.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 25 DE OCTUBRE DE 1988	231
3.4.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 26 DE DICIEMBRE DE 1988	241
3.5.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 4 DE FEBRERO DE 1991	252
3.6.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 11 DE MARZO DE 1993	265
3.7.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 8 DE OCTUBRE DE 1993	275
CONCLUSIONES	305
BIBLIOGRAFIA GENERAL	314
LEGISLACION CONSULTADA	317

INTRODUCCION

Los inevitables cambios que sufre la sociedad, hacen necesaria la modificación de los ordenamientos jurídicos, basándose en la interpretación y valoración de los acontecimientos que, en un momento determinado, provocan problemas que exigen soluciones. Conforme a lo anterior, y ante la necesidad de promover una pronta, expedita y debida procuración de justicia federal, vigilando la aplicación de la constitucionalidad y del principio de legalidad, la Procuraduría General de la República se vió obligada a crear en 1983 una Ley Reglamentaria de los artículos 21 y 102 constitucionales, pretendiendo con ello coordinar y armonizar las actividades del Procurador General de la República y de la institución del Ministerio Público Federal, con unidades administrativas que, dentro del ámbito de sus atribuciones legales, significaran un importante apoyo para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas a la Procuraduría General de la República, dependencia del Ejecutivo Federal.

De esta manera, en 1983 es publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hasta ahora vigente, cuyo origen se encuentra en la idea de renovar el concepto, el quehacer y el sistema de lo que se suele llamar "procuración de justicia" llevando a cabo, para tal efecto, una amplia transformación institucional.

promoviendo acciones para proveer a la sociedad de un mejor sistema de administración de justicia federal y seguridad pública, siendo por lo anteriormente expuesto que la Ley a que se hace referencia es considerada como un avance normativo en cuanto a la consolidación, variación de la técnica legislativa, apertura de atribuciones, definición de facultades y reordenación de las mismas.

En el presente trabajo de investigación de tesis, se alude al Ministerio Público Federal en virtud de que es el antecedente y la base de la Procuraduría General de la República, se expone un panorama general de sus diversas atribuciones, así como de las conferidas al Procurador General de la República, tanto por la Constitución Federal como por la Ley Orgánica de la Procuraduría, asimismo se hace referencia a las bases de organización de dicha Dependencia y a los diversos reglamentos que ha tenido la ley objeto de esta investigación, con el fin de establecer la importancia y trascendencia de las actividades llevadas a cabo en la Procuraduría General de la República.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

1.1.- EL MINISTERIO PUBLICO

La institución del Ministerio Público ha sido una conquista del Derecho Moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado; inicia el periodo en el que uno o varios de los órganos del Estado son los encargados de promover la acusación.

En la búsqueda del origen del Ministerio Público, la doctrina señala algunos funcionarios como antecedentes de la citada institución y en tal virtud, se afirma la existencia de ellos en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el Derecho Atico, la acción penal era ejercida ante los tribunales por el ofendido por el delito, ya que no se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa debido a que regía el principio de la acusación privada. (La acusación

privada se fundó en la idea de la venganza que originalmente fue el primitivo medio de castigar, cumpliéndose el ofendido por el delito. A su modo, con la noción de justicia haciéndose por su propia mano!.

Posteriormente, sucede a la acusación privada la acusación popular (de la cual existen antecedentes tanto en Grecia como en Roma) al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar, otorgándose a un ciudadano independiente (representante de la colectividad) el ejercicio de la acción, haciéndose de esta manera que un tercero, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

En Italia, en la Edad Media, hubo al lado de funcionarios judiciales agentes subalternos a quienes se encomendó la persecución de los delitos, los cuales tenían el papel de denunciadores.

CONCEPTO

Ministerio: proviene del latín 'Ministerium', que significa cargo que ejerce uno, empleo u ocupación especialmente noble y elevado.

Público: deriva del latín publicus-populus: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo.

Ministerio Público: En su acepción gramatical significa cargo que se ejerce en relación al pueblo.

Federal: proviene del término Federación que es la unión de Estados libres, pero sujetos a lo ordenado por el Pacto Federal, el cual no pueden violar.

Ministerio Público Federal: "es una institución dependiente del Ejecutivo Federal, presidida por el Procurador General de la República, quien tiene a su cargo la persecución de los delitos del orden federal, vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, prestar consejo jurídico al Gobierno Federal, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, entre otras."(1)

Ministerio Público Federal: es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, presidida por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e in-

(1) P.G.R. "Manual de Encuentros Comunitarios para la Difusión del Derecho Mexicano", México, 1990, pag. 17.

tervenir en todos los juicios que la ley determine.

ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

En relación al origen del Ministerio Público en México, es conveniente señalar que en la época prehispánica, entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales (su Derecho era de carácter consuetudinario): en esta época encontramos la figura denominada Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, destacaba entre sus facultades la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente se denegaba a aprehenderlos, además de que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por la delegación Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste eran jurisdiccionales, por lo que no era posible identificarlas con las del Ministerio Público.

Para el maestro José Angel Cisneros, son tres los elementos que han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano, siendo éstos: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios; algunos otros autores añaden a los ya citados un cuarto elemento constituido por el Attorney General Angloame-

ricano.

Respecto del Ministerio Público Francés, a consecuencia de la Revolución Francesa aparece en Francia el acusador público, cargo de elección popular cuyo fin era el de sostener la acusación ante los tribunales penales. Hacia 1808 se expide el Código de Instrucción Criminal y en 1810 la Ley de Organización Judicial, surgiendo con ellos el Ministerio Público Francés, sus funciones abarcaban tanto la magistratura judicial como la gestoría administrativa, en cuanto se ocupaba de representar al gobierno ante los tribunales, siendo considerado como integrante del Poder Ejecutivo.

El Attorney General Angloamericano, es creado en Inglaterra en el año de 1277, era un funcionario responsable de los asuntos legales de la Corona, asimismo, le correspondía fungir como asesor jurídico del gobierno, ejercer la acción penal en aquellos delitos que afectaran la seguridad del Estado y perseguir los delitos de carácter fiscal. Esta figura aparece por primera vez en los Estados Unidos en la Ley de Organización Judicial de 1789, posteriormente en 1792, se le da jerarquía de miembro integrante del gabinete y dada su importancia da origen a la creación del Departamento de Justicia, bajo su dirección. En la actualidad, de su complejo esquema de responsabilidades destacan la asesoría jurídica y la coordinación de las oficinas más importantes del ramo, asume la representación del gobierno

de los Estados Unidos ante los órganos judiciales y, tratándose de delitos de orden federal que ponen en peligro la seguridad del Estado, a él compete delegar en un sector de su despacho la acción del órgano acusador.

En cuanto al Ministerio Fiscal Español, en España encontramos a los llamados Patronos Fisci, los cuales eran hombres designados para defender los derechos de la Cámara del Rey, más tarde estos funcionarios fueron denominados Procuradores Fiscales. ampliándose a su vez las funciones a ellos encomendadas, quedando a su cargo el actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas. Joaquín Escriche conceptua al Ministerio Fiscal de la siguiente manera: "Magistratura que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada tribunal. promoviendo la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales".(2) De ahí que se pueda decir que la característica hispánica de esta institución radica fundamentalmente en integrar a los fiscales a los órganos judiciales.

En el Fuero Juzgo, encontramos disposiciones que hacen referencia a los "Personeros del Rey", representantes de éste y defensores de los intereses de la Corona; las Leyes de Partidas también hacían referencia a ellos y específicamente la

(2) Fix Zamudio, Hector, "La Función Constitucional del Ministerio Público", México, 1982, pag. 36.

Ley del Título 18, Parte 4, habla de un funcionario público encargado de negocios judiciales, sin embargo, tales funcionarios no intervenían en las causas criminales. En Castilla los fueros municipales autorizaban a los pueblos a nombrar funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia e intervenir en la investigación de los delitos. En Navarra se crearon las figuras del Abogado Fiscal (con funciones de acusar delitos) y del Abogado Patrimonial (que intervenía en asuntos del erario y del patrimonio del soberano). En 1527 el Rey Felipe II ordenó que en las audiencias hubiesen dos fiscales, uno para las causas civiles y otro para las criminales. En las Leyes de Recopilación de 1526, las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante era el soberano.

Cabe señalar que los fiscales del orden civil y del criminal no tiene un mismo origen, pues el de lo civil encuentra sus antecedentes más remotos en el Derecho Romano, donde tanto el Fiscus (patrimonio del príncipe), como el erario o patrimonio del Estado, tenían representantes e inclusive instrumentos procesales propios, en cambio, los fiscales del crimen encuentran su origen en la Baja Edad Media, donde se planteaba la necesidad de que la Corona estuviera representada en los tribunales superiores; más adelante el fiscal actuaba como acusador, más no lo hacía en nombre de la sociedad ni

pretendía salvaguardar los valores sociales, sino como manifestación del poder del monarca (el cual debía, en virtud de su señoría natural, defender a sus vasallos); así, es hasta la aparición de la corriente nacionalista, según la cual las leyes son dadas en función de un bien social, cuando se empieza a ver el sistema de fiscalías como representante de la sociedad. En cuanto a las funciones de los fiscales, a los de los civil correspondía promover y defender los intereses del fisco, en cambio, los fiscales del crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal y les estaba vedado ejercer como abogados.

LOS FISCALES EN LA EPOCA COLONIAL.-A consecuencia de la conquista, el pueblo azteca sufrió una gran transformación en su organización, la que poco a poco fue desplazada por los nuevos ordenamientos jurídicos provenientes de España, así la persecución de los delitos se encomendó a los virreyes, gobernadores, corregidores y muchas otras autoridades, siendo hasta el 9 de octubre de 1549 cuando a través de una Cédula Real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, etc., especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

El 29 de noviembre de 1527 se erigió la Real Audien-

cia y la Chancillería de México, el periodo de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen y la Fiscalía del Crimen, encontrándose los fiscales entre los ministros de la Audiencia y la Chancillería de México. En la Recopilación de Leyes de 1680 se hace mención a dos fiscales, uno de lo civil y otro de lo penal, posteriormente hubo un tercer fiscal encargado de asuntos civiles, el cual fue suprimido en 1778. El 18 de octubre de 1777 se dictó un decreto por el cual se creaba una fiscalía más, especializada en los asuntos de la Real Hacienda, de esta manera la Audiencia de México llegó a tener un total de cuatro fiscales. El papel que desempeñaban los fiscales en las audiencias americanas era muy importante, pues llevaban el título de Protectores de los Indios, lo que implicaba ser prácticamente abogados de éstos en los conflictos que se suscitaban con los españoles.

Conforme a la Constitución de Cádiz de 1812, correspondía a las Cortes determinar el número de magistrados integrantes del Tribunal Supremo, Audiencias de la Península y de Ultramar, resultado de ello fue el decreto expedido el 9 de octubre de 1812, en el que se dispuso que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales, asimismo, por decreto expedido el 13 de septiembre de 1813 "...las Cortes dividieron los partidos judiciales y ordenaron que en cada uno hubiera un promotor

fiscal". (3)

Con base a lo anteriormente establecido, de España heredamos la figura del Promotor o Procurador Fiscal, llamado también simplemente el "Fiscal" y, en base a las disposiciones que rigieron durante la época colonial, las principales funciones del fiscal fueron: defender intereses tributarios de la Corona, perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal, además de asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de justicia.

LOS FISCALES EN EL MEXICO INDEPENDIENTE. - Conforme se fueron creando diversos ordenamientos jurídicos, las funciones de los fiscales fueron variando y aumentando, delimitándose cada vez más su competencia.

a) La Constitución de Apatzingán. - En el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, capítulo 16 intitulado "Del Supremo Tribunal de Justicia", sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se preveía la existencia de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no lo permitían, se nombraba provisionalmente un sólo fiscal para conocer ambos tipos de asuntos; la duración en dicho cargo se limitaba a cuatro años, sin poder ser reelectos hasta pasado un cuatrenio después de concluido su

(3) Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1879", Porrúa, México, pág. 24.

ejercicio. No podían concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo fueran del primero hasta el cuarto grado y a ningún individuo de esta corporación se le permitía estar fuera del lugar destinado para su residencia, por lo que les era aplicable a los fiscales, en caso necesario, el juicio de residencia. El 22 de febrero de 1822 se expidió un decreto por el que se establecía que el Supremo Tribunal estaría integrado por dos magistrados propietarios y un fiscal.

b) La Constitución de 1824.- En ella se dispuso que la Suprema Corte de Justicia se compondría de 11 ministros distribuidos en tres Salas y de un fiscal, pudiendo aumentar o disminuir esta cifra si así lo juzgaba conveniente el Congreso General. Para ser electo fiscal se requería estar instruido en la ciencia del Derecho, tener 35 años cumplidos y ser ciudadano natural de la República o haber nacido en cualquier lugar de Hispanoamérica con una residencia, en tal caso, de 5 años en la República. Los ministros y los fiscales de la Suprema Corte de Justicia eran inamovibles y su elección estaba a cargo de las legislaturas de los Estados, sujeta a mayoría absoluta de votos. Bajo esta Constitución se consideró de igual jerarquía al magistrado que al fiscal y dichos cargos debían ser preferentes a los de diputado o senador.

En relación a la institución del promotor fiscal en los Tribunales de Circuito, se dispuso que dichos tribunales se

compondrían de un juez letrado, un promotor fiscal y dos asociados, especificándose que era facultad del Presidente de la República nombrar a propuesta de la Suprema Corte de Justicia a los jueces y promotores fiscales de Circuito y de Distrito.

Posteriormente, en 1826 se estableció como necesaria la intervención del ministerio fiscal en todos los asuntos criminales en que tuviera participación la Federación o sus autoridades, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar o no recurso de competencia, además de que se le asignó la función de visitar las cárceles semanalmente. El 22 de mayo de 1834 se ordenó la instalación de promotores fiscales en cada uno de los Juzgados de Distrito, con las mismas funciones que las correspondientes a los ubicados en los Tribunales de Circuito.

c) La Constitución Centralista de 1836.- En este año, el Congreso General de la Nación decretó las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, en su Ley V denominada "Del Poder Judicial de la República Mexicana", se dispuso que la Suprema Corte de Justicia se componería de once ministros y un fiscal, equiparándose nuevamente ambas categorías. De acuerdo con la citada ley, los requisitos para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia eran ser mexicano de nacimiento, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 40 años cumplidos, no haber sido condenado por crimen alguno en proceso legal, ser letrado

"licenciado en Derecho" y haber ejercido esta profesión por lo menos 10 años.

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia eran inamovibles y entre las restricciones a ellos impuestas se tiene que no podían conocer sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación, que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos o que pertenecieran a la jurisdicción de su respectivo territorio; se les prohibía tener comisión alguna en el gobierno y no podían actuar como abogados, apoderados en conflictos y/o fungir como asesores o árbitros de Derecho.

El 23 de mayo 1837, se expide una ley por la cual se detallaba el modo de suplir las faltas del fiscal, fijaba el sueldo de éste e imponía la necesidad de su intervención en los negocios judiciales seguidos en la Suprema Corte, así como en los Tribunales de los departamentos.

d) Las Bases Orgánicas de 1843.- En ellas se estableció que la Suprema Corte de Justicia debía estar integrada por once ministros y un fiscal. Posteriormente se declaró la implantación de fiscales generales establecidos cerca de los tribunales para hacerse cargo de los negocios de la Hacienda, y otros considerados de interés público. En la Ley de Cevallos de 17 de enero de 1853, se reconoce la intervención del ministerio fiscal en la segunda instancia.

Hasta 1853 se observa en todos los ordenamientos la tendencia a considerar a los fiscales como integrantes del Poder Judicial; adjudicándoseles en esporádicas ocasiones, funciones de defensores de la Hacienda Pública y de acusadores en el proceso penal sin llegar a constituir un organismo unitario.

CREACION Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

En el artículo 9 de las Bases para la Administración de la República, publicadas el 22 de abril de 1853, se establecía: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuando convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Suprema Corte de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores será recibido como parte de la Nación, y las inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan por el gobierno. Será inamovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos en los respectivos ministerios".(4) Siendo de esta manera como aparece el Procurador General de la Nación.

(4) P.G.R. "Historia de la Procuraduría General de la República", México, 1987, pág. 21.

Más adelante, el 16 de diciembre del mismo año, es expedida la Ley de Lares, en la que se instituye la organización del Ministerio Público como dependiente del Poder Ejecutivo, se señalaba que el fiscal debía ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el sentido de la ley y se disponía que la representación de los intereses de gobierno estaría a cargo del Procurador General de la Nación.

El 23 de noviembre de 1855, se expide una ley en la que se ampliaba la intervención de los procuradores o promotores fiscales a la justicia federal, un año más tarde, es promulgado el decreto de 5 de marzo de 1856, conocido como Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el que se establecía que todas las causas criminales debían ser públicas, siempre y cuando la publicidad no fuera contraria a la moral, se otorgaba al inculpado el derecho a conocer las pruebas existentes en su contra, permitiéndole carearse con los testigos cuyos dichos le perjudicaban, debiendo ser oído en defensa propia.

La Constitución de 1857 incorpora la existencia del fiscal y la del Procurador General en el Poder Judicial. En su título III, relativo a la división de poderes, sección III, dedicada al Poder Judicial, se declara que la Suprema Corte de Justicia, estaría compuesta por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General (artículo 91), equiparándose jerárquicamente al fiscal y al procu-

rador; para poder ser electo en tales cargos se requería tener instrucción en la ciencia del Derecho a juicio de los electores, ser mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos (artículo 93). La duración de los cargos se limitaba a 4 años (artículo 92), permitiéndose la renuncia solo por causa grave, calificada como tal por el Congreso a quien debía presentarse o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente (artículo 93).

El 29 de julio de 1862 se dicta el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, donde se determinan como funciones del Procurador General, entre otras, la de intervenir en todos los negocios que siendo ventilados en la Corte, implicaran algún interés de la Hacienda Pública. También se declara que el fiscal de la Corte debía ser oído en todos los asuntos en materia penal o de responsabilidad, en conflictos de jurisdicción y competencia de los tribunales y en consultas sobre dudas de ley, siempre que el lo pidiera y la Corte lo considerara conveniente.

El 19 de diciembre de 1965 fue expedida la Ley para la Organización del Ministerio Público, en la cual éste estaba subordinado en todo al Ministerio de Justicia. En el capítulo I, referente a los funcionarios, se señalaba el ejercicio del Ministerio Público ante los tribunales y se mencionaba a un Procurador General del Imperio, a quienes estaban subordinados los procuradores imperiales y abogados generales.

En la citada ley se establecía que la acusación pública criminal para la aplicación de las penas pertenecía a los funcionarios del Ministerio Público, en la forma y la manera que lo describía la ley (artículo 33). Se mencionaba que los funcionarios del Ministerio Público podían ejercer la acción pública, cuando el delito se hubiera cometido dentro del Distrito Jurisdiccional del juez o del tribunal al que estaban adscritos, o cuando el delincuente habitara o se encontrara en ese mismo Distrito (artículo 34). También se asentaba que el Ministerio Público, aún cuando interviniera como parte principal, no procedía como acusador necesario, y podía pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolución del acusado cuando el hecho por el que se le acusaba no constituía un delito; asimismo, podía apelar tanto las sentencias condenatorias como las absolutorias (artículo 41). Se disponía que el Ministerio Público no podía ejercitar su acción en los casos en que las leyes reservaran expresamente la acusación a las partes ofendidas, mientras éstas no hicieran uso del derecho de acusar; tampoco podía ejercitarla en los delitos privados que sólo ofendían a los particulares, mientras esos no se querellaran ante los tribunales (artículo 43).

En el capítulo V de la misma ley, se estableció la competencia y las funciones del Ministerio Público en los tribunales de policía o correccionales; tenía facultades para abocarse al conocimiento de infracciones a los reglamentos de po-

licia, y a determinados delitos; podía solicitar la imposición de multas, tanto a las partes como a los testigos, y tenía la facultad de hacer ejecutar las sentencias. De igual manera, se reqlamentó la extinción de la acción penal en los casos de amnistía o indulto, muerte del reo o prescripción del delito.

El 15 de julio de 1869 se expide la Ley de Jurados Criminales, en la que se establece la existencia de tres promotores fiscales para los juzgados de lo criminal, con la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, otorgándoseles facultades para intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales a los que se refiere esta ley debían ser letrados, de experiencia reconocida y con un mínimo de 5 años en el ejercicio de su profesión, prefiriéndose a aquéllos que tuvieran facilidad para argumentar. Constituían la parte acusadora en toda causa criminal y el denunciante o la parte ofendida por el delito podía valerse de ellos, pero si los interesados estaban en desacuerdo con el promotor fiscal, podían promover por su parte cualquier prueba, y el juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o desecharla.

El 15 de septiembre de 1880, es publicado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se mencionaba al Ministerio Público como la magistratura instituída para pedir y auxiliar en nombre de la sociedad la pronta ad-

ministración de justicia, así como para defender sus intereses ante los tribunales. Por su parte, la Policía Judicial tenía como objetivo principal la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, complicados y encubridores. En este Código se adopta la teoría francesa al establecerse los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requería sin pérdida de tiempo la intervención del juez competente del ramo penal para iniciar el procedimiento; cuando el juez no estuviese y el inculcado se fugara y se destruyesen o desapareciesen los vestigios del delito, estaba facultado para mandar a aprehender al responsable y hacer lo necesario para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito dando parte, sin pérdida de tiempo, al juez competente; desempeñaba también las funciones de acción y requerimiento, además de que intervenía como miembro de la Policía Judicial durante la investigación de los delitos. Al Ministerio Público correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de la sentencia. Se establecía que el jefe de la Policía Judicial, que era el Juez de Instrucción, debía intervenir desde el inicio de procedimiento; los jueces de paz también eran miembros de la Policía Judicial y estaban encargados de practicar las primeras diligencias, mientras se presentaba el juez de lo criminal, quien debía continuarlas.

En mayo de 1894 es promulgado el Código de Procedi-

mientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, el cual conserva la estructura y contenido del Código de 1880, corrigiendo tan solo los vicios advertidos en la práctica con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público, reconociéndole autonomía e influencia propia en el proceso penal.

1.2.- LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONCEPTO

Procuraduría General de la República: Es un organismo dependiente del Ejecutivo Federal que tiene como funciones esenciales la de Ministerio Público Federal, la representación de la Federación y la asesoría jurídica del gobierno federal.

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (1896-1983)

El 7 de noviembre de 1896, el Presidente Porfirio Díaz presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual buscaba el perfeccionamiento del sistema judicial en el Ministerio Público, institución eminentemente liberal, científica y provechosa. En la exposición de motivos de dicho documento, se hizo alusión a la incompatibili-

dad existente entre los elementos constituyentes del artículo 91; se señalaba el significado de las palabras fiscal y procurador, con el objeto de definir y precisar su función, de la siguiente manera: "La voz fiscal designa a la persona que debe promover en los asuntos de la Hacienda Pública y señala también al representante de la sociedad en los negocios del orden penal. Procurador es el que, en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa, ambas entidades indican el agente, el defensor de determinados intereses, el encargado de exigir la aplicación de la ley federal y de promover todo lo conducente a la eficacia de las prescripciones constitucionales y no pueden por lo mismo formar parte del tribunal que decida sobre sus gestiones". (5)

Se establecía que el Poder Ejecutivo estaba a cargo de de los intereses fiscales pues era el quien los recaudaba, administraba e invertía en las atenciones del servicio público, por lo que era insostenible que en el caso de contienda judicial estuviera obligado a confiar el patrocinio de aquéllos a los miembros de un poder independiente, el cual podía proceder aún contra las tendencias de la administración. Asimismo proponía dejar en la Corte de Justicia exclusivamente a los ministros encargados de decidir las cuestiones de su competencia y encomendar la custodia de los intereses de la Federación a una magistratura especial, que bajo la dirección del Procurador General

(5) Castro, Juventino V., "La Procuración de la Justicia Federal", Porrúa, México, 1973, pág. 7.

auxiliara la administración de justicia, promoviera la represión de los delitos federales, defendiera los bienes de la Hacienda Pública y exigiera la observancia de las leyes que determinaban la competencia de los tribunales. Por otra parte, se señalaba la supresión del Procurador General y del fiscal como entidades constitucionales, exigía de una ley encargada de organizar el Ministerio Público determinando la órbita de atribuciones de cada uno de sus miembros, sus requisitos, deberes y responsabilidades, siendo necesario para ello una base constitucional.

El 22 de mayo de 1900 se promulgó el decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de mayo del mismo año, estableciéndose así la Procuraduría General. Los reformados artículos disponían:

"Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley".

"Artículo 92.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federal". Y en su último párrafo dispone: "Los funcionarios del Ministerio y el Procurador General de la República que ha de presidirle, serán nombrados por el Ejecutivo Federal".

Así nacia la Procuraduría General de la República,

como resultado de más de cincuenta años de esfuerzos por adoptar a nivel federal el modelo francés del Ministerio Público, superando la herencia española que nos transmitiera la Colonia, de la fiscalía y sus promotores.

Con la reforma institucional citada, se hizo necesaria la modificación del Código de Procedimientos Federales existente desde 1897. en el que se comprendían todos los aspectos orgánicos y procedimientos de la justicia federal, tal modificación no se hizo esperar y por decreto de 3 de octubre de 1900, se promulgaron las reformas y adiciones al Código de referencia que entró en vigor el 5 de febrero de 1909; siendo uno de los principales objetivos de este Código, el caracterizar al Ministerio Público como auxiliar de la administración de justicia.

Entre las disposiciones contenidas en ese Código, se establecía que para ser Procurador General de la República, era necesario ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de 30 años, abogado, y no pertenecer al estado eclesiástico, siendo nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. Además del Procurador, se señalaba la existencia de tres agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría, junto con los adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito. Para ser agente del Ministerio Público, se requería ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y abogado; al

igual que el Procurador, eran nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

En relación a las atribuciones y deberes del Procurador General de la República, de acuerdo con el artículo 65 del Código de Procedimientos Federales, entonces en vigor, al citado funcionario correspondía:

- Demandar, contestar demandas o pedir, en los negocios que la Suprema Corte conocía desde la primera instancia (controversias entre un Estado y otro y en las que la Federación fuere parte).

- Formular el llamado "pedimento", por sí o por medio del agente que designara entre los que le estaban adscritos:

- a) En los juicios de amparo en revisión, lo que correspondía resolver siempre al Pleno de la Suprema Corte.
- b) En las controversias determinadas en el artículo 100 de la Constitución Política de la República, cuando llegaran al conocimiento de la Suprema Corte.
- c) En los recusos de casación.

- Cumplir las instrucciones que recibiera del Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Justicia; pedirselas cuando lo estimara necesario y darlas en igual caso a los agentes.

- Alegar ante la Suprema Corte en los juicios de ampa-

ro, cuando recibiera instrucciones del Ejecutivo para ello.

- Informar al Ejecutivo, si lo pidiera, de los negocios en que intervenia el Ministerio Público.

- Recabar de las oficinas los informes o documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

- Dar cuenta a la Secretaria de Justicia de las faltas cometidas por los agentes, y proponer a la misma Secretaria las medidas conducentes a la unidad y eficiencia de la acción del Ministerio Público.

- Visitar por si o por medio del agente que designara los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito cuando así lo acordara la Suprema Corte, promoviendo lo que correspondiera conforme a derecho.

- Ejercitar un grado de acción penal.

- Pedir que se hiciera efectiva la responsabilidad en que incurrieran, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoria y que pasaran a revisión a la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos secretarios y los agentes del Ministerio Público.

- Examinar los informes de los agentes e imponerles

correcciones disciplinarias.

Por su parte, a los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, correspondía de conformidad con el artículo 66:

- Demandar, contestar o pedir en los negocios de la competencia del Tribunal o Juzgado a que estuvieren adscritos.

- Ejercitar acción penal.

- Sujetarse a las instrucciones que recibían del Procurador General de la República y pedirle las que estimara necesarias para el despacho de determinados negocios.

- Interponer y proseguir en tiempo y forma, los recursos que procedieren.

- Dar al Procurador General una noticia mensual de todos los negocios de que conocían, expresando el estado que guardaban e indicando las dificultades que presentaban para su despacho.

- Concurrir a las visitas de cárcel practicadas por los tribunales o juzgados en que estuvieren adscritos.

- Manifestar al Procurador los motivos de excusa que

tuvieren para intervenir en determinado negocio.

En el capítulo segundo se establecían los impedimentos tanto para el Procurador General de la República como para los agentes del Ministerio Público, observándose: el veto para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, no podían ser apoderados judiciales, sindicos, notarios ni asesores, y se les prohibía ejercer la profesión de abogado ante los tribunales, hecha excepción, cuando era en causa propia.

Respecto a las incompatibilidades, se asentaba que el Procurador y sus agentes tenían la obligación de excusarse de todos los juicios en que conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales estuvieran impedidos para intervenir. La calificación de las excusas la hacía el Procurador, pero cuando éste se consideraba impedido, la Secretaría de Justicia determinaba quien debía sustituirlo.

Se ordenaba que los funcionarios del Ministerio Público radicaran en la Capital de la República. Las correcciones disciplinarias que por sus faltas merecieren los funcionarios y empleados del Ministerio Público, eran impuestas por el Procurador General y, según su naturaleza, podían ser: apercibimiento o amonestación, multa que no debía de exceder de 100 pesos, y la corrección más severa consistía en la suspensión del sueldo y del empleo, no excediendo de un mes.

EL MINISTERIO PUBLICO SURGIDO DE LA CONSTITUCION DE 1917

En septiembre de 1916, el pueblo fue convocado a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, las cuales se verificaron el 22 de octubre del mismo año conforme a la convocatoria del Presidente Venustiano Carranza. Las sesiones del Congreso fueron inauguradas el 21 de noviembre para analizar los expedientes de los diputados y para constituir, definitivamente, el conjunto de representantes populares que se dedicarían a la tarea de revisar el Proyecto de Constitución enviado por el Ejecutivo. En la exposición de motivos de tal proyecto, en lo que respecta al artículo 21 Carranza; "...define claramente la situación que había prevalecido en los tiempos anteriores a la reunión del Constituyente; habla de las arbitrariedades administrativas y de la capacidad legal que las leyes vigentes les otorgaban para cometerlas; se refiere a los atentados que en múltiples ocasiones cometían los jueces contra los inocentes al ejercer al mismo tiempo funciones persecutorias contra los delitos, lo que creó la peligrosísima confesión con cargos que desnaturaliza las funciones de la judicatura, también trata de la institución del Ministerio Público adoptada con anterioridad en las leyes mexicanas, pero con un carácter meramente nominal y decorativo, sin mayor posibilidad de cumplir las condiciones para las cuales había sido creado, es decir, intervenir en la recta y pronta administración de justicia".(6)

(6) Op. Cit., pág. 41.

Así, para terminar con tales situaciones, Carranza propuso delimitar en forma precisa las funciones de persecución de los delitos y de aplicación de las penas, ambas correspondientes tanto a la autoridad administrativa como a la judicial, otorgando facultades exclusivas al Ministerio Público poniendo a su disposición a la Policía Judicial, reiterando su objeto de eliminar los abusos de las autoridades administrativas y de la policía común. Por ello la Constitución de 1917 estableció en materia penal una doble función de Ministerio Público: como titular de la acción penal y como jefe de la Policía Judicial, constituyendo un gran adelanto en materia penal al responsabilizar en forma directa y casi exclusiva la función investigadora del Ministerio Público.

El artículo 21 propuesto por Carranza decía así: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del ministerio público y de la policía judicial que estará a disposición de éste.

La autoridad judicial mandará, siguiendo este criterio, buscar y aprehender a los reos. Se podrá valer, para la aprehensión, de la autoridad administrativa para cuyas funciones la autoridad administrativa tendrá a sus órdenes al Ministerio Público y a la Policía Judicial." (7)

(7) Op. Cit., pág. 42

Con este proyecto, y con las consideraciones hechas por Carranza en su informe, la Comisión, después de deliberar al respecto, presentó ante el Congreso su dictamen en la 27a. sesión ordinaria, efectuada el 2 de enero de 1917, en el se manifestaba que el artículo en cuestión debía expresarse con más claridad y en base a ello, - propone a la asamblea su aprobación en lo siguientes términos:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al ministerio público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones". (B)

Como se puede notar, en su dictamen la Comisión conserva la primera frase del artículo 21 del proyecto, para delimitar los respectivos campos de acción de las autoridades judicial y administrativa, como para conservar el enlace histó-

(B) Idem.

rico. Al hablar del Ministerio Público destacan una discrepancia con el proyecto, no en la cuestión de fondo sino en la formal, ya que según la Comisión, existía una vaguedad en la redacción del artículo propuesto. Por último, respecto a la Policía Judicial, se proponía que cualquiera que fuera su organización en los Estados, las autoridades municipales ejercerían funciones de Policía Judicial en apoyo al Ministerio Público, y a él quedaban subordinados en estas funciones.

Leído el dictamen, se estableció como fecha para su discusión en sesión ordinaria el 5 de enero del mismo año. Posteriormente, en sesión ordinaria efectuada el 12 de enero se leyó el nuevo dictamen del artículo 21 modificado, la Comisión presentó al Ejecutivo el artículo reformado, esto es, el texto original con la adición relativa a la limitación de la autoridad administrativa para imponer castigos por infracción a los reglamentos de policía y el cual a continuación se transcribe:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los de-

litos por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial que estará a disposición de este." (9)

Una vez leído el citado dictamen, el diputado Colunga manifestó que no existía concordancia entre lo expuesto en el informe de Carranza y el proyecto del artículo 21 del mismo, por lo que el proyecto de la Comisión (que finalmente asumía íntegro el texto presentado por Carranza en su primera parte) no implicaba la reforma deseada al sistema de enjuiciamiento penal, discrepancia que provocara que se deliberara nuevamente al respecto. De tal manera que la redacción aprobada del artículo 21 fue la siguiente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en

(9) Op. Cit., pág. 47

una semana". (10)

Con base en este artículo, el Ministerio Público adquirió sus características definitivas como titular de la acción penal, y no como órgano administrativo que vela por que se aplique estrictamente la ley, obtiene también la facultad de ser titular de la Policía Judicial, por medio de la cual el primero reúne los elementos necesarios para ejercitar la acción penal. Precisamente la función de aportar pruebas a la autoridad judicial dentro del proceso, constituye una función vital del Ministerio Público, ya que se muestra como un verdadero acusador público, según el artículo señalado.

Otro artículo que para el efecto nos interesa es el artículo 102 constitucional, el cual fue aprobado en la 54a. sesión ordinaria efectuada el 21 de enero de 1917. en los siguientes términos:

"Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el cual deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de los delitos del or-

(10) Op. Cit., pág. 49

den federal y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra lo reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte y los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquéllos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno, y tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurra con motivo de sus funciones".(11)

Juan José González Bustamante en su obra intitulada "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano", resume acertadamente los principales caracteres del Ministerio Público intro-

(11) "Diario de Debates", Tomo. 2, México, pág. 523

ducidos por la Constitución de 1917 de la siguiente manera:

"Como consecuencia de la reforma Constitucional introducida en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó organizada de la siguiente manera: a) el monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público; b) de conformidad con el Pacto Federal, los Estados que integran la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus entidades la institución del Ministerio Público; c) el Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) la Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, debiendo estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público y entendiéndose que dicha policía constituye una función; e) los Jueces de los Penal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar las pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f) los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o querellante, lo harán ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfe-

chos los requisitos legales, promueva la acción legal correspondiente; g) en materia federal el Ministerio Público es el consejero jurídico del Ejecutivo, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales, y el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; y h) el Ministerio Público interviene en los asuntos en que se interesa el Estado, y en los casos de los menores e incapacitados".(12)

Por otra parte, el artículo 107 de la Constitución del 17 establece las bases generales que regulan el juicio de amparo e incluye en su fracción VIII, desde el proyecto presentado por Carranza, una referencia del Ministerio Público que no había aparecido en disposiciones constitucionales anteriores. El texto aprobado de la referida fracción VIII es el siguiente:

"Cuando el amparo se pida en contra de una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado al que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencias que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente que al efecto designare, sin comprender otra cuestión legal".

(12) González Bustamante, Juan José, "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano", Edit. Porrúa, México, 1959, pág. 76.

Esta referencia al Procurador General introducida en el artículo 107 constitucional, se centró básicamente en la procedibilidad del juicio de amparo contra sentencias definitivas en los juicios civiles o penales. La primera ley reglamentaria al respecto data de noviembre de 1961, en ella se establecía que el Juez de Distrito en que reside la autoridad responsable, después de presentada la demanda de amparo, debía oír al promotor fiscal a fin de declarar si procedía o no abrir el juicio de garantías, siendo esta referencia al promotor fiscal un antecedente directo de la intervención que corresponde al Ministerio Público en el amparo, como parte interesada en preservar la observancia de los preceptos constitucionales, sin involucrarse en los intereses particulares que se dirimen en el fondo del asunto. El Código de Procedimientos Federales de 1897, al igual que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, daban participación al Ministerio Público en el juicio de amparo, de ahí que la Constitución de 1917, en su artículo 107, recogiera e incorporara esta tradición del Derecho mexicano al señalar la participación del Procurador General o del agente que al efecto designare, para que interviniera, según el texto constitucional, en los amparos solicitados contra una sentencia definitiva.

La intervención del Ministerio Público en materia de amparo se desarrolló, bajo el imperio de la Constitución del 17, mediante diversas leyes reglamentarias de la materia, pero adquirió una mayor amplitud a nivel de la Norma Suprema en las

reformas que se introdujeron en el año de 1950. En la exposición de motivos de dichas reformas se alude a este punto de la siguiente manera:

"El ministerio público federal, a través del procurador general de la República o del agente que éste designe, siempre ha sido parte en todos los juicios de amparo, lo cual le ha dado la posibilidad de presentar sus consideraciones fundamentalmente como regulador de ese juicio. Sin embargo, debe modificarse esa regla en el sentido de que tanto el procurador general de la República como el agente que designe puedan abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio, de interés público. La discusión en amparo sobre muchos actos civiles en que se versan intereses patrimoniales, que generalmente se caracterizan por pretendidas violaciones a leyes secundarias, pero no directamente a la Constitución, no tienen ningún interés para el Ministerio Público que debe dedicar su atención fundamentalmente a problemas esenciales constitucionales". (13)

Como puede apreciarse, al tiempo que se proponía incluir en el artículo 107 constitucional el principio ya aplicado en el nivel legislativo de que el Ministerio Público fuera parte en todos los juicios de amparo, se señalaba la posibilidad de que dicho representante social se abstuviera de intervenir cuan-

(13) "Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones", Edic. de la "LII" Legislatura del Congreso de la Unión, Tomo X, pág. 107-68.

do considerara que el asunto a tratar no involucraba asuntos de interés público que se entendían básicamente vinculados al control de la constitucionalidad.

La fracción XV del artículo 107 constitucional, que recogió estos nuevos elementos, fue probada en los siguientes términos: "El Procurador General de la República o el agente del ministerio Público que al efecto designare sera parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público." (Este texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951).

Resulta conveniente señalar que la participación del Ministerio Público en el juicio de amparo ha sido considerada por diversos autores como la más importante de sus funciones, en virtud de que a través de ella puede ejercer una efectiva vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de las leyes. Al respecto, Luis Cabrera en 1932, afirmaba que la función del Ministerio Público en materia de amparo es la más alta y trascendental de las a él asignadas, porque es su intervención la de vigilar que los tribunales apliquen la Constitución. Alegando que tal función era incompatible con la dependencia que el Ministerio Público tiene respecto del Poder Ejecutivo, punto de vista que fuera rebatido por Emilio Portes Gil,

entonces Procurador General de la República, ya que éste rechazaba la idea de Cabrera al considerar inadmisibles las tesis que atribuía siempre al gobierno la inobservancia de los preceptos legales en su gestión administrativa, y sostenía (al referirse a la actitud del Ministerio Público en los juicios de amparo) que dicha institución "...tiene y debe tener sólo como norma el cumplimiento de la ley, y que, como se expresó en la circular de orientación general, la reponsabilidad no se afirma si no cuando el funcionario sabe que sólo la ley es su norma de actuación, y que hay que subordinarse a los mandatos jurídicos realizando la función de representante social, ajena a cualquier influencia de particulares o de autoridades". (14)

La tendencia actual se dirige a acentuar la participación del Ministerio Público en los juicios de amparo, así tenemos que la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, reformado en 1983, ya no alude a la abstención de los representantes sociales en los juicios de amparo cuando a su juicio el asunto carezca de interés público, ya que si la no intervención es posible de acuerdo al texto constitucional, la esencia de la ley refleja que ello no resulta deseable.

En relación al Ministerio Público en el Distrito Federal, la Constitución del 17 introdujo en la base quinta de la fracción VI del artículo 73 una referencia expresa al Ministerio Público en el Distrito y los Territorios Federales, la cual de-

(14) Op. Cit., pág. 58.

cía:

"5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente". La figura basada en esta disposición constitucional ha permanecido con la sola diferencia de que su función se desarrolla exclusivamente en el Distrito Federal por no existir ya territorios.

Por otra parte, a consecuencia de las disposiciones establecidas por la Constitución de 1917, surgió la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y la reglamentación de sus funciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1917, la cual permitió que el Ministerio Público dejara de ser una figura decorativa para convertirse en una parte imprescindible en el proceso penal.

En la mencionada Ley de Organización se preveía que, cuando un agente del Ministerio Público no presentase acusación por los hechos que un particular hubiere denunciado como delitos, el quejoso estaba facultado para acudir directamente al Procurador General de la República, quien decidía en forma definitiva si se presentaba o no la acusación; contra dicha reso-

lución no procedían otros recursos que el de amparo y el de responsabilidad. En cuanto a la organización de los funcionarios del Ministerio Público, la ley conservó una estructura muy similar a la ley de 1908; sin embargo, se agregó el procedimiento por el cual se suplirían las faltas absolutas y temporales en que incurriera el personal del Ministerio Público, y se dispuso que antes de tomar posesión de su cargo, los funcionarios del Ministerio Público presentaran la protesta constitucional.

Respecto de las atribuciones y deberes del Procurador General de la República, se corroboró lo dispuesto en la Ley Orgánica de 1908, en cuanto a su jerarquía de jefe del Ministerio Público.

En el artículo 17 de la Ley Orgánica en materia Federal, se estableció que el Procurador General de la República se constituía en el consejero jurídico del gobierno, aunque no se precisó en que asuntos o áreas; entre las funciones más importantes y trascendentales que se asignaron a la institución del Ministerio Público, y por lo tanto, al Procurador General de la República, estaba la de intervenir como parte en todos los juicios de amparo. Por último, cabe hacer notar que en la citada ley, se determinaron con toda claridad las causas de excusa del Procurador y de los agentes del Ministerio Público para intervenir en los asuntos a ellos encomendados, siendo las más so-

bresalientes: 1) el parentesco por consaguinidad con alguna de las partes o con sus abogados en línea directa; 2) el interés personal; 3) ser socio, deudor o fiador de alguna de las partes; y, 4) haber sido tutor o curador de alguno de los interesados. La calificación de las excusas de agentes del Ministerio Público la realizaba el Procurador, y cuando éste se consideraba impedido de conocer del negocio, tal resolución correspondía al Presidente de la República.

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN DIVERSOS PERIODOS PRESIDENCIALES.

Durante el periodo del Presidente LAZARO CARDENAS, la sección consultiva de la Procuraduria, que tenía a cargo la atención de cuestionamientos técnico-jurídicos de las dependencias del Ejecutivo Federal, creció mucho durante los primeros años de vida constitucional, pues conocía y resolvía interrogantes planteadas por los gobiernos estatales sobre interpretación de la leyes o sobre el sentido de los preceptos constitucionales, además de que no faltaban las consultas por parte de los particulares. Por otro lado, al carecer varias Secretarías de Estado y departamentos administrativos de subdependencias jurídicas, éstos se veían en la necesidad de acudir a la Procuraduría a desahogar sus dudas al respecto, lo que permitía uniformar los criterios del Gobierno Federal en tales materias. De acuerdo a las disposiciones referentes a los bienes eclesiásti-

cos que contenía la Carta Magna del 17, tocó a la Procuraduría General de la República reivindicar dichos bienes en favor de la Nación en cumplimiento de los artículos 27 y 130 de la Ley Suprema.

La actividad de la Procuraduría en el periodo del Presidente ADOLFO DE LA HUERTA, resumida a su máxima expresión, comprende tres puntos esenciales: la persecución de los delitos federales, la intervención en los procesos de amparo y la consultoría jurídica al Gobierno Federal.

Bajo la administración del Presidente ALVARO OBREGON, el Ministerio Público Federal, en ejercicio de su representación, promovió procesos civiles para resarcir los daños causados por las diversas rebeliones que en aquel entonces se suscitaron y, por otra parte, intervino en las primeras controversias que, con fundamento en el artículo 105 constitucional, se dieron principalmente entre la Federación y algún Estado.

En el periodo del Presidente PLUTARCO ELIAS CALLES, en relación a los preceptos contenidos en el artículo 27 constitucional, en cuanto hace a los bienes eclesiásticos, se creó e impulsó en la Procuraduría General de la República el Departamento de Nacionalización de Bienes, el cual en un principio contaba únicamente con dos abogados. Desapareció el Departamento Consultivo y las funciones que en él se llevaban a cabo fueron

asumidas por diversas Secretarías de Estado y departamentos administrativos, a través de sus departamentos legales; asimismo, las funciones remanentes de la extinta sección fueron ejercidas directamente por el Procurador o sus agentes auxiliares.

Respecto a la estructura orgánica de la Procuraduría, ésta contaba con las siguientes dependencias: Sección Administrativa, Sección de Turno, Sección de Archivo, Biblioteca y Estadística, Sección de Nacionalización de Bienes, Folicia Judicial Federal y Sección de Agentes Auxiliares, además de los agentes adscritos a los diversos tribunales federales (estas dependencias se denominaban indistintamente secciones o departamentos).

Bajo el gobierno del Presidente PASCUAL ORTIZ RUBIO, la Procuraduría General de la República sufrió una importante transformación; se volvieron a concentrar en ella las funciones de consejero jurídico del Gobierno de la República, que se habían dispersado en tiempos del Presidente Calles, instaurándose el Departamento Consultivo, a cuyos criterios legales debían someterse las demás dependencias del Ejecutivo. Se creó la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal (31 de diciembre de 1931), cuya misión consistía en revisar los proyectos de ley, reglamentos y circulares, coordinando las diversas dependencias en materia legal a fin de evitar discrepancias y posibles inconstitucionalidades, dicha comisión residía dentro de la Procuraduría, aunque se integraba con representantes de todas las

dependencias del Ejecutivo Federal. Se pretendió que en todo proceso de amparo la intervención del Ministerio Público Federal, no fuera simple rutina, para lo cual se solicitó que el respectivo "pedimento fiscal" fuera resultado de un estudio serio y profundo, que coadyuvara efectivamente con la justicia constitucional. Se dotó a la Procuraduría de nuevas oficinas y se reestructuró la Policía Judicial Federal. Se procuró la especialización de agentes auxiliares. Y se trató de limitar al máximo los desistimientos de acciones penales y conclusiones no acusatorias, que entonces correspondían a los agentes adscritos a los Juzgados de Distrito.

En el periodo del Presidente ABELARDO L. RODRIGEZ, Emilio Portes Gil es nombrado Procurador General de la República (1932), puesto que desempeñó hasta 1934. Al inicio de sus funciones en el mencionado cargo, dirigió a los agentes del Ministerio Público bajo su autoridad la Circular número uno, en la que se definía brevemente la institución del Ministerio Público de la siguiente manera: "Para los gobiernos emanados de la Revolución el Ministerio Público es y debe ser, por definición, una institución de buena fe y hasta de equidad; cuando sea preciso, entendiéndola ésta como complemento y realización de la justicia". (15)

Posteriormente, en el año de 1934 aparece la Ley Re-
(15) Op. Cit., pág. 59.

glamentaria del artículo 102 de la Constitución de la República, en cuyo proemio el Procurador indicaba que a través de dicho ordenamiento, se perseguía básicamente adaptar la organización del Ministerio Público a la esencia del artículo 102 constitucional, estableciendo que, a pesar de que en la Constitución de 1917 se ordenaba que la Procuraduría General de la República tenía dos funciones radicalmente distintas, la tradición indicaba que la institución solo incluía un carácter de representante de los intereses del Estado mexicano ante los tribunales y de órgano para el ejercicio de la acción penal sin preocuparse por fomentar la otra función, tan básica como la anterior, consistente en la misión de aconsejar jurídicamente al gobierno; en consecuencia, el Ministerio Público en la Ley de 1934 se encontraba organizado por el Procurador General de la República, jefe del Ministerio Público, nombrado y removido por el Ejecutivo Federal (idea que continuaba con la línea de la Ley de 1908).

Aparecen dentro del personal del Ministerio Público dos posiciones de Subprocuradores Generales de la República, substitutos del Procurador, cuya función era ejercer todas aquellas que la ley señalaba para los agentes del Ministerio Público Federal; surge el Departamento de Averiguaciones Previas, compuesto de un jefe y de un agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, cuyas atribuciones eran practicar las averiguaciones previas en el Distrito Federal, revisar las averiguaciones de agentes adscritos a Juzgados de Distrito

Foráneos y dictar las resoluciones procedentes, con sujeción a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales y por la misma ley. Se instaura el Departamento de Nacionalización de Bienes, que estaba compuesto por un jefe y un subjefe, ambos agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares del Procurador; las funciones de este departamento consistían en tramitar todos los asuntos que se relacionaran con bienes de corporaciones religiosas, poner en conocimiento del Procurador las irregularidades que se observaran en la tramitación de las averiguaciones y juicios de nacionalización, y dictaminar sobre las consultas que formularan los agentes del Ministerio Público.

El Procurador contaba con dieciocho agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares, los cuales funcionaban en tres grupos de seis agentes cada uno, denominados de la siguiente manera: I, Grupo Penal; II, Grupo Administrativo; y, III, Grupo Civil. Había sesenta y cuatro agentes para la adscripción a los Juzgado de Distrito, Tribunales de Circuito y departamentos de la Procuraduría General de la República. Y se ratificaba que para ser agente del Ministerio Público Federal, se tenía que ser mexicano y abogado con título.

Respecto a las facultades y obligaciones del Ministerio Público Federal, destacaban el practicar averiguaciones previas, concurrir a audiencias y diligencias judiciales, interponer los recursos legales, dar aviso al Procurador cuando exis-

tian anomalías en la administración de justicia, dar cuenta al Procurador de todos los negocios en que estimaban necesaria su consulta, poner en conocimiento inmediato del Procurador cuando existía desobediencia o resistencia de las autoridades responsables, e intervenir en los recursos interpuestos por las partes en los negocios que, conforme a la Ley, el Ministerio Público debía ser oído.

En el Libro Segundo de la Ley Reglamentaria en comento, se habla del consejo jurídico del gobierno, tarea que estaba presidida por el Procurador General de la República; se asentaba con toda claridad que el consejo jurídico sólo podía ser solicitado por el Ejecutivo Federal, los Secretarios de Estado, los jefes de departamentos administrativos y por los jefes de establecimientos administrativos que no estuvieren sujetos a ninguna Secretaría o departamento. Al mismo tiempo, se indicaban los principios procedimentales que deberían seguirse para la consulta jurídica, tanto por los funcionarios como por el Procurador.

Con la referida ley se da mayor precisión y claridad a las intervenciones del Ministerio Público Federal, elevando a preceptos legales diversas medidas que la experiencia había demostrado necesarias para un mejor servicio (este ordenamiento, entró en vigor el primero de octubre de 1934, abrogando la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y la reglamenta-

ción de sus funciones de agosto de 1919).

Dada la fecha en que entro en vigor la ley de 1934, se puede considerar que su vigencia efectiva se inició en el periodo cardenista, en virtud de que el cambio de poderes se efectuó el primero de diciembre de ese año. Bajo la administración del LAZARO CARDENAS, la Procuraduría General de la República tuvo cuatro titulares que fueron Silvestre Guerrero, Ignacio García Tellez, Antonio Villalobos y Genaro V. Vázquez.

Las funciones más destacadas de la Procuraduría en aquella época eran: a) la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos federales, para determinar si procedía el ejercicio de la acción penal; b) el Ministerio Público Federal tenía bajo su autoridad y mando a la Policía Judicial Federal; c) el Titular de la Procuraduría actuaba como consejero jurídico del gobierno, facultad inspirada en el Attorney General de los Estados Unidos; d) el Procurador debía intervenir personalmente en los negocios en que la Federación fuese parte, o en los casos en que se suscitasen conflictos entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado; e) intervenir como parte actora o demandada o como tercer opositor representando al órgano afectado, en los juicios que se suscitaban con motivo de la actividad de las autoridades federales, siempre que tales controversias no fueran de las mencionadas en el artículo 103 constitu-

cional, pues en ellas la intervención del Ministerio Público sería señalada en la Ley Reglamentaria correspondiente; f) defender ante los tribunales los intereses económicos de la Federación a través del Ministerio Público; y, g) auxiliar a la administración de justicia promoviendo lo necesario para que fuera recta y pronta.

Por otra parte, durante este periodo la Procuraduría contribuyó en la elaboración de diversos proyectos de leyes, tales como: la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de febrero de 1940, la cual es la primera ley reglamentaria, en la materia, de nuestra Constitución vigente; y la Ley de Amnistía para reos Políticos.

El régimen del Presidente MANUEL AVILA CAMACHO fue medular en la evolución de la Procuraduría General de la República, durante este periodo (1ro. de diciembre de 1940 a 30 de noviembre de 1946) sólo hubo un Procurador que fue José Aguilar y Maya. En apoyo a su política de unidad nacional, el Ejecutivo Federal promulgó ordenamientos como: la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Orgánica de la Educación Pública, la Ley del Impuesto sobre Expendios de Bebidas Alcohólicas, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 102 constitucional.

Con la promulgación de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal el 13 de enero de 1942, se vió abrogada su antecesora de 1934, hasta entonces en vigor. Las principales funciones del Procurador General de la República, según la nueva Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución eran: a) velar por el respeto de la Constitución por parte de todas las autoridades del país, tanto federales como locales; b) brindar consejo jurídico en el orden estrictamente técnico y constitucional; c) proponer al Presidente de la República las reformas legislativas indispensables para la mejor administración de justicia; d) intervenir en los negocios de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de los de amparo; e) señalar discrecionalmente las labores que debían desempeñar todos y cada uno de los miembros del personal de la Procuraduría; f) dar por escrito a los agentes del Ministerio Público Federal las instrucciones generales o especiales que estimase convenientes; y, g) imponer al personal de su Dependencia las correcciones disciplinarias procedentes con arreglo a la ley. También se otorgaban al Ministerio Público Federal varias atribuciones de importancia jurídica y social, mejorando las contenidas en la ley anterior.

En la iniciativa enviada a la Cámara de Diputados, respecto a la citada ley, se especificaban los propósitos que suscitaron su creación, enunciando primeramente las atribuciones que hasta la fecha tenía la institución, seguida de las re-

formas que estaban por instrumentarse. Hasta entonces, la legislación para el Ministerio Público se había orientado, paulatinamente, a determinar con mayor precisión la función del Procurador General de la República como consejero del gobierno en el aspecto jurídico. Se creó la Comisión Jurídica del Ejecutivo, cuya finalidad inmediata fue establecer un criterio uniforme en las diversas Secretarías de Estado en lo que al aspecto técnico-jurídico se refería, así como coordinar los intereses de todas las dependencias del gobierno en la elaboración de proyectos de leyes y reglamentos. La creación de esta Comisión produjo una aceptación paulatina del carácter de asesor del Gobierno Federal del Procurador, y en la Ley Reglamentaria del artículo 102 constitucional de 1934, otorgándose a esa actividad un capítulo especial.

El proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público Federal presentado ante el Congreso de la Unión incluía, entre otros puntos, la delimitación de atribuciones del Procurador General de la República y de los demás miembros del Ministerio Público Federal; sin embargo, la innovación fundamental contenida en el proyecto residía en atribuir, como obligación de la institución, el velar por el respeto a la Constitución por todas las autoridades del país (federales y locales), en los órdenes legislativo y judicial, así como en proponer al Presidente de la República las medidas adecuadas para hacer cesar las violaciones que se hubieren cometido. Al mismo tiempo, el Procurador se

comprometía a proponer la reforma a determinada ley, de ser federal, o de sugerir a la Secretaría de Gobernación pidiera, al gobierno local de que se tratase, que procediera a realizar la reforma correspondiente. En caso de fracasar las gestiones del Gobierno Federal, siempre podía recurrirse a plantear la controversia constitucional correspondiente, a efecto de que la función jurisdiccional anulara la norma jurídica que había transgredido la barrera constitucional.

Con el contenido del citado proyecto, se pretendió tener una mayor coordinación en la aplicación de las normas jurídicas. El plan delineado por la nueva Ley Orgánica, mantuvo la estructura general de la ley abrogada; sin embargo, pueden distinguirse algunos cambios: a) entre las innovaciones promodiales se tiene que en el artículo primero, dentro de las facultades del Ministerio Público Federal, se encomienda a esta institución velar por el respecto de la Constitución por parte de las autoridades del país, tanto federales como locales; b) respecto a las facultades y obligaciones del Procurador General de la República, se señalaba que éste debía emitir su consejo jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, y única y exclusivamente de los asuntos que lo ameriten, o bien, que sean tratados en el consejo de ministros, al mismo tiempo, el Procurador debía dictaminar en los negocios del Ejecutivo Federal, en que se ordenara o solicitara su consejo; conjuntamente con estas disposiciones, el Procurador tenía la responsa-

bilidad de proponer al Titular del Poder Ejecutivo las reformas legislativas indispensables o convenientes para la mejor administración de justicia; así como el intervenir personalmente en los negocios de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de los juicios de amparo, que se regían por su propia ley; c) la distribución de los agentes auxiliares, sería acordada discrecionalmente por el Procurador, entre los departamentos Consultivo, de Nacionalización de Bienes y de Averiguaciones Previas; de igual forma aumenta el número de grupos: grupo penal, grupo administrativo, grupo civil y grupo de trabajo. Al grupo penal se le otorgaba el dictamen en los negocios en que el Procurador debía decidir sobre la procedencia del desistimiento de la acción penal, así como también sobre formulación de conclusiones no acusatorias y por último, sobre la no existencia de elementos para ejercitar acción penal. Se establecía, además, que cada uno de los grupos tuviera un jefe que revisara los pedimentos y dictámenes de los agentes del Ministerio Público Federal, y en caso de desacuerdo con el parecer del agente, se sometía a la resolución del Procurador; d) se instaure el Departamento Consultivo cuya función, en general, era el estudio de asuntos donde el Procurador debía dar su consejo jurídico, o bien, presentarse personalmente en los juicios, pudiendo decirse que este departamento era auxiliar jurídico del Procurador; e) se señala que los funcionarios del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales estaban obligados a auxiliar al Ministerio Público Federal en materia de

averiguaciones previas, debiendo iniciar todas las que procedieran por denuncia o querrela de delitos del orden federal; y, f) se fijan con cierta precisión las facultades de la Policía Judicial Federal, dentro de las que destacan: recibir querrelas o denuncias e investigar los hechos que podían haber constituido delitos del orden federal, realizar averiguaciones previas, citar, practicar cateos, aprehender y cumplir con las demás órdenes superiores, debiendo ejercitar todas sus atribuciones cumpliendo órdenes expresas de los funcionarios del Ministerio Público Federal. En cuanto a su estructura, contaba con una jefatura, una subjefatura, una sección de trámite, control y comandancia de agentes, y una sección de identificación y laboratorio, así como una guardia de agentes. Como algo novedoso, la ley señalaba que para el cumplimiento de funciones de la Procuraduría General de la República, se contara con un laboratorio científico de investigaciones, la función primordial de este laboratorio fue la investigación técnico-policíaca de los delitos, y se establecía que debía estar dividido en secciones: dactiloscopia, criptografía, balística, fotografía, bioquímica y médico-forense. Los requisitos para poder ser agente de la Policía Judicial Federal eran: ser mexicano por nacimiento, haber concluido la educación primaria y presentar un examen que acreditara que poseían conocimientos legales indispensables para el desarrollo de sus labores. La facultad más importante de la Policía Judicial era, y sigue siendo, el medio preparatorio para el ejercicio de la acción penal.

Como consecuencia del estado de emergencia creado por la Segunda Guerra Mundial, México se vió en la necesidad de suspender temporalmente la vigencia de las garantías individuales, lo cual provocó que se otorgaran facultades extraordinarias a la Procuraduría General de la República para salvaguardar el bienestar social. Por otra parte, es conveniente señalar que la Procuraduría prosiguió con su función de consejero jurídico del gobierno.

Bajo la administración del Presidente MIGUEL ALEMAN, estuvo al frente de la Procuraduría General de la República el Licenciado Francisco González de la Vega (1946-1952), quien tuvo especial interés en combatir el problema de producción y tráfico de drogas, el cual se había agravado a consecuencia de la segunda guerra mundial. Ante el citado problema se tomaron medidas tanto de carácter legislativo como administrativo, encontrándose en el ámbito legislativo las reformas al Código Penal Federal (1947), consistentes en el incremento de la penalidad respecto de los llamados delitos contra la salud. Esta elevación de la penalidad ocasionó la improcedencia de la libertad causal quedando, de esta manera, el procesado imposibilitado para continuar con su actividad ilícita, se negó al delincuente el beneficio de la condena causal, y se crearon nuevos tipos delictivos como lo es el proselitismo en materia de enervantes.

Por lo que hace al ámbito administrativo, se estable-

ció una campaña permanente contra la producción y tráfico de drogas narcóticas, dirigida por el Procurador General de la República, con la participación de la Policía Judicial Federal, la Policía de Narcóticos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la Unidad de la Fuerza Aérea Mexicana, el Ejército Nacional y la Policía Judicial de los Estados de la República.

Otra tarea que correspondió desempeñar a la Procuraduría, fue el estudio de iniciativas de leyes que introdujeron reformas al juicio constitucional de amparo, a través del proyecto de reforma a los artículos 19, 27 y 86 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 del Pacto Federal. En virtud de este proyecto, convertido después en ley, se facultó al Procurador General de la República en los asuntos de su jurisdicción competencial, para que representara al Presidente de la República, se facilitó el sistema de notificaciones en los amparos interpuestos contra actos del Ejecutivo de la Unión, y se determinó que los titulares de los órganos del Estado a los que se encomendara la promulgación de leyes (o quienes representaran a dichos órganos), podrían interponer, en todo caso, el recurso de revisión de amparos.

En síntesis, el razonamiento que presentó la Procuraduría fue el siguiente: "Si fundamentalmente son los perjuicios y el interés los que gobiernan y rigen el juicio de amparo, los mismos principios rectores deben observarse en la tramitación y

continuación de dichos juicios y de una manera especial, aplicarse para calificar la idoneidad y justificación de la interposición de los recursos que puedan hacerse valer por las partes y dentro del citado juicio constitucional, máxime si se trata de resoluciones pronunciadas en amparos contra leyes en los que siempre se plantean problemas auténticos y verdaderamente constitucionales, al definirse la situación jurídica que guardan los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como coautores de la ley, frente a la Constitución, norma suprema que preside la realización de todos los actos de autoridad". (16)

Es por ello que el proyecto determinó que los titulares de los órganos del Estado encargados de promulgar las leyes federales o locales, esto es, el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estado, podrían recurrir las resoluciones judiciales pronunciadas en amparos contra leyes, más aún si se trataba de normas jurídicas en materia tributaria.

Por último, también a la Procuraduría correspondió conocer de la iniciativa de ley que facultó al Ejecutivo Federal a otorgar la garantía del Tesoro Mexicano, cuidando que la misma se ajustase a los términos del artículo 73 de la Constitución General de la República, fijándose de este modo las bases para la concertación y aprobación de los nuevos empréstitos.

Al iniciar su régimen de gobierno el Presidente ADOLFO

(16) Op. Cit., pág. 78.

RUIZ CORTINES, el Licenciado Carlos Franco Sodi inició sus funciones como Procurador General de la República. En este periodo se observa la introducción de reformas sustanciales en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal; la exposición de motivos enviada al Congreso de la Unión el 20 de diciembre de 1954 al respecto, propone la abrogación de la ley de 31 de diciembre de 1941, argumentando la necesidad de ampliar y aclarar conceptos y coordinarlos, en algunos casos, con las últimas reformas hechas a la Constitución, a la Ley de Amparo, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, así como la conveniencia de crear otras oficinas. Además, se consignó y reglamentó la facultad del Procurador prevista en la Constitución y en la Ley de Amparo vigente, para denunciar las contradicciones que se observaran en las tesis o sustentaran las distintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que, oyéndose el parecer de dicho funcionario, el Pleno o la Sala, en su caso, resolviera lo conducente. Se estableció la facultad de recabar directamente de los organismos de servicio público, federales o locales, instituciones descentralizadas del Estado y de crédito, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de la función institucional del Ministerio Público.

Al establecer las facultades y obligaciones del Procurador General de la República, se reafirmó que debía informar

al Titular del Ejecutivo Federal las leyes que resultaren violatorias de la Constitución; y al referirse a las atribuciones del Ministerio Público esta ley mantuvo, en general, las que prevalecían a la fecha, como perseguir los delitos del orden federal con auxilio de la Policía Judicial y realizar las averiguaciones previas necesarias, ejercitar ante los tribunales la acción penal correspondiente, representar a la Federación en los juicios en que esta fuese parte, intervenir en los juicios de amparo, informar al Procurador de las violaciones a la Constitución que hubieren cometido las autoridades federales, y finalmente, corroboró que la Policía Judicial Federal estuviera bajo la autoridad del Ministerio Público Federal.

La organización del personal del Ministerio Público Federal conservó su estructura, sin embargo, se realizó un cambio jerárquico: el Departamento de Averiguaciones Previas se convirtió en Dirección General y apareció la Subdirección de Averiguaciones Previas. De igual forma surgieron el Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, la Visitaduría General, la Jefatura de Registro de Manifestaciones de Bienes, la Oficina de Control de Correspondencia, de Archivo y la Dirección de Administración.

Al Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, se le impuso la obligación de vigilar la secuela de las causas que se instruyeran en todo el

país, girando órdenes para lograr una administración de justicia eficaz, pronta y expedita, y el desahogo de las consultas formuladas por los agentes del Ministerio Público.

El Visitador General, desde el punto de vista técnico y administrativo, tenía como prerrogativa principal practicar las visitas generales y especiales que el Procurador le encomendara, a las Agencias del Ministerio Público Federal; así como sugerir al Procurador las medidas legales adecuadas para que resolviera lo conducente en caso de irregularidad.

La tarea de la Dirección General de Administración consistía en tramitar todo lo relativo a nombramientos y credenciales de los miembros de la Institución; gestionar ascensos, renunciaciones, destituciones y cambios; formular el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría y, en general, todo lo concerniente a la administración de la Dependencia.

El 30 de diciembre de 1954 nuestro país se adhirió a la Organización Internacional de la Policía Criminal conocida como Interpol, la cual no es un grupo policiaco que actúe a nivel internacional, sino una organización que además de recabar y proporcionar informes a las policías de todos los Estados miembros, a establecido medios para que se auxilien entre sí. La Interpol cuenta con un corresponsal permanente en cada uno de los Estados que integran la organización. Se trata de una Ofi-

cina Central Nacional designada por las autoridades de cada país que ha de servir de punto de apoyo a todos los asuntos que exijan de la cooperación internacional. Cada oficina nacional sirve de enlace con las oficinas centrales nacionales de otros países y la Secretaría General de Interpol. Cabe mencionar que en la mayor parte de los asuntos, la cooperación se reduce a intercambio de información.

Por último, entre los estudios legislativos más destacados, se presentó el proyecto de una nueva Ley de Extradición, tomando en cuenta que el Ministerio Público Federal interviene en este tipo de procedimientos; y se realizó un anteproyecto del Libro Primero del Código Penal.

Al tomar posesión del cargo de Presidente de la República el Licenciado ADOLFO LOPEZ MATEOS, el primero de diciembre de 1958, nombra Procurador General de la República al Licenciado Fernando López Arias, el cual expresó, acerca del desempeño de la Institución: "Inspirándose en la justicia social y con la convicción de que el poder público no debe patentizarse meramente como poder de dominación, sino como fuerza moral unificadora de la conciencia popular, en sus intervenciones ante los tribunales ha tendido a proteger y defender las garantías individuales y sociales vigilando el estricto cumplimiento de la legalidad por todas las autoridades del país". (17)

(17) Op. Cit., pág. 83.

Del 4 al 11 de mayo de 1963 se llevó a cabo el II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia con sede en la ciudad de México, en el que participó la Procuraduría General de la República. En dicho Congreso se destacaron tanto las importantes funciones que desempeña la institución del Ministerio Público como las lagunas existentes en tal figura, se pronunció por la unificación de la leyes penales, en sus aspectos sustantivo y adjetivo, en todas las entidades de la Federación se solicitó la creación de un Instituto de Criminalología y Ciencias Penales. Posteriormente, del 12 al 20 de junio del mismo año, tuvo verificativo en la ciudad de México el III Congreso Internacional del Ministerio Público; las labores de este Congreso se orientaron hacia dos puntos fundamentales de colaboración: a) definición y eficacia en la colaboración de diligencias policíacas indagatorias o averiguaciones y, b) mejor protección social, en acuerdos sustantivos internacionales, ante determinados eventos delictivos. Respecto del primer punto, se examinaron los antecedentes y eficacia en la colaboración de la Interpol y la Policía Judicial, y se sugirieron medidas más efectivas y precisas para la atención de ayuda pronta y definitiva en ciertas secciones y organismos regionales. En relación al segundo punto, se presentaron estudios y posiciones en materias tales como protección a monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; protección a los derechos de autores y compositores; trata de mujeres; tráfico ilícito de estupefacientes; personalidad del Estado reclamante en la extradición; contrabando; etc.

Al tomar posesión del cargo de Titular del Ejecutivo Federal el Licenciado GUSTAVO DIAZ ORDAZ, nombró Procurador General de la República al Licenciado Antonio Rocha, Primer Subprocurador al Licenciado Fausto Acosta y Segundo Subprocurador al Licenciado David Franco Rodríguez. Al frente de la Dirección General de Averiguaciones Previas quedó el Licenciado Manuel Rosales Miranda y como Jefe de la Policía Judicial Federal, el General Ramón Jiménez Delgado. Más tarde, por acuerdo de 17 de febrero de 1967, el Presidente designó Subprocurador Primer Substituto al Licenciado Julio Sánchez Vargas, quien se encargó del despacho de la Institución en virtud de que el Licenciado Antonio Rocha fue nominado candidato a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí. Posteriormente, por acuerdo presidencial de 21 de febrero de 1968, el Licenciado Julio Sánchez Vargas fue nombrado Procurador General de la República, los Licenciados David Franco Rodríguez y Manuel Rosales Miranda fueron investidos con los cargos de Primero y Segundo Subprocuradores, respectivamente, y al Licenciado Fernando Narvárez Angulo se le designó Director General de Averiguaciones Previas y Jefe de la Oficina Central de Interpol, a partir del 2 de mayo de 1968.

Una de las primeras medidas tomadas por esta administración se dió en materia agraria, creándose una oficina dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, cuyo objeto era atender problemas jurídicos de los campesinos. La creación de esta oficina fue consecuencia de la preocupación del

Ejecutivo para evitar que los conflictos del campo repercutieran en la producción rural, siendo la actividad prioritaria de este organismo, la de requerir a las autoridades que intervenían en la aplicación de la Ley Agraria, para que atendieran con la debida prontitud los asuntos agrarios y forestales. Sólo en casos excepcionales se procedió mediante el ejercicio de la acción penal, en la mayoría de los casos se trató de acudir al convenio y a la asesoría de los interesados para la resolución de sus problemas, resolviéndose en esta forma las invaciones de pequeñas propiedades por ejidatarios, la invación de ejidos por particulares, el despojo de parcelas por parte de los comisariados ejidales, la invación de terrenos ejidales por ejidatarios y el "paracaidismo".

Desde el inicio de sus funciones, de la Oficina de Agrarios y de las primeras agencias federales especializadas en la materia, el Procurador General de la República advirtió que "...conforme al postulado agrarista del Lic. Gustavo Díaz Ordaz, dentro de las atribuciones de la Institución en estudio, se precisa atender en forma honesta y eficaz las quejas y denuncias que presenten los productores rurales". (18) Creándose para tal efecto, agencias especiales en las principales regiones en que se suscitaban conflictos agrarios. Previamente a esta transformación administrativa, se procedió a formular una estadística judicial prestando la debida atención a datos proporcionados por

(18) Op. Cit., pág. 88.

la Suprema Corte de Justicia, Agencias del Ministerio Público Federal, y Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Entre otras actividades, el 7 de agosto de 1965 se expidió una circular en la que se instruía al Ministerio Público sobre las averiguaciones previas en materia de protección de patrimonios histórico y artístico.

Por lo que hace al narcotráfico, en 1965 México presentó un amplio informe ante la Comisión Internacional de Estupeficientes del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en cumplimiento de los tratados internacionales en dicha materia, observándose en ese informe las diferentes acciones y medidas tomadas por nuestro país en contra de la producción y tráfico de estupeficientes.

Durante el periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, correspondiente a 1967, se aprobaron diversas reformas y adiciones a los artículos 85, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, modificándose de esta manera el capítulo relativo a los delitos contra la salud. Las citadas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1968, elevándose con ellas la penalidad de los ilícitos comprendidos por ellas.

Por último, en materia de amparo, el 25 de enero de

1965 el Subprocurador, Licenciado Fausto Acosta Romo, emitió una circular en la que se hacía notar a los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Distrito, la importancia de sus pedimentos en los juicios de amparo, estableciendo los mismos lineamientos respecto a la manera de formularlos señalando, entre otras cosas, que: cada pedimento debía entenderse y comprenderse sin necesidad de recurrir a los autos del juicio; que debía contener un planteamiento del problema a resolver con una argumentación razonada y fundada, proponiendo una iniciativa de solución; asimismo, que pudiendo coincidir o no los de las otras partes del juicio, el punto de vista del Ministerio Público se obligaba a contemplar prioritariamente el interés público, los derechos de la sociedad o las conveniencias del Estado, dentro del orden constitucional.

El primero de diciembre de 1970 el Presidente de la República, Licenciado LUIS ECHEVERRIA, ratificó al Licenciado Julio Sánchez Vargas como Procurador General de la República, posteriormente, el 19 de agosto de 1971 el Licenciado Sánchez Vargas presentó su renuncia a ese cargo al Titular del Ejecutivo Federal, quien ese mismo día designó titular de la Procuraduría General de la República al Licenciado Pedro Ojeda Paullada.

En el año de 1974 el Ejecutivo presentó una iniciativa de Ley de la Procuraduría General de la República, la cual venía a substituir a la denominada Ley Orgánica del Ministerio Público

Federal; con la nueva ley se pretendía coordinar y armonizar las actividades del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal, con las unidades administrativas que, sin inmiscuirse en las atribuciones constitucionales y legales, significaran un importante apoyo para cumplir mejor sus funciones.

La ley de 1974 conservaba el estilo y la forma de las leyes anteriores comprendiendo, a grandes rasgos, los siguientes temas:

a) En el título primero se hablaba de las atribuciones, tanto del Procurador como del Ministerio Público. Al Procurador correspondía, entre otras funciones, hacer del conocimiento del Presidente de la República las leyes que resultaran violatorias de la Constitución; proponer reformas legislativas para la pronta administración de justicia; emitir consejo jurídico; intervenir en caso de extradición, de acuerdo con los tratados internacionales; resolver en definitiva el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias. Por otra parte, entre las atribuciones más destacadas del Ministerio Público estaban la de ejercitar ante los tribunales la acción penal por los delitos del orden federal; recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios; investigar casos de enriquecimiento inexplicable de los mismos funcionarios; representar a la Federación en todos

los juicios en que fuese parte, e intervenir en todos los juicios de amparo.

b) La organización de la Procuraduría General de la República enunciaba las diversas dependencias que la integraban, así como las unidades administrativas de apoyo. Por un lado, se refería a las ya existentes: en primer término, al Procurador General de la República, en seguida, a las dos Subprocuradurías, a la Visitaduría General, a la Dirección General de Averiguaciones Previas y a la Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, de igual forma, a los agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, y a la Dirección General Jurídica y Consultiva. Por otro lado, se crearon la Oficialía Mayor, la Comisión Interna de Administración, el Instituto Técnico, así como la Oficina de Registro de Manifestaciones de Bienes, se formaron o consolidaron las unidades administrativas de Organización y Métodos, de Relaciones Públicas, de Prensa, de Control de Estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación, y de Planeación.

A la Oficialía Mayor, se le designó la atención de las necesidades administrativas de la unidades integrantes de la Procuraduría, tales como proponer las medidas técnicas y administrativas que estimara convenientes para una mejor organización y funcionamiento de la Institución.

Por lo que hace a la función de la Dirección General de Administración, ésta consistía en la tramitación de todo lo relativo a nombramientos, credenciales, ascensos, renuncias, destituciones y vacaciones, además de que le correspondía formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de la Procuraduría.

En julio de 1974 inició sus funciones el Instituto Técnico, el cual tenía como objetivos principales: realizar investigaciones técnicas y científicas; llevar a cabo la selección y capacitación del personal administrativo, técnico y profesional; y, realizar estudios varios que determinara el Procurador.

En cuanto a la Oficina de Registro de Manifestaciones de Bienes, ésta tuvo a su cargo realizar y registrar ordenadamente las manifestaciones de bienes que deben de presentar determinados funcionarios y empleados públicos.

Dentro de las unidades administrativas, la Unidad de Relaciones Públicas efectuó en forma permanente una serie de ciclos de estudio jurídico, histórico, artístico y cultural, con el fin de tratar de elevar el nivel de conocimiento de funcionarios empleados de la Institución.

Ahora bien, en materia agraria, hasta antes del periodo que nos ocupa, existía en la Procuraduría General de la Repú-

blica una Oficina de Asuntos Agrarios, sin embargo, la reforma administrativa demostró que era más sencillo lograr los fines propuestos a través de los agentes del Ministerio Público Federal que actuaban en otras materias. En consecuencia, en marzo de 1976 se cerró esta oficina especializada y los asuntos agrarios y forestales se integraron a las tareas regulares de los agentes.

En relación a las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de amparo, hasta 1975 se habían desahogado a través de un sector del Departamento de Control de Procesos, pero el 23 de abril de ese mismo año, a fin de disponer de un sistema más eficaz que no sólo facilitara el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público Federal ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados, sino que tuviera como mecanismo la orientación, análisis y estudio de todos los criterios sustentados por la Institución, se creó la Unidad Técnica en Materia de Amparo. El mismo año, entre el 15 y 16 de agosto, se organizó la Primera Reunión Nacional Plenaria de Agentes del Ministerio Público Federal en Materia de Amparo en la ciudad de México, con el objeto de determinar un criterio unitario de la Institución ante los órganos judiciales.

En materia legislativa, durante el periodo 1970-1976, se realizó una intensa actividad legislativa en la cual participó la Procuraduría General de la República; se sugirieron quin-

ce reformas al Pacto Federal que implicaban modificaciones adicionales a cuarenta artículos. También se trabajó en diecinueve reformas legales, setenta y seis reglamentarias y cuatrocientos sesenta nuevos decretos, añadiéndose a todo ello la elaboración de numerosos reglamentos, entre los que destacan los reglamentos interiores de las diferentes Secretarías de Estado.

Así se tiene que la Procuraduría General de la República participó en los trabajos tendientes a legislar en materia de contaminación ambiental, resultando la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de marzo de 1971, posteriormente en mayo del mismo año, el Ejecutivo Federal encargó al Procurador General de la República integrar una comisión jurídica para estudiar los proyectos de reglamento derivados de dicha ley.

En 1974 se promovió por parte de la Procuraduría General de la República la reforma de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, entonces vigente, tal reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mencionado año; tenía por objeto darle más agilidad al trámite de los procedimientos judiciales para inscribir en el Registro Público de la Propiedad los bienes inmuebles en posesión de la nación y destinados al culto público.

Así mismo, se procuró avanzar en la consecución de un sistema jurídico coherente y armónico con los requerimientos del país creándose, para tal fin, un mecanismo de coordinación entre las dependencias centrales del Poder Ejecutivo Federal denominado Comité Técnico Consultivo de Normas Jurídicas, al que se integraron los directores jurídicos de las Secretarías, Departamentos de Estado, Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, presidiendo el Comité el Procurador General de la República, y en su ausencia, el Director Jurídico y Consultivo de la Procuraduría General de la República. Uno de los resultados más importantes de este Comité fue la publicación de varios volúmenes de las "Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos del Gobierno Federal: 1970-1976", añadiéndose a esta publicación diversas guías técnicas, entre las que destaca la edición del prontuario de disposiciones jurídicas de las Secretarías y Departamentos de Estado.

Cabe señalar que en este mismo lapso fue reformado el Título VII del Código Penal Federal, dedicado a tipificar y sancionar los delitos contra la salud, así fueron modificados los artículos 193 a 199 de dicho ordenamiento, estableciéndose penas más severas para los narcotraficantes con el fin de evitar que éstos pudieran gozar del beneficio de la libertad bajo fianza. De esta manera, con una técnica legislativa más depurada, se reunió bajo un sólo ordenamiento aquellos delitos contemplados por el Código Sanitario y se establecieron medidas preventivas

con sanciones reducidas aplicables a quienes se descubriera, una sola vez, en posesión de cantidades de drogas para consumo propio.

Del 15 al 18 de agosto de 1973 se celebró el Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor, promovido por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Procuraduría General de la República, los trabajos realizados en dicho Congreso fueron tomados en cuenta para la creación del Consejo Tutelar para Menores, que substituyó al tribunal de la materia, fundado casi cincuenta años antes (la ley respectiva fue preparada por una Comisión constituida por la Secretaría de Gobernación).

Al iniciar su periodo presidencial el Licenciado JOSE LOPEZ PORTILLO, designó Procurador General de la República al Licenciado Oscar Flores Sánchez, quien ocupó dicho cargo durante todo el sexenio. Los Subprocuradores Primero y Segundo fueron los Licenciados Manuel Rosales Miranda y Samuel Alva Leyva, respectivamente, y el Oficial Mayor, el Licenciado Fernando Baeza Melendez.

Durante el periodo 1976-1982, la Procuraduría General de la República dedicó particulares esfuerzos tendientes a transformar su organización dentro del marco de la reforma administrativa promovida por el Ejecutivo Federal, así, en el mes de enero de 1977 se integró la Comisión Interna de Administración y

Programación.

A fin de mejorar la comunicación con el público, se creó el Sistema de Orientación, Información y Quejas, dependiente de la Unidad de Relaciones Públicas e Información. Se estableció un módulo de información con directorios, cédulas de registro de quejas y sugerencias, y listados o terminal de computadora para proporcionar información al público sobre detenidos y su situación jurídica. Asimismo, se restituyó el sistema de control de detenidos con la finalidad de contar con un registro para información, tanto de las autoridades como del público que la requiriese. En septiembre de 1979 se creó la Unidad de Informática para actualizar los sistemas de la Procuraduría, contando con avanzados sistemas de computación.

Con motivo de las reformas en materia de amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1979, se realizaron cambios sustantivos en las actividades desarrolladas por la Unidad Técnica en Materia de Amparo, a fin de adaptarse a los nuevos procedimientos relativos a la intervención del Ministerio Público en los juicios correspondientes.

En el año de 1977 se reorientaron los programas de capacitación del Instituto Técnico en dos órdenes sustantivos; el primero, en la investigación de materias competencia de la Procuraduría General de la República, y el segundo, en el sistema

de selección y capacitación del personal administrativo, técnico y profesional. De común acuerdo con el Sindicato se buscó la realización de cursos permanentes de capacitación técnica, profesional y administrativa para el personal activo.

Durante el sexenio en comento, la Dirección General de la Policía Judicial Federal estableció el sistema electrónico de identificación (fichas sinalégticas) con un banco de datos de acceso inmediato, conteniendo los principales datos y características de los individuos con antecedentes penales del orden federal en todo el país. El 5 de noviembre de 1981 el Procurador General de la República espidió el Reglamento de la Policía Judicial Federal, incluyéndose en el mismo normas sobre remuneraciones, prestaciones, ascensos, promociones, desarrollo profesional, sanciones, calificación de méritos, reclutamiento, comisiones, etc., a fin de elevar la capacidad técnica de los miembros de este cuerpo y brindar un adecuado apoyo al Ministerio Público Federal.

En el periodo 1976-1982 la Unidad de Comunicaciones de la Procuraduría, recibió particular atención a fin de integrar diversos sistemas como redes telefónicas, micro-ondas, télex, facsímil y radio, haciendo posible el contacto inmediato con todo el territorio nacional.

Como parte de la reforma administrativa y tomando en

consideración a quienes generalmente intervienen en colisiones ocurridas con motivo del tránsito de vehículos en carreteras federales. La Procuraduría General de la República y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitieron un instructivo para facilitar los trámites a los involucrados en este tipo de problemas; dicho instructivo permitió eliminar prolongados trámites burocráticos comprendidos desde la retención del vehículo, su retiro del lugar del accidente, su custodia y el pago de multas.

Entre 1977 y 1978 la Procuraduría participó en la elaboración del anteproyecto de la Ley de Amnistía en relación con quienes, sin realizar actos que atentaran contra la vida o la integridad corporal, cometieron delitos actuando bajo el influjo de un móvil político, dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1978 y a partir de su entrada en vigor, la Procuraduría promovió su aplicación.

Entre 1978 y 1979 la Procuraduría General de la República, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, participó en la elaboración del anteproyecto de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, así como de los altos funcionarios de los Estados, la misma fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980. Esta ley se aplicaba también al registro de las manifesta-

ciones de bienes de los funcionarios de la Procuraduría y, para facilitar el trámite, la información se integró al sistema central de cómputo (en virtud de las reformas realizadas en 1982, la Oficina de Registro de Manifestación de Bienes paso a la Secretaría de la Contraloría).

Durante el sexenio a que se alude, la Procuraduría trabajó con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la formulación de tratados de ayuda mutua y de extradición con España y los Estados Unidos de América. Se desahogaron consultas inherentes al cumplimiento del tratado de ejecución de sentencias penales con los Estados Unidos y, con base en ellas, se realizó la transferencia de reos norteamericanos enviados a su país y de reos mexicanos procedentes de prisiones norteamericanas.

Se sostuvo la política de desistimiento de la acción penal en los casos en que por indigencia o atraso cultural existente en las regiones marginadas, los campesinos fueran inducidos a la siembra y cultivo de estupefacientes, actitud que se hizo extensiva a quienes en la ciudad, sin ser delincuentes habituales, caen eventualmente en el tráfico de drogas, siendo portadores o consumidores de pequeñas cantidades. Por otra parte, el gobierno de México reafirmó su actitud clara y definitiva de exigir reciprocidad al gobierno de los Estados Unidos de América, correlativa al esfuerzo realizado por los programas de control de estupefacientes en nuestro país efectuando, entre o-

tras acciones, una estricta vigilancia de su flujo a ese país.

En 1977 es creada la Coordinación General de la Campaña contra los Estupefacientes y en 1980, se crea un laboratorio especializado en Sinaloa, para el estudio de herbicidas y su impacto ecológico. A principios de la década de los 80' ya se observaba que la intensa lucha contra el narcotráfico había producido cambios en los tradicionales métodos de siembra, reduciendo cada vez más la superficie sembrada, tratando de ocultarla en lugares de difícil acceso, así como haciendo productivas áreas en las que anteriormente no se cultivaba droga.

A lo largo de su campaña electoral el candidato a la presidencia, Licenciado MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, le fueron expuestos con insistencia los problemas relativos a justicia y seguridad pública, de tal manera que ambas figuras se encontraron comprendidas entre los grandes temas del gobierno federal en el periodo que comenzó el primero de diciembre de 1982.

Al asumir el Poder Ejecutivo el Licenciado Miguel de la Madrid, nombró Procurador General de la República al Licenciado Sergio García Ramírez e hizo un encargo directo al mismo en los siguientes términos: "Doy instrucciones al Procurador General de la República para que convoque audiencias públicas con el fin de recabar opiniones que permitan elaborar iniciativas de

ley y promover acciones para proveer a la sociedad de un mejor sistema de justicia y seguridad pública".(19) Dicha instrucción fue reiterada al día siguiente, 2 de diciembre, en la visita que el Titular del Ejecutivo hizo a la Suprema Corte de justicia. Ante el Pleno de Ministros de la Corte, el Primer Mandatario señaló: "El orden jurídico debe ser la expresión de un proceso democrático. La ley es creación de la comunidad en su beneficio. Por ello, para acercar aún más el proceso de reforma a la base popular, he girado instrucciones a la Procuraduría General de la República, a fin de que establezca los procedimientos de consulta necesarios, con las personas físicas y asociaciones que dedican sus esfuerzos al estudio del Derecho y a la función de defender a individuos o grupos. Una Consulta Nacional sobre Administración de Justicia será una medida saludable para definir las modificaciones que nuestras carencias han convertido en reclamo popular y los planteamientos para enfrentarlo con éxito. Invito muy respetuosamente al Poder Judicial a sumarse a esta tarea...".(20) Así, al concluir 1982 se inauguraba una nueva etapa en la Procuraduría General de la República.

A partir de las instrucciones presidenciales, se emprendió la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, la cual fue el punto de partida para impulsar diversas acciones de la Procuraduría. En la consulta intervinie-

(19) Presidencia de la República, "El Gobierno Mexicano", No. 1, México, Diciembre de 1982, pág. 26.

(20) Op. Cit., pág. 58.

ron representantes de los Poderes Legislativo y Judicial; el resultado de la misma fue presentado al Presidente de la República el 8 de agosto de 1983 en las instalaciones de la Procuraduría General de la República; las propuestas y los proyectos presentados dieron origen a debates importantes en relación a reformas legislativas, sin embargo, cabe señalar que en diciembre de 1992 había comenzado ya la reforma, a través de modificaciones constitucionales y secundarias en materia de justicia.

Las primeras reformas constitucionales, como ya se mencionó, fueron iniciadas en 1982 en relación a las faltas de policía y responsabilidad de los servidores públicos; posteriormente, sobre la libertad caucional de procesados y, más adelante, en la suplencia de la queja en el amparo. En 1986 apareció una reforma relativa a policía judicial y justicia local. En 1987 el Titular del Ejecutivo promovió, en consulta con la Suprema Corte de Justicia, la modificación de las bases para el conocimiento del amparo directo, con ello, la Suprema Corte atendería el control de constitucionalidad y los Tribunales Colegiados se ocuparían del amparo-casación.

En cuanto a leyes nuevas (no las había en nuestro régimen jurídico), aparecieron las referentes a justicia de faltas de policía y buen gobierno, y a prevención y sanción de la tortura. La sustitución completa de ordenamientos ocurrió para la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

reglamentaria del nuevo título cuarto de la Constitución, y las Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que toca a ordenamientos reformados, éstos comprendieron los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Federal de Procedimientos Penales, de Procedimientos Penales del Distrito Federal y de Comercio; Leyes de Asparo, Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Federal de la Reforma Agraria, Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Federal de Protección al Consumidor, Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de Vías Generales de Comunicación, de Quiebras y Suspensión de Pagos, de Títulos y Operaciones de Crédito y de Extradición Internacional.

CAPITULO 2

ANALISIS DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1983

2.1.- PREAMBULO

En los primeros días del periodo ordinario de sesiones en 1983, el Titular del Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual en su exposición de motivos comprendió los siguientes puntos:

- a).- La necesidad de un orden normativo para favorecer la procuración e impartición de justicia pronta, expedita y debida, siendo preciso para tal efecto la revisión y actualización de la estructura y atribuciones de los órganos dependientes del Ejecutivo en ese ámbito.

- b).- Se adiciona el calificativo "orgánica" pues se trata de organizar, al amparo de los artículos 21 y 102 constitucionales, las atribuciones y el funcionamiento de la Procura-

duría. Lo anterior, en virtud de que aún cuando el Ministerio Público es la institución vertebral de la Procuraduría, el Titular de la misma ostenta otras atribuciones exclusivamente conferidas a él por la Constitución, además de que la Procuraduría, considerada como dependencia del Ejecutivo, abarca órganos diversos y auxiliares del Ministerio Público.

- c).- A la ley propuesta no se incorpora la regulación del procedimiento de averiguación previa desarrollado ante el Ministerio Público, sino deja esta materia dentro del Código Federal de Procedimientos Penales.

- d).- La Iniciativa propone un cambio sustancial de técnica normativa, superando convenciones tradicionales que hasta entonces habían llevado a organizar en la ley, con detalle, prácticamente todas las unidades de la Procuraduría General de la República. En consecuencia, se pretende deslindar, en forma semejante a la observada en otros ámbitos de la administración pública, la materia que debe ser recogida en la ley de aquella otra que debe ser regulada en su reglamento.

- e).- El punto medular de la ley propuesta es la sistematización y definición de las atribuciones, tomando en cuenta para ello lo que a propósito de la Procuraduría General de la

República, de su Titular, de la institución del Ministerio Público y de sus auxiliares disponen los artículos 21 y 102 constitucionales, en primer término, y diversas leyes aplicables, en segundo lugar.

f).- "La Iniciativa menciona en primer término la vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad, sin perjuicio y con reserva de las atribuciones legales de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas, que se expresa señaladamente en la intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, según previene la fracción XV del artículo 107 constitucional. Es precisamente en esta fundamental atribución, que se debe fortalecer, donde con más intensidad destaca el papel del Ministerio Público como custodio de los principios de constitucionalidad y legalidad. En el juicio de amparo, el Ministerio Público sólo interviene, independientemente de la postura particular del quejoso o de la autoridad responsable, para que en los actos de autoridad se observe la Constitución y se aplique debidamente la ley. A la misma especie de preocupaciones y, por ende, de atribuciones, obedece el encargo de proponer o promover como corresponda, la reforma de ordenamientos que no se ajustan estrictamente a los imperativos constitucionales". (21)

(21) Op. Cit., pág. 398.

- g).- En la parte final del artículo 3 de la ley propuesta, se señala que cuando los particulares presenten ante el Ministerio Público Federal quejas por actos de otras autoridades, aquél pondrá los casos denunciados en conocimiento de quien legalmente debe resolver y orientará a los interesados sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.
- h).- Otra atribución fundamental, recogida en el artículo 4 de la Iniciativa propuesta, es la promoción de la pronta, expedita y debida impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de la planeación del desarrollo. Hay en este aspecto algunas funciones tradicionales del Procurador y de la institución del Ministerio Público, que se reconocen y reordenan, como son la propuesta de medidas para el mejoramiento de la administración de justicia, o la denuncia de contradicciones en las tesis sustentadas por las autoridades jurisdiccionales federales.
- i).- Tomando en cuenta las características y amplitud que reviste la administración pública federal y la importancia que, en algunos supuestos pueden tener las controversias en las que intervienen las entidades de la administración pública paraestatal, se abre la posibilidad para que, por acuerdo del Presidente de la República a solicitud de los coordina-

dores de sector respectivos, cuando el asunto tenga especial importancia para el interés público, intervenga el Ministerio Público en los negocios, en que sea parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales.

- j).- En la iniciativa se preserva y expone, con precisa sujeción a la norma constitucional, el consejo jurídico que incumbe al Procurador General de la República con respecto al Gobierno Federal, que constituye una de las más trascendentes encomiendas conferidas por la Ley Suprema al Procurador.

- k).- Por lo que toca a la persecución de los delitos, el artículo 7 de la ley propuesta diferencia el quehacer del Ministerio Público Federal en la averiguación previa, del que debe cumplir como actor y parte de buena fe ante los órganos jurisdiccionales.

- l).- En cuanto a la averiguación previa, se precisa, como importante garantía que debe observar el Ministerio Público, que el ejercicio de la acción penal se funde en la comprobación plena del cuerpo del delito y en la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado. Igualmente, se faculta al Ministerio Público para formular los pedimentos correspondientes ante la autoridad judicial, entre ellos los que persigan fines precautorios, personales o patrimoniales, para garantizar la debida procuración y administración de

la justicia.

m).- Respecto a las funciones del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales, se incluyen todos los actos en que aquel pueda intervenir, y se fija la posibilidad de que nuevos y útiles desarrollos en el control de la constitucionalidad y legalidad, traigan consigo el que el Ministerio Público Federal impugne sentencias definitivas en las que se cause agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde a dicha institución.

n).- El artículo 8 del proyecto perfila naturales atribuciones de la Dependencia, en actos en que la Federación intervenga ante los Estados de la República, en lo concerniente a puntos relacionados con la procuración de justicia, por orden del Presidente de la República y siempre sin perjuicio de la competencia fijada por la ley en favor de otras autoridades.

ñ).- El proyecto precisa la participación de la Procuraduría General de la República en actos en que su competencia se interese y que tengan carácter o alcance internacional, como lo son facultades en materia de extradición o de ejecución de sentencias penales extranjeras en territorio de la República, o de sentencias penales dictadas por los tri-

dunales nacionales que deban ejecutarse en territorio extranjero.

o).- Los capítulos segundo y tercero de la ley propuesta recogen, esencialmente, las normas que deben figurar en un ordenamiento legal, y prescinden de aquellas otras que por su naturaleza deben pasar al plano reglamentario. Al respecto el artículo 12 se refiere a esta materia en los términos generales propios de una base legal de organización.

p).- Se permite la delegación del Procurador, en los Subprocuradores, para emitir determinadas resoluciones importantes en la averiguación previa cuyo número no hace posible, en la práctica, el estudio personal y directo por parte del Titular de la Institución.

q).- En la ley propuesta se subraya el interés por garantizar requisitos y procedimientos idóneos para el ingreso al Ministerio Público Federal, a la Policía Judicial Federal y a los Servicios Periciales de la Procuraduría.

r).- Se ratifica, especialmente en los artículos 14 y 22, el carácter auxiliar y subordinado que la Policía Judicial Federal tiene respecto del Ministerio Público, Federal observando el artículo 21 constitucional.

s).- El artículo 26 remite a las disposiciones relativas a los deberes de los servidores y el artículo 31 reafirma esta remisión en lo que toca al sistema de correcciones disciplinarias.

t).- Se propone suprimir la inmunidad derivada de la ley hasta entonces vigente, la cual establecía que ningún agente del Ministerio Público Federal podría ser detenido sin autorización del Procurador General de la República, devolviendo de esta manera al Poder Judicial la facultad de proceder, en los casos de los agentes del Ministerio Público Federal.

u).- Por último, el artículo 32 previene que el Ministerio Público o la Policía Judicial sólo expedirán constancias de las actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previsto en la ley. Lo anterior, en razón de la indiscriminada expedición de constancias sobre los llamados "antecedentes penales", que se había dado.

En el estudio y dictamen realizado por la Cámara de Senadores a la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo, se enriqueció a la misma de la siguiente manera:

1.- Se uniformó terminológicamente el documento, adoptando co-

no criterio general el término "impartición de justicia" en vez del término "administración de justicia", a fin de establecer una clara distinción entre lo que es propio de la institución del Ministerio Público Federal (la procuración de justicia) de lo que corresponde a la actividad de los órganos jurisdiccionales.

- 2.- En relación a la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad atribuida al Ministerio público, se precisó que únicamente se limitara a sugerir, por los conductos legales la reforma de las normas locales inconstitucionales a fin de preservar el Pacto Federal y reconocer cabalmente la autonomía de las entidades federativas.
- 3.- Se adicionó el término "procuración" en el artículo 4 en orden a que tiene similar importancia promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, a la impartición de la misma.
- 4.- En cuanto a la participación del Ministerio Público correspondiente a los organismos paraestatales, se sustituyó la figura jurídica de "representante" por la de "coadyuvante".
- 5.- Se suprimió la palabra "plena", mencionada en una de las etapas de la persecución de los delitos, por considerar que

en la etapa de averiguación previa no puede existir plenitud probatoria.

- 6.- Se eliminó la posibilidad de que el Ministerio Público y sus auxiliares requirieran de las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito, informes, documentos, opiniones y otros elementos de prueba.
- 7.- Respecto a las sanciones relativas al personal de la Policía Judicial Federal, se limitó el arresto a los términos del artículo 21 constitucional (treinta y seis horas y no quince días como se proponía en la iniciativa).
- 8.- Se agregó la obligación para el Procurador de poner a disposición de los jueces a los agentes del Ministerio Público, cuando sea expresamente requerido para tal efecto.

El Cuerpo Legislativo Federal aprobó la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República con las diversas modificaciones introducidas por el Senado de la República, dicho ordenamiento fue promulgado el 17 de noviembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del mismo año abrogando, de esta manera, la Ley de la Procuraduría General de la República de 27 de diciembre de 1974. Posteriormente, la citada Ley Orgánica fue reformada por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de

diciembre de 1985 y el 22 de diciembre de 1987.

En la elaboración del anteproyecto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se planteó el problema conceptual jurídico, que en ese ámbito surge, siendo preciso considerar a la Procuraduría General de la República en su condición de Dependencia directa del Poder Ejecutivo, aún cuando por razones históricas el artículo 102 constitucional, relativo al Procurador y al Ministerio Público de la Federación (caso notorio en que la Constitución norma la figura y el quehacer de un funcionario dependiente), se haya ubicado dentro del capítulo que concierne al Poder Judicial de la Unión. Resultó necesario recoger y regular atribuciones que el citado numeral asigna al Procurador General de la República, específica y personalmente, como titular, por un lado, de las funciones de consejería jurídica del gobierno y de representación de la Federación, y por otro, de la institución del Ministerio Público Federal.

Por otra parte, es preciso señalar que ni la Procuraduría como Dependencia, ni el Procurador como funcionario al que se le otorgan determinadas atribuciones, ni la institución del Ministerio Público Federal obedecen a un cierto modelo o patrón universalmente aceptado, respecto de la procuración de justicia o de la naturaleza y actividad del Ministerio Público, ello en virtud de que cada país, bajo experiencias y requerimientos únicos, ha creado sus propias instituciones para la procuración de

justicia y para el desenvolvimiento del Ministerio Público en la escena procesal.

La Ley Orgánica en cita, reafirma el carácter orgánico del ordenamiento, refiriéndose a una Dependencia integradora y no solo a la institución del Ministerio Público: al respecto, la tradición concretada en leyes orgánicas del Ministerio Público se rompió en 1971 con la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, determinándose a partir de entonces, que la Procuraduría es la Dependencia o el órgano en que se integran y actúan el Ministerio Público con sus auxiliares de diversos caracteres y especialidades, además del Procurador, con las atribuciones que a éste confiere la Constitución, adicionalmente a la jefatura del Ministerio Público Federal. Asimismo, se retiene y se reserva en la jerarquía o nivel legal, el acervo de atribuciones de la Procuraduría y de sus órganos básicos, y se reubica en el plano reglamentario, al amparo de la fracción I del artículo 89 constitucional, el detalle sobre la organización interior de la Dependencia y la distribución (interna) del ejercicio de las atribuciones que la Constitución y la ley, o la leyes encomiendan a la Procuraduría, al Procurador y al Ministerio Público.

En la referida ley se distingue entre auxiliares directos e indirectos del Ministerio Público Federal, previendo que el auxilio local se brinde a éste al amparo de la concerta-

ción por la vía de los convenios, previendo también el carácter auxiliar sin convenio, por parte del Ministerio Público y de las policías del fuero común en el Distrito Federal. Se define el alcance o la identidad de algunas atribuciones vagamente consignadas en el artículo 102 constitucional (hasta entonces carentes de precisión en las leyes reglamentarias de aquel texto). En la especie, se explora y define lo que se ha de entender por la intervención personal del Procurador en controversias entre dos Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado; así como lo relativo a la intervención del mismo Procurador o de sus agentes, en la hipótesis que el artículo 102 constitucional presenta como "casos de los diplomáticos y cónsules generales". Cabe señalar que esta ley da una presentación ordenada de atribuciones, catalogándolas según su trascendencia jurídica, de ahí que la función persecutoria penal, ostensible en la práctica, pase a ocupar un lugar posterior al de la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, y promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

Finalmente, antes de iniciar el análisis de la ley objeto del presente trabajo, se hace necesario señalar el contenido de los artículos 21 y 102 constitucionales, fundamento legal del ordenamiento jurídico en estudio.

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y

exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso".

"Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo a la ley respectiva, debiendo estar precididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para se Ministrito de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la

persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado.

En los negocios en los que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus Agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto el como sus Agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran, con motivo de sus funciones".

(Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federa-

racion de 28 de enero de 1992, es adicionado al artículo 102 constitucional el apartado "B". fundamento legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

2.2.- ATRIBUCIONES

En la Procuraduría General de la República, Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su Titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 (apartado "A") constitucionales y otros ordenamientos legales aplicables.

El artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece, en forma general, las atribuciones cuyo ejercicio está a cargo de la Institución del Ministerio Público Federal, precidida por el Procurador General de la República, y a éste, personalmente, en términos del artículo 10 de la misma ley, el cual señala la intervención del Procurador por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones a las que hacen referencia los artículos 29 a 79 del ordenamiento en cuestión; dicha intervención deberá sujetarse a las previsiones del Reglamento de la Dependencia y a los acuerdos que dicte el Procurador.

VIGILANCIA DE LA CONSTITUCIONALIDAD
Y LEGALIDAD

La fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone: "Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas".

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, los principios generales del derecho son "...los principios más generales de ética social, de derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual. Son criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación. Es un criterio que expresa el comportamiento humano que han de tener los hombres en sus relaciones de intercambio, este criterio es real, tiene entidad no como un ser que pueda ser captado por los sentidos del hombre, sino como un ser que subsiste en la inteligencia que lo concibe. El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social y libre; ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano". Por su parte, la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que éstos son "...verdades jurídicas, notorias, indiscutibles y de carácter general que son celebrados y seleccionados por la ciencia del Derecho. Son verdades jurídicas que se dan como si el legislador mismo estuviera allí para llenar lagunas u omisiones que la norma presenta".

Por constitucionalidad "...deberá entenderse ante todo el precepto a que se hace referencia. Pero además el jurista, interprete o ejecutor del derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una Constitución".(22)

El principio de legalidad "...establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el Derecho en vigor, esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho: en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho en sentido técnico. Se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano (103 y 107 C.). Alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior res-

(22) "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, México, 1991.

pecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico".(23)

Como puede observarse, de las definiciones antes expuestas, la constitucionalidad no es un principio, sino un término que alude al ordenamiento jurídico llamado Constitución, en el cual se encuentran contenidos diversos principios generales de derecho como el de legalidad.

La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, es una de las atribuciones de más alta jerarquía entre las que competen al Ministerio Público Federal, lo coloca como defensor de la juridicidad, del Estado de Derecho, destacando de esta manera su carácter de representante social.

La fracción I del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría indica que la vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad comprende:

"I.- La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo

(23) Diccionario Jurídico Mexicano.

59, fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confieren al Procurador las fracciones V y VII del artículo 107 Constitucional".

La fracción XV del artículo 107 constitucional señala que "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos casos cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público". Por su parte, la fracción IV del artículo 59 de la Ley de Amparo, confiere el carácter de parte al Ministerio Público Federal (al lado del quejoso o agraviado, de la autoridad responsable y del tercero perjudicado), quien podrá intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos que la ley señala, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia; en su última parte, la fracción a que se hace referencia, determina que el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos señalados por esa ley, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar.

Sin embargo, no dice que el Ministerio Público podrá abstenerse de intervenir en el amparo cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público, como lo señala el precepto constitucional citado con antelación. Tal situación no quebranta la proposición constitucional, sino hace más rigurosa la encomienda del Ministerio Público, ya que pone en relieve el propósito de fortalecer su intervención en el amparo.

Esta intervención se da bajo distintas posiciones cuyo conjunto revela la especial trascendencia que la actividad del Procurador y el Ministerio Público tienen o pueden tener en el amparo, siendo dichas posiciones las siguientes:

1).- "Parte sui generis, parte especial o singular, que en nombre del Estado y de la sociedad representa el interés de la juridicidad, dato autónomo con respecto a los intereses del quejoso, de la autoridad responsable y del tercero perjudicado. Así el Ministerio Público Federal se constituye como parte en sentido formal, para sustentar un interés ajeno, el interés de la juridicidad: de la prevalencia de la Constitución y de la Ley, cuyo imperio confiere realidad al Estado de Derecho. El quehacer parcial del Ministerio Público se funda en la existencia y exigencia de un interés jurídicamente relevante y propio, autónomo, distinto, que no se confunde con el que a las otras partes se reconoce". (24)

(24) García Ramírez, Sergio, "Justicia y Reformas Legales", 1a. Edic., INACIPE, Mexico, 1985, pág. 192.

2).- Regulador del procedimiento. esta intervención del Ministerio Público Federal en el amparo. no puede ni debe confundirse con la antes mencionada (de parte especial). La parte actúa un interes previo al proceso (extrapocesal) y el regulador interviene para bien del procedimiento: cuida de su buena marcha y de la eficacia de los pronunciamientos (para procurar la pronta y expedita administración de justicia).

3).- Quejoso. parte procesal. cuando interviene como actor a nombre de la Federación y para fines del amparo directo en materia civil, conforme al párrafo final del inciso c) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución que determina: "En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales"; y al artículo 99 de la Ley de Amparo que dispone: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes". Aquí, por vía de acción, el Ministerio Público sostiene intereses patrimoniales del ente jurídico político "Federación", del que en otro género de procesos, ordinarios y especiales, es representante, como puede ser también coadyuvante en los negocios del universo paraestatal de la Fede-

ración; es decir, la Federación, persona moral oficial, puede ser considerada como posible demandante, y así como las personas morales privadas sólo pueden impugnar a través de sus representantes, las personas morales oficiales tienen similar disposición, por lo que constitucional y reglamentariamente se establece que el representante único de la Federación, en las controversias sobre los derechos de la propia Federación, lo sea el Procurador General de la República.

Por lo tanto, el Procurador puede hacer valer toda clase de gestiones, o acciones procesales, para defender los derechos de la Federación, siendo una de estas actuaciones procesales, precisamente, la acción de amparo, que si es interpuesta como controversia constitucional por el Procurador General, convierte a éste en parte del juicio (fracción I del artículo 59 de la Ley de Amparo, que se refiere al agraviado o agraviados) a nombre de la Federación.

Dentro de los procedimientos de amparo, en su calidad de representante de la sociedad (no como representante de la Federación), para hacer valer el derecho punitivo del Estado, no se le reconoce al Ministerio Público como debidamente legitimado para interponer acción de amparo, tal y como lo dispone la ejecutoria que a continuación se transcribe:

"MINISTERIO PUBLICO, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL

AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA UN FALLO ABSOLUTORIO EN MATERIA PENAL.- El juicio de amparo según la fracción I del artículo 103 constitucional, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Esta limitación del juicio de amparo en favor de aquellos derechos, es su primera y más destacada característica. Fuera de las violaciones a estos derechos, ningún acto es susceptible, por manifiesto que se le suponga, de ser reparado mediante el juicio constitucional. Así, por ejemplo, ni los derechos que corresponden a los ciudadanos, ni los del Estado, en su papel de órgano del Poder Público, pueden ser reclamados por vía de amparo, ante la justicia federal. La facultad que tiene la sociedad para exigir el castigo de los delincuentes, no constituye un derecho individual, en la más alta contraposición. Estas razones evidencian que el Ministerio Público en su carácter de procurador de la acción penal de que es titular la sociedad, no puede acudir al amparo contra las resoluciones adversas a la representación que tiene encomendada, dictadas en procesos del orden penal. (Amparo penal directo 1615/40)".

4).- Autoridad responsable, parte procesal, cuando el Procurador y el Ministerio Público, o auxiliares de éste, han ordenado o ejecutado (o lo pretenden), el acto contra el cual se solicita el amparo. Con frecuencia el Ministerio Público (federal o local) concurre a los juicios de amparo como autoridad responsable, principalmente tratándose de órdenes de aprehen-

sión. El artículo 11 de la Ley de Amparo indica que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. El Ministerio Público Federal puede ser señalado como autoridad responsable en un amparo administrativo, cuando se sepa o se suponga que dicho funcionario o la Policía Judicial a sus órdenes están interviniendo en un mandato de autoridad administrativa; o también en amparos administrativos cuando se trate de la clausura de establecimientos o cuestiones similares, en donde existiera una probabilidad de que interviniera la Policía Judicial en auxilio de una cuestión que no tiene origen penal, siendo esta última situación mucho más frecuente que la primera.

5).- Tercero perjudicado, dicha calidad del Procurador General de la República o del Agente del Ministerio Público Federal que él designare, sólo se puede verificar cuando estos funcionarios actúan en representación de la Federación, esto es, cuando el amparo correspondiente (civil o administrativo) "...se interponga por un supuesto agraviado, debe señalar al Procurador o a alguno de sus agentes, para que les pare perjuicio la resolución posiblemente favorable al quejoso. En tal forma, actuando como tercero perjudicado, sí puede intervenir el Ministerio Público Federal". (25)

6).- Recurrente, contra resoluciones pronunciadas en

(25) Castro, Juventino V.. "La Procuración de la Justicia Federal, Edit. Porrúa, México, 1993, pág. 134.

el amparo, cuando éste intervenga bajo cualquiera de los títulos a los que se hizo referencia en los anteriores puntos. Al respecto cabe señalar que no se ha objetado la legitimación del Ministerio Público en los supuesto en que actúa como quejoso o como autoridad responsable, es decir, cuando es parte en sentido material; sin embargo, se ha cuestionado esa legitimación cuando interviene como parte especial, aduciendo la carencia de interés propio que se vea agraviado por la resolución que se quiere impugnar, desconociendo esta objeción la existencia de un interés sustantivo que se custodia por la intervención autónoma del Ministerio Público en el amparo (interés de la jurisdicción).

7).- Denunciante de las contradicciones que se produzcan entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, y consultor en todo caso, si la denuncia procede de otro órgano, para promover la uniformidad de la jurisprudencia, en los términos previstos por la fracción XIII del artículo 107 constitucional que establece: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cual tesis debe prevalecer. Cuando las Salas sustenten tesis contra-

dictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de las Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte..., sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción"; y por la Ley de Amparo. Esta actividad pertenece al sector de Atribuciones del Procurador o del Ministerio Público, según corresponda, y se despliega en favor de la certeza o seguridad jurídicas.

8).- Promotor del conocimiento por parte de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones que también aparecen una proyección de la calidad de parte en virtud de que se busca la idónea custodia de intereses sobresalientes de la sociedad, cuando se trate de elevar a aquéllas (Salas) la atención de asuntos que en principio incumbe a los Tribunales Colegiados de Circuito, o de remitir a éstos la competencia para conocer de otros que también en principio atañen a las Salas, tomando en cuenta la importancia y trascendencia sociales del caso.

Como fundamento a lo anterior, la fracción V del artículo 107 del Pacto Federal establece que el amparo directo

debe ser conocido por los Tribunales Colegiados de Circuito, y en su último párrafo dispone: "La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten". Por su parte el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII del mismo artículo 107 señala: "La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten". La fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo reitera lo dispuesto por la Constitución; y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones conducentes de los artículos 24, 25, 26 y 27, regulan las competencias de las cuatro Salas numerarias de la Corte sobre esta cuestión denominada facultad de atracción. De esta forma, queda legalmente fundamentada la atribución del Procurador General de la República para proponer la atracción, función que no puede delegar en sus agentes del Ministerio Público Federal.

De lo anterior, no se entiende que la Suprema Corte de Justicia deba aceptar, por fuerza, la instancia del Procurador y admitir su jurisdicción sobre el asunto. El Procurador aboga por que así lo requiere la representación que ostenta, pero no altera la potestad otorgada a las Salas, para rechazar el conoci-

miento de negocios determinados o atraer otros ante su jurisdicción.

9).- Receptor de denuncias para los efectos de su comparecencia en averiguación previa penal, cuando la autoridad responsable repita el acto reclamado o deje de ejecutar la sentencia de amparo, o cuando al concederse el amparo, aparezca que la violación de garantías cometida constituye un delito, en virtud de lo previsto por la Ley de Amparo en su artículo 10B que señala: "La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuese en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otro modo, solo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución... Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencias de amparo..., la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente

separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente"; y en su artículo 210 que a la letra dice: "Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia federal apareciere que la violación de garantías constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público". "En este punto, es preciso entender y actuar con debido miramiento: se vería desfigurada la función del amparo, con graves tropiezos para su desempeño, si se pretendiere reputar como delictuoso cualquier comportamiento de autoridad con apoyo, nada más, en el hecho de que la sentencia federal estimó que el acto impugnado violaba garantías". (26)

10).- Supervisor o promotor de la ejecución de sentencias de amparo general, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo que determina: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición". O según lo enunciado por el artículo 232 del mismo ordenamiento que señala que: "El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento". Como puede

(26) Op. Cit., pág. 194.

apreciarse en este último artículo se ha pretendido reforzar el carácter tutelar social del amparo.

La fracción II del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad también comprende: "La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución. La reforma de normas locales constitucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes". (De conformidad con el artículo 10 de la propia Ley Orgánica, en este supuesto el Procurador deberá intervenir personalmente).

Lo anterior supone que una ley secundaria o un reglamento administrativo, esto es, una norma de alcance general (en el sentido material de la palabra), pugna con la Constitución. Por ello, las gestiones del Procurador para el retorno de la norma secundaria al cause constitucional, han de enderezarse por medio de reforma, adición, abrogación o derogación, elevadas al Presidente de la República, que posee la necesaria capacidad de iniciativa legal o de formulación reglamentaria, si se trata de materia federal (la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal señala el derecho que compete al Presidente de la República de iniciar leyes o decretos); o bien, si se está en el caso de mandamientos estatales, a través de instancias turnadas a la autoridad competente". (27)

(27) Op. Cit., pág. 213.

Finalmente, con respecto a la constitucionalidad y legalidad, de conformidad con la fracción III del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, se tiene:

"La vigilancia de la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquél las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que, legalmente, corresponda al asunto de que se trate".

Por lo que hace al párrafo primero de la fracción en cita, el Licenciado Sergio García Ramírez comenta: "El imperio de la norma constitucional y secundaria se concreta en una hipótesis específica, en la que coinciden las atribuciones generales hasta aquí mencionadas con las otras que incumben al Ministerio Público Federal en materia de persecución penal. Efectivamente, se ordena a éste vigilar la aplicación de la ley en cualesquiera centros de detención, prisión o reclusión (extremos entre los que se abarca el internamiento de inimputables), en que se hallen individuos inculcados o sentenciados por

delitos del fuero federal. De aparecer la comisión de un ilícito en tales instituciones, el Ministerio Público, sujeto al deber de denuncia, como todos los funcionarios públicos, ha de poner los hechos en conocimiento de la autoridad común que deba abrir la averiguación previa, o absolverlos bajo su propia competencia, cuando se trate de delitos federales".(28)

Es conveniente señalar que en esta atribución, inscrita en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad que compete a la institución, se puede apreciar que la importancia de tales principios es superior al principio de oportunidad, esto es, la principal tarea de la Procuraduría General de la República es vigilar que en los reclusorios y prisiones se respeten los derechos humanos, en los términos enunciados por la Constitución en su capítulo I, título primero, relativo a las garantías individuales, dejando en un nivel inferior la persecución de los delitos en los términos del artículo 102 del Pacto Federal, por la comisión de delitos federales o del orden común.

Este aspecto pone de manifiesto la coadyuvancia del Ministerio Público Federal con la Jurisdicción del amparo, convirtiéndolo "...no sólo en una parte de buena fe en el respeto a los derechos humanos, sino además su extensión en una obligación extra de vigilancia funcional fuera del propio juicio

(28) Idem.

de amparo". (29)

Respecto a la segunda parte de la fracción III a que se hace referencia, el Ministerio Público Federal carece de atribuciones de imperio sobre las autoridades contra las que se entable la queja o la instancia del particular, y en base a esto, su quehacer consiste en poner formalmente la queja o la instancia en conocimiento de la autoridad competente y orientar legalmente al particular sobre la atención que proceda, sin que ello implique que se constituya en representante o gestor oficial del quejoso.

En otras palabras, el Ministerio Público Federal debe observar el buen trato y el respeto a la dignidad de las personas sujetas a penas y medidas de seguridad, en virtud de que esa es la razón de su función de vigilancia. El aspecto ejecutivo de las penas le es ajeno al Ministerio Público Federal.

PROMOCION DE LA JUSTICIA

El artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su fracción II, señala la siguiente atribución: "Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre

(29) Op. Cit., pág. 229.

esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo".

Según Rudolf Stammler la "Justicia es la orientación de un determinado querer jurídico en el sentido de la comunidad pura".(30) El ser humano tiende a conceptualizar ideas y sentimientos convirtiéndolos en juicios subjetivos de valor, este es el caso de la justicia que es considerada como uno de los más grandes valores humanos.

Para Hans Kelsen "La aspiración a la justicia es el eterno anhelo humano de felicidad. El individuo aislado no puede, en cuanto tal, encontrar la felicidad, y por ello la busca en la sociedad. Justicia es felicidad Social".(31)

El término justicia tiene una gran cantidad de acepciones, de las cuales dos de ellas son: la justicia como concepto axiológico general y la justicia como aplicación del Derecho en los casos concretos; dentro de nuestro sistema jurídico el significado de estos conceptos de justicia, de acuerdo con Stammler, es el siguiente:

"19 Por justicia se entiende, en un sentido, el objeto final del Derecho. Aquí la palabra justicia

(30) Stammler. Rudolf, "El Juez", Edit. Nacional, México, 1975, pág. 51.

(31) Kelsen. Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", UNAM, pág. 6.

expresa la idea de que todo querer jurídico, sin excepción, se haya supeditado a un pensamiento unitario fundamental. A esto hay que atenerse para juzgar el derecho que surge como producto histórico. Es el que nos da la pauta para conocer o rechazar la razón fundamental de un querer jurídico dado.

29 En otro sentido indica la observancia y la aplicación de un derecho positivo. El derecho ha de salvaguardar, ante todo, contra ingerencias arbitrarias. La observancia de esta modalidad de justicia ha sido enlazada como una gran virtud en todos los tiempos". (32)

En nuestro sistema jurídico, la importancia de la justicia tiene una destacada y preminente actuación. En México, el cumplimiento de la ley escrita es la base de la justicia de aplicación jurídica, a la cual contemplan elementos interpretativos del derecho y doctrina creada alrededor de principios legales y jurisprudenciales.

Por tanto, justicia y derecho tiene una conexidad que casi hace imposible distinguirlos, sin embargo, jamás podrá ser identificada la justicia con la aplicación de una regla del de-

(32) Op. Cit., págs. 51 y 52.

recho, ya que muchas ocasiones aquella puede estar en abierta contradicción con algún texto legal.

La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de planeación del desarrollo comprende, en términos de la fracción I del artículo cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

"La participación, conforme al artículo 26 Constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia.

Sin perjuicio de otros asuntos específicos, en estos programas y acciones quedarán incluidos los conducentes a la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servicios de procuración de justicia en el país".

Por lo que respecta al artículo 26 constitucional, éste señala la facultad que tiene el Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que

imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la Nación. Los fines del proyecto nacional determinarán los objetivos de la planeación.

En el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1983, se publicó la Ley de Planeación la cual indica la forma de llevar a cabo la planeación nacional del desarrollo.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, contiene varios rubros que se relacionan directamente con el mandato ordenado para la Procuraduría General de la República, entre ellos el 4.1. que se refiere a la preservación del Estado de Derecho y Seguridad Nacional, a través de respetar y hacer respetar las bases jurídicas de la convivencia nacional, y reafirmar el nacionalismo como elemento esencial de nuestro desarrollo autónomo en el marco del derecho. El punto 4.1.1., referente a las bases jurídicas de la convivencia nacional, contiene, entre otros, los conceptos que a continuación se transcriben:

"El respeto a las garantías individuales y la satisfacción de los derechos sociales y políticos son condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía. La confianza en el orden jurídico y la certeza de la honesta impartición de la justicia conforman el ambiente propicio para la manifesta-

ción cabal de la actividad democrática. Nadie está por encima de la ley porque ésta es mandato del pueblo, único depositario original de la soberanía.

En este contexto el Estado asegurara el pleno respeto a los derechos humanos enmarcados en nuestra Constitución. Para ello, el Gobierno de la República ha tomado la determinación de crear instancias apropiadas para atender las demandas de los individuos y de los grupos sociales más expuestos al atropello de sus derechos esenciales, e impulsar una mayor conciencia de los límites del poder de autoridad y de la dignidad inviolable del ser humano.

La sociedad demanda un Estado democráticamente fuerte para hacer prevalecer la voluntad general. Existen en la ley y en nuestras instituciones los conductos para aspirar y, en su caso, alcanzar la máxima responsabilidad de gobernar que sólo el pueblo otorga. Es obligación del Estado ampliarlos y de los ciudadanos conducirse en los términos de la legalidad".

Independientemente de lo anterior, se dictó un Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia 1990-1994 en donde se define la política del gobierno en la procuración e impartición de Justicia, pretendiéndose la modernización nacional de estas cuestiones, y fijándose obligaciones concretas en materia de distintas ramas de la justicia como lo son: la

justicia social, la justicia administrativa, la justicia militar y la justicia penal. Dentro de esta última se incluye la labor de la Procuraduría General de la República y del Instituto Nacional de Ciencias Penales, organismo descentralizado que está coordinado con la Procuraduría General.

Aunque por su ubicación pareciera que únicamente se contempla a la Procuraduría General de la República en su labor dentro de la justicia penal, debe destacarse que al fijarse los programas de trabajo de la propia Procuraduría, se comprenden actividades muy diversas correspondientes a la Dependencia, como los programas de vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, de la representación de la Federación y el consejo jurídico, de modernización administrativa, de actualización del sistema jurídico, de participación y atención a la sociedad, de modernización del Ministerio Público, de capacitación y profesionalización del personal jurídico y la Policía Judicial Federal, de lucha nacional contra el narcotráfico, y de coordinación y cooperación internacional.

La tendencia a una justicia pronta y expedita se ve plasmada en la fracción VIII del artículo 20 constitucional que ordena que los procesados deben ser juzgados antes de cuatro meses, si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. Al respecto el artículo 17 constitucional

dice que toda persona tiene derecho a, que se le administre justicia emitiendo sus resoluciones (los tribunales) de manera pronta, completa e imparcial. Por último, el artículo 102 del mismo ordenamiento, en su segundo párrafo, señala como incumbencia del Ministerio Público Federal, el hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

La fracción II del artículo 49 de la Ley Orgánica determina una atribución indelegable del Procurador, consistente en la propuesta del Titular de la Dependencia, ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, lo anterior, escuchando la opinión de los servidores públicos encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate.

En este punto se centra en el Procurador General de la República la responsabilidad de mejorar la procuración y la impartición de justicia. Asimismo, se fija a cargo del Procurador el sugerir al Ejecutivo Federal que medidas deben tomarse para que haya una mejor impartición de justicia en el país, deber que tiene una implicación no sólo jurídica sino también política.

Cabe señalar la opinión que al respecto el Dr. Juventino V. Castro hace en su obra intitulada "La Procuración de la Justicia Federal", la cual es la siguiente: "Si reflexionáramos con todo cuidado en esta atribución, tendríamos que llegar a la conclusión de que bajo ella la política jurídica del Ejecutivo Federal basa toda su estrategia de funcionamiento, independientemente del hecho de que el propio Presidente de la República pueda aceptar o rechazar las sugerencias del Procurador General.

Por supuesto, y para implementar esta atribución, evitando subjetivismos en sus posiciones, se obliga al Procurador General a escuchar la opinión de los funcionarios encargados de la procuración e impartición de justicia, así como de otras personas y sectores que puedan aportar elementos de juicio sobre estas cuestiones.

Aquí aparece una facultad de convocatoria del Procurador General de la República, perfectamente legitimada por el Congreso para llevar a cabo estos actos de auscultación en materia de justicia nacional". (33)

En su fracción III, el artículo 49 de la ley Orgánica de la Procuraduría, determina que la promoción de la pronta y expedita procuración de justicia también comprende: "La denun-

(33) Op. Cit., pág. 230.

cia ante la autoridad judicial correspondiente, de las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la justicia federal, a fin de que ella resuelva lo procedente, en los términos de la legislación aplicable". A su vez, la fracción IV del mismo artículo señala: "La opinión, en los mismos términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte Salas de esta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo".

Al respecto el artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de su competencia, el Procurador General de la República (entre otros), podrá denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la cual decidirá cual tesis debe prevalecer. Asimismo, el Procurador General de la República podrá, si lo estima conveniente, exponer por sí o por conducto del agente que al efecto designare, su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

Por su parte, el artículo 197 de la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece

que cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustente tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República (entre otros) podrá denunciar tal contradicción ante la misma Suprema Corte, la cual decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República podrá, si lo estima conveniente, exponer su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare, dentro del plazo de treinta días. La resolución que se dicte al respecto, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

De lo anterior se puede deducir, con base a la Ley de Amparo, que la facultad de denunciar las controversias a que se hizo referencia, es atribución personal del Procurador General de la República, y la opinión que sea emitida puede ser manifestada por el propio Procurador o por el agente que al efecto designare.

FUNCIONES REPRESENTATIVAS.

El artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría, en su fracción III, impone la atribución consistente en: "Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea

parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y cónsules generales".

Esta misma atribución es especificada por el artículo 59 de la ley en cita, el cual determina en su fracción I, que la representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversia comprende: "La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 99 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esta intervención".

Con antelación se habló del papel procesal sui generis del Ministerio Público en el juicio de amparo. Aquí, en cambio, el Ministerio Público Federal interviene en nombre de la Federación, que es parte material en un litigio, demandando el amparo de la justicia federal, en defensa de los intereses patrimoniales de aquélla, de conformidad con la segunda parte del inciso c) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que regula el amparo directo contra sentencias definitivas en materia civil. De esta manera el Ministerio Público Federal, asume la posición de litigante y no la de regulador del procedimiento

a la que se aludió anteriormente.

La fracción II del artículo 59 de la Ley Orgánica señala: "La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico".

Esta atribución, constitucionalmente consagrada, da al Ministerio Público Federal el carácter de abogado de la Federación.

Conviene puntualizar que el texto de la Ley Orgánica hace referencia al interés jurídico, ello con el propósito de estar en posibilidad de resolver problemas técnicos que se susciten en hipótesis, sobre las que no existe un parecer doctrinal unánime en que, de acuerdo con el Licenciado Sergio García Ramírez "...es frecuente sostener que no existe, propiamente, un contradictorio entre partes, aunque si hay una afectación de intereses jurídicamente relevantes. Valga como ejemplo de ello el caso de los actos de jurisdicción voluntaria, tan debatidos por la teoría procesal". (34)

Por lo que hace a la fracción III del artículo 59 de la Ley objeto del presente estudio, en ella se establece la intervención de la Procuraduría como coadyuvante en los negocios

(34) Op. Cit., pág. 190.

en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, tal intervención procederá cuando así lo disponga el Titular del Ejecutivo Federal o cuando la soliciten los coordinadores de sector correspondientes, en este último caso, el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

En su segundo párrafo, la fracción en cita, dispone que los coordinadores de sector y las entidades paraestatales, por acuerdo de aquéllos, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes, coadyuvantes o cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos, la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes.

Constitucionalmente, el fenómeno de la paraestatalidad se encuentra previsto en el artículo 90, del cual deriva la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que deslinda, dentro del amplio concepto de la administración pública federal, a la centralizada. que es la tradicional, la estrictamente esta-

tal y autoritaria; y a la paraestatal (sólo excepcionalmente autoritaria), que conforme al régimen legal secundario aplicable, abarca figuras de heterogénea naturaleza como: organismos descentralizados, sociedades mercantiles de participación estatal, asociaciones y sociedades civiles asimiladas a aquéllas y fideicomisos públicos.

El complejo paraestatal cuenta con un estatuto especial que acepta y exige la ingerencia de las autoridades centrales en numerosos actos de los entes paraestatales, cuya personalidad jurídica autónoma no los exime de subordinarse a los actos de planeación, programación, presupuestación y control a cargo de las autoridades centrales.

En la fracción III del artículo 59 a que se ha hecho referencia, se atribuye al Ministerio Público Federal la función de coadyuvancia en controversias o litigios, en que son parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales, lo cual no excluye la actuación judicial que por sí mismas han de tener como actoras o demandadas (la coadyuvancia del Ministerio Público Federal implica un fenómeno de adhesión procesal con respecto a la acción o a la defensa que, según el caso, hacen valer las entidades).

La intervención del Ministerio Público Federal como coadyuvante se finca en la importancia que objetivamente revis-

ta el asunto y se da cuando el Presidente de la República la ordena o cuando el Coordinador Sectorial la solicita. En el primer caso el Ministerio Público Federal debe intervenir necesariamente; en el segundo, en cambio, en virtud de que no se trata de una instrucción, sino de una solicitud, queda a juicio del Procurador General asumir o declinar la coadyuvancia, siempre tomando en cuenta el interés público que tenga el asunto.

Como anteriormente se había señalado, el inciso c) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal, apartado para dar las bases a los amparos directos, textualmente dispone: "En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales". La representación social federal, se dirige a salvaguardar el interés jurídico de las entidades de la administración pública federal, con quienes coadyuva en juicio y con las cuales se ha establecido una comunicación interinstitucional directa, para que conjuntamente se substancien los juicios civiles federales, para la obtención de los objetivos derivados de las acciones hechas valer en juicio.

La Procuraduría pugna por que se de cumplimiento a las resoluciones judiciales en sus términos, tratando de evitar que las áreas de la administración pública condenadas, se amparen en el artículo 49 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

respecto a que no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, así como el hecho de que al solicitar la intervención del Procurador General de la República, se reúnan los antecedentes y documentación que sirvan de apoyo a las acciones por las propias Secretarías. El artículo 49 del Código Adjetivo Federal a que se hace referencia, a la letra dice: "Las instituciones, servicios o dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija a las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se da al Ministerio Público Federal, no tendrá lugar cuando en el procedimiento intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación".

La Procuraduría General de la República actúa contra el abuso que de esta disposición se hace, en virtud de que su

utilización provoca reacciones negativas en la opinión pública, y desconfianza para contratar con las dependencias gubernamentales.

La disposición establecida en el último párrafo del citado artículo 49, toma en cuenta la posibilidad que de acuerdo a la Constitución y leyes reglamentarias y ordinarias, pudiera darse una contraposición de intervención entre el Procurador y sus agentes. Con frecuencia se ha establecido que el tercer párrafo del artículo 49 del supracitado ordenamiento en materia civil, no es aplicable al proceso de amparo, aún cuando en su segundo párrafo, el artículo 29 de la Ley de Amparo establece: "A falta de disposición expresa, se estará a las previsiones del Código federal de Procedimientos Civiles". Ante esta situación, el Doctor Juventino V. Castro opina: "...sí resulta aplicable el artículo 49 en los juicios de amparo, porque la Ley Reglamentaria nada supone al respecto, y para evitar la duplicidad se dicta una disposición lógica aplicable por igual a los juicios de amparo y a los civiles federales".(35)

El 11 de septiembre de 1985, fue presentada ante la Cámara de Senadores la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual al referirse a la fracción III del artículo 59, proponía la adición de un segundo párrafo a ese numeral en base a las siguientes conside-

(35) Op. Cit., pág. 340.

raciones:

"La fracción III del artículo 59 de la Ley Orgánica contempla la intervención del Ministerio Público Federal o del Procurador General, en su caso, como coadyuvante en juicios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal. Esta prevención obedece a la trascendencia que tienen o pueden tener para la Nación los asuntos de dichas entidades sometidos a procedimientos de carácter jurisdiccional o contencioso.

Ha ocurrido y siempre puede acontecer que las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal inicien juicios o sean llamadas a éstos ante los tribunales extranjeros. Entonces deben comparecer en defensa de sus legítimos intereses, que por su naturaleza y cuantía pudieran resultar también relevantes para el Gobierno Federal, en estricto sentido.

Por lo dicho es conveniente que la abogacía del Estado Federal Mexicano, que bajo ciertas modalidades recae en la Procuraduría General de la República, tenga conocimiento oportuno de tales procedimientos. Sin sustituir sustantiva y procesalmente a la parte mexicana, cuando ésta posee personalidad jurídica propia, la Procuraduría expondrá su opinión jurídica y, de ser preciso, coadyuvará en el encausamiento de estos asuntos como a la Nación convenga. En tal virtud, se propone agregar un nuevo

párrafo a la fracción III del artículo 59. No esta demás tomar en cuenta que otros órganos del Gobierno Federal ya tienen atribuciones legales para intervenir, generalmente con funciones reguladoras, mucho más intensas que las que se contemplan en este proyecto, en actos de gestión o de comercio que las entidades paraestatales realizan con respecto a personas jurídicas extranjeras. Así se reconoce, en otros órdenes de la actividad de los entes paraestatales, la importancia que su desempeño reviste para el Estado y por este conducto, para el pueblo de México".(36)

La fracción IV del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, establece: "La intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del artículo 27, fracción II, de la Constitución".

El 28 de enero de 1992, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 27 constitucional, consecuentemente el 15 de julio del mismo año, fue abrogada la Ley de Nacionalización de Bienes por el artículo 39 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1940.

El tercer párrafo del apartado "A" del artículo 102

(36) Op. Cit., pág. 44b.

constitucional, a la letra dice: "El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado".

De esta disposición se desprende la fracción V del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, la cual señala, en relación con el artículo 10 del mismo ordenamiento, que el Procurador General de la República deberá intervenir personalmente mediante dictamen jurídico sin efectos vinculares y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, sin perjuicio de lo previsto, en su caso, por la fracción II de este artículo (es decir, cuando deba intervenir como representante de la Federación).

De lo anterior se tiene que: la intervención del Procurador en estas controversias, debe ser a requerimiento de las partes; la intervención se debe hacer mediante dictamen jurídico (opinión técnica que analice el asunto sólo desde el ángulo normativo), para dirimir la controversia de la cual conoce el Procurador: el dictamen del Procurador no tiene efectos vinculares con las partes (el Procurador no puede ni debe asumir funciones jurisdiccionales); y el Procurador no puede delegar sus funciones en un Agente del Ministerio Público Federal, quien

carece de atribuciones para intervenir en estas cuestiones.

Aquí el papel del Procurador General de la República es de árbitro significado, es decir, el papel real que desempeña el Procurador es el de un amigable componedor entre las partes.

El párrafo cuarto del artículo 102 constitucional, apartado "A", textualmente dispone: "En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes".

Del transcrito párrafo se desprende la fracción VI del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría que señala en su primer párrafo: "La intervención en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior (esto es, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculares), en las controversias en que sean partes los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales".

De acuerdo con la opinión emitida por el Doctor Juventino V. Castro en su obra la "Procuración de la Justicia Federal", es claro que los diplomáticos y cónsules generales a

que hace referencia el texto constitucional y la Ley Orgánica, son de países extranjeros acreditados en nuestro país, y no de los mexicanos en el extranjero. De ser cierto esto, sería muy extraño que acudieran al Procurador General de la República Mexicana consules y diplomáticos extranjeros para dirimir sus controversias bajo efectos no vinculares.

Fero lo más desconcertante, dice el Doctor Castro, es la mención de que cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales, pues aunque en el artículo 148 del Código Penal Federal, se establecen delitos por violación de cualquier inmunidad diplomática, de un soberano extranjero, o del representante de otra Nación, en sus distintas modalidades, y que podrían ser éstas una referencia a la obligación del Procurador para intervenir, esto nada nos dice en realidad, ya que el Procurador y sus agentes, dado nuestro sistema de legalidad que se contraponen al de oportunidad, deben intervenir en todos los casos en que aparezca un delito, involucrando o no a cónsules y diplomáticos.

Cabe señalar que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita el 18 de abril de 1961, aprobada por el Senado, y ratificada el 17 de junio de 1965, en sus artículos 27 y 29 establece la inviolabilidad del agente diplomático, su derecho a no ser detenido o arrestado, a ser

tratado respetuosamente, a comunicarse con toda libertad, a respetar y no violar la correspondencia oficial y la valija diplomática, y otros de derechos de esa naturaleza. Así también, ordena un tratamiento especial y respetuoso para los miembros del cuerpo consular, a la vista de que los embajadores tienen una categoría más especial.

El Doctor Castro afirma que la atribución a que se refiere la fracción VI del artículo 59 de la Ley Orgánica en estudio, es una copia exacta de la Constitución de los Estados Unidos de América. Ello en virtud de que el inciso 1) de la Segunda Sección del artículo 39 de esa Constitución (que desarrolla el Poder Judicial de los Estados Unidos, en su faceta federal, fijando atribuciones y competencias) dispone: "El Poder Judicial se entenderá... en todas las controversias que se relacionen con trabajadores, otros ministros públicos y cónsules..." En el inciso 2) se amplía la disposición: "En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquéllos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia".

Como se puede observar, la Constitución norteamericana establece una competencia de origen, correspondiente al Tribunal Supremo, para conocer los casos relativos a embajadores otros ministros públicos y cónsules, y esta facultad federal del Tribunal Supremo de los Estados Unidos fue copiada para fijarle

una atribución al Procurador General de la República en México.

El Licenciado Sergio García Ramírez, al hacer alusión a esta atribución precisa: "También se habla en el artículo 102 de la intervención del Ministerio Público Federal, por conducto de su Titular o de sus agentes, en los llamados casos de los diplomáticos y cónsules generales. Para desentrañar el razonable sentido de esta intervención, y llevarlo a la Ley Orgánica, se siguió el mismo criterio utilizado con respecto a las controversias enunciadas en el cuarto párrafo del artículo 102.

Se está, pues, entendiendo a tales casos bajo la naturaleza de controversias en las que como parte (sustantiva o procesal) figuren diplomáticos y cónsules generales. La identidad de estas categorías de funcionarios resulta de las normas aplicables al régimen diplomático y consular, preventiones, a su vez, de Derecho Interno o de Derecho Público Internacional. Para efectos de la intervención del Ministerio Público, se resuelve que la controversia en la que aquellas personas figuren debe estar precisamente relacionada con su calidad de diplomáticos o cónsules, pues nada invita a concluir, con buen fundamento, que el Ministerio Público haya de intervenir en los conflictos que esas personas tengan como simples particulares, fuera del desempeño diplomático o consular.

Evidentemente, en este tratamiento especial no se

incluye la responsabilidad delictiva que da lugar a un procedimiento penal. En este supuesto, el Ministerio público actuará, según regularmente le corresponde hacerlo, tomando en cuenta, claro está, las normas que a propósito de inmunidad y de prerrogativa procesal cubren a los miembros de los servicios diplomático y consular". (37)

Por otra parte, cabe mencionar que la Circular C/004/91 del Procurador Ignacio Morales Lechuga, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 1991, en sus fracciones IV y V dispone:

"IV.- Los Agentes del Ministerio Público Federal que tengan a disposición cualquier persona de nacionalidad extranjera, deberán informarlo de inmediato a la misión diplomática u oficina consular correspondiente y a la Dirección de Unidad de Asuntos Internacionales e Interestatales de esta Institución (actualmente Dirección General de Asuntos Legales Internacionales).

V.- Invariablemente los Agentes del Ministerio Público Federal y Policía Judicial Federal respetarán el principio básico de que los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar a sus nacionales, a conversar con ellos y a organizar su defensa ante los tribunales, así como que toda comunicación por

(37) García Ramírez, Sergio, "La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia", México, 1984, pág. 485.

el detenido deberá ser facilitada, sin demora, a las oficinas consulares de su país".

Finalmente, el último párrafo del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría señala que el Ministerio Público Federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, cuando represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, sin acuerdo expreso del Titular del Ejecutivo Federal o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso.

CONSEJERIA JURIDICA

En la primera parte del último párrafo del apartado "A" del artículo 102 constitucional, se precisa: "El Procurador General de la República será consejero jurídico del gobierno"; por su parte el artículo 69 de la Ley Reglamentaria de los artículos 21 y 102 del Facto Federal, dispone: "El consejo jurídico al Gobierno Federal comprende, además de la promoción de las reformas legales a que se refieren los artículos 39, fracción II ; 42, fracción I y II. de esta ley:

I.- La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envíe para su

estudio.

II.- La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal; y

III.- El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto a los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal".

Conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica, en estos supuestos el Procurador deberá intervenir personalmente.

La consejería jurídica o consultoría, "... viene a ser un concepto que hace referencia al dictamen que se emite para concretar una opinión sobre un caso concreto. en este caso en materia jurídica".(38) Respecto a esta atribución, el Licenciado Sergio García Ramírez señala que debido a la naturaleza y relevancia de la consejería jurídica, hay quienes le asignan el carácter de institución, de tal manera que esta se sumaría a la institución del Ministerio Público Federal que el Procurador jefatura.

(38) Op. Cit., pag 212.

"La consejería jurídica fortalece, ciertamente la condición "jurista" de la Procuraduría General de la República, y contribuye, con las otras atribuciones ya comentadas, a perfilar la figura legal e institucional de esa Dependencia y de su Titular, más allá, como es evidente, de la vistosa actividad persecutoria.

Gráficamente, la consejería puede contemplarse en dos momentos, y desde luego ha de vincularse con las atribuciones hasta este punto examinadas y con las otras que adelante nos ocuparemos, para medir sus múltiples proyecciones conforme al artículo 69 de la Ley Orgánica. Por otra parte, aparece la facultad, también un deber, de opinión y de gestión previa a la expedición formal de una norma, o bien, de los actos conducentes a reformarla y depurarla. Se adscriben a este momento las actividades de promoción de la justicia, en general, y el consejo jurídico directo. En otro momento se localiza la facultad, asimismo una obligación, de opinión y de gestión una vez expedida la norma, para provocar la interpretación y la aplicación debidas; en este extremo se proyecta la mencionada ingerencia en el juicio de amparo, al igual que la participación, como denunciante o como opinante, en actos que procuran esclarecer y afianzar la jurisprudencia federal". (39)

De lo anterior se desprende que el artículo 69 de la

(39) Op. Cit., págs. 223 y 224.

Ley Orgánica de la Procuraduría comprende: el deber de opinión y gestión para la expedición de una norma y el deber de contribuir a reformarla y depurarla (independientemente de la cooperación para lograr una interpretación jurídica).

Por otra parte, se hace necesario mencionar que debe entenderse por gobierno, ello en virtud a que en los numerales antes citados se hace referencia a este concepto .

Gobierno: "Del latín gubernatio-onis, de gubernare, gobernar. En el lenguaje usual es sinónimo de dirigir, regir, administrar, mandar, conducir, guiar, etc. Es el agrupamiento de personas que ejercen el poder. Es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo". (40)

"Difícilmente podemos adscribirnos a este concepto de Gobierno, que por referirse al agrupamiento de personas que ejercen el poder tendríamos que ubicarlo en los tres Poderes de la Unión (el artículo 69 de la Ley Orgánica, en sus tres fracciones, se refiere específicamente al mandato del Presidente de la República como fuente del desempeño de la consultoría jurídica). Pretender referirnos a los tres Poderes, significaría que el Procurador General de la República aconseja a los tres, lo cual es evidentemente un error. Por lo demás, quien administra,

(40) Op. Cit., pág. 213.

manda o dirige es el Poder Ejecutivo (en este caso el Federal), ya que los otros Poderes legislan y juzgan, y su labor administrativa es tan sólo interna, para su propio cuerpo". (41)

Cuando el Procurador General de la República dictamina o formula opinión sobre una consulta, no actúa como autoridad, sino como eminente opinante caracterizado.

PERSECUCION PENAL

El artículo 21 constitucional establece el monopolio de la acción penal a cargo del Ministerio Público (en esto coinciden, sustantiva y adjetivamente, el Ministerio Público Federal y su correspondiente del fuero común). En el segundo párrafo del apartado "A" del artículo 102 constitucional, se precisa que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas, que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, pedir la aplicación de penas e intervenir en todos los juicios que la ley determine.

El Licenciado Sergio García Ramírez al respecto opi-

(41) Idem.

na: "Es obvio que el precepto constitucional, al incursionar en la enunciación de actos del procedimiento o del proceso, no contempla íntegramente el carácter del Ministerio Público: primero, como autoridad que investiga objetivamente, sin designio por fuerza y de antemano acusatorio; y segundo, como parte en el proceso penal, "parte de buena fe" o "parte imparcial", que en nombre del Estado, y coincidiendo en esto con el propósito de otro órgano público, el jurisdiccional, procura obtener la llamada verdad histórica, y por ende actúa o puede actuar en rigor, debe actuar con diligencia para acusar, sosteniendo la acción penal, o para exculpar cuando en su concepto no hay delito que perseguir o no resulta jurídicamente fundada la persecución del inculpado".(42)

Si se entiende por perseguir el seguimiento propiamente dicho de aquellos hechos ilícitos, de aquellas conductas delictuosas, que dañan a la sociedad, entonces bajo esta expresión se pretende decir que existe un funcionario que tiene un poder-deber consistente en la persecución de los delitos en beneficio de la sociedad.

En cuanto a la actividad del Ministerio Público en materia penal, se tiene que hay una clara distinción entre averiguar e investigar los delitos, las conductas delictuosas, o los hechos denunciados, para llegar a la conclusión de que hay

(42) Op. Cit., pag. 225.

un delito que perseguir en virtud de que esta perfectamente comprobado el cuerpo del delito, y resulta una probable responsabilidad para una persona como autora de él. Cuando el Ministerio Público concluye que hay un delito que perseguir, debe ocurrir ante el órgano jurisdiccional para plantear su conclusión, solicitando se abra un proceso en contra de un probable responsable en la comisión de un delito cuyos elementos se han puesto de manifiesto en la averiguación o investigación. Así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, se entiende por perseguir los delitos, el investigarlos y seguirlos dentro de un proceso (al que concurrirán el Ministerio Público, el acusado y la defensa de éste), para tratar de convencer al Juez de que se está en el caso de hacer la declaratoria de responsabilidad y, por lo tanto, de individualizar una sanción penal que resulte aplicable.

Por otra parte, partiendo de lo dispuesto por el artículo 102, apartado "A" de la Constitución Federal, se entiende que la persecución es la función procesal, y no la investigatoria, la cual debe preceder a la acusación formal ante los tribunales. En la función investigadora el Ministerio Público es una autoridad administrativa, posteriormente, es parte procesal de un juicio penal, en el cual va a dilucidar que cierta persona tiene la plena responsabilidad, o no, para ser sujeta a una sanción penal "... la redacción constitucional es ambigua y confusa. ...s. o en virtud de la reglamentación en los

Códigos Penales, sustantivo y adjetivo, y por la práctica de los procesos correspondientes, se ha plasmado una diferencia sustancial -aparentemente no advertida constitucionalmente-, entre la función de averiguar o investigar los delitos; y la de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal pública ante los tribunales.

Sin embargo, si debe quedar muy claro que sin que afirmemos que cambia la naturaleza del Ministerio Público -ya sea que investigue o acuse procesalmente- en todo momento el Ministerio Público es una autoridad, y jamás deja de tener esa característica propia, pero de cualquier manera sus funciones sí sufren un cambio fundamental antes de consignar y después de haber consignado". (43)

La fracción V del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala la atribución de perseguir los delitos del orden federal. Los delitos federales son los que afectan los intereses de la Federación, en su estructura, organización, funcionamiento, patrimonio. Se encuentran previstos en los artículos 29 al 59 del Código Penal Federal y en el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley en estudio, en (43) Op. Cit., pág. 19.

su fracción I, dispone que la persecución de los delitos del orden federal comprende:

"I.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y la practica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda.

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrella o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corres-

ponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas".

En la función persecutoria se vislumbra un contenido (realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia) y una finalidad (que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley) íntimamente entrelazadas; por ello, la función persecutoria impone dos clases de actividades que son: la actividad investigadora y la actividad de la acción penal. En manos del Ministerio Público, la función persecutoria se inicia con el periodo de averiguación previa, prosigue y se desarrolla en el segundo periodo del procedimiento, que es el de preparación del proceso, y termina al iniciarse el juicio como una fase del tercer periodo del proceso.

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de

quien en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes (la investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en el que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, los requisitos de procedibilidad (condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y, en su caso ejercitar acción penal contra el probable responsable de la conducta típica) son: a) la denuncia, consistente en la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio; b) la acusación, consistente en la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido; y, c) la querrela, que es la relación de hechos constitutivos de delito formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga. Cabe señalar al respecto que en la fracción I del artículo 79 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, sólo se hace referencia a la denuncia y a la querrela.

El artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales indica que la querrela del ofendido es necesaria solamente en los casos que así lo determinen el Código Penal u otra

ley; el artículo 116 del mismo ordenamiento, establece que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía; asimismo, la primera parte del primer párrafo del artículo 118 del Código a que se hace referencia, dispone que las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

Por lo que hace a la acción penal, esta es la atribución constitucional, exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto. Los elementos que fundan el ejercicio de la acción penal son: la comprobación del cuerpo del delito y la acreditación de una probable responsabilidad. En relación a lo anteriormente expresado, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales señala: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervencion de los sujetos activos; y

III.- La realizacion dolosa o culposa de la accion u omision.

Asimismo, se acreditaran, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la accion u omision; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasion; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos especificos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad debera constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".

En atencion a lo dispuesto por el articulo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, "Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguacion previa

tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio. dictarán las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso. los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo. saber que personas fueron testigos: evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela si ésta ha sido formulada".

Conforme a lo previsto por el artículo 133 Bis del Código Adjetivo citado, con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público Federal podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional, cuando lo estime necesario. el arraigo del indiciado, tomando cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, asimismo dispone que "El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa de que se trate. no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público". Por su parte, el artículo 101 del mismo ordenamiento, hace referencia al aseguramiento patrimonial, cuando éste resulta indispensable para los fines de la averiguación previa.

Ahora bien, las diligencias de averiguación previa practicadas pueden llevar a cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Que se estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto. De esta situación procede distinguir dos aspectos:

1.- Cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan por practicarse algunas diligencias. Ante esta circunstancia se reservará el expediente hasta que aparezcan datos para proseguir la averiguación, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, lo anterior de conformidad con el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2.- Cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto. Aquí procede determinar el no ejercicio de la acción penal, contemplado por el artículo 133 del Código Adjetivo Federal en materia Penal.

- b) Que de las averiguaciones practicadas se estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena privativa de la libertad y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra detenido. Esta situación obliga al Ministerio Público a solicitar de la autoridad judicial ordene la aprehensión del inculpado (artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Penales).
- c) Que de las averiguaciones llevadas a cabo, se estimen comprobadas la existencia de un delito que no merece pena privativa de la libertad y la responsabilidad de un sujeto. Ante esta situación, el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal y pedir se libre orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria (artículos 18 constitucional, 135 y 157 del Código Federal de Procedimientos Penales).
- d) Que de las averiguaciones efectuadas, se estime se hayan comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena privativa de la libertad y la responsabilidad de un sujeto que se encuentre detenido. (En relación a este último caso, el artículo 16 constitucional manifiesta que se puede detener a una persona sin orden de aprehensión en los casos

de flagrante delito y en los casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial). En este supuesto procede la consignación de la averiguación previa que es la determinación del Ministerio Público, a través de la cual ejercita la acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuestos la comprobación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculcado, para que se aplique la ley al caso concreto y resuelvan si hay fundamento, o no, para seguir el proceso en su contra (artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales). Por su parte, la fracción IX del artículo 225 del Código Penal del fuero Federal, sanciona con pena privativa de la libertad a los servidores públicos que se abstienen injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación: o ejercitar acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela.

La fracción II del artículo 79 de la Ley Reglamentar-

ria de los artículos 71 y 102, apartado "A", constitucionales, a la letra dice: "Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las ordenes de aprehension, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluventes de la responsabilidad penal o las causas de extincion de la pretension punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparacion patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicacion de penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes".

"Presente ya como actor (titular de la pretension de justicia penal) en el proceso, el Ministerio Público debe proveer al juez con los elementos conducentes a definir los hechos delictuosos y la responsabilidad del inculpado, aun cuando la final calificacion tecnico-juridica de aquéllos y del grado de responsabilidad queda en manos del órgano jurisdiccional, a condicion de que este no rebase el planteamiento de hechos formulado en el requerimiento del Ministerio Público".(44)

La orden de aprehension y retencion es el mandamiento
(44) Op. Cit., pág. 232.

fundado y escrito emanado de la autoridad judicial competente, para privar de la libertad a una persona a quien se estima probable responsable de un delito sancionado con pena corporal, solicitada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal (artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales).

La orden de comparecencia es el mandado judicial decretado a pedimento del Ministerio Público, en contra de una persona considerada como responsable en la comisión de un delito sancionado con pena alternativa o corporal, para que rinda su declaración preparatoria (artículos 157 y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Respecto al cateo, éste es contemplado por los artículos 61 al 70 del Código Federal de Procedimientos Penales; en cuanto al exhorto, se encuentra regulado por los artículos 45 a 60 del mismo Código; y por lo que hace a las medidas precautorias, el artículo 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala como tales: el embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio y el depósito o aseguramiento de cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el preito.

El primer párrafo del artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala textualmente: "El Ministerio

Publico promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal: que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculcado una excluyente de responsabilidad".

(A la extinción de la responsabilidad penal alude el título quinto del Código Penal Federal y a las causas de exclusión del delito el capítulo cuarto del título primero del mismo ordenamiento).

En su artículo 291 el Código Federal de Procedimientos Penales, hace referencia a las conclusiones que deberá formular el Ministerio Público una vez cerrada la instrucción (dichas conclusiones deberán precisar si han o no lugar a acusación). El artículo 24 del Código Penal Federal se refiere a las penas y medidas de seguridad, en el inciso 6 de ese numeral se precisa la sanción pecuniaria, en relación a la cual el artículo 29 del mismo Código dice que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. "...el artículo 34 en su párrafo segundo establece que cuando la reparación del daño debe exigirse a un tercero (lo cual evidentemente significa un absurdo jurídico, porque solamente deben ser sancionados los autores y encubridores de los delitos, y no ningún tercero), se dice que

dicha reparación tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente". (45)

En cuanto a los recursos ordinarios, son aquellos que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada (revocación, apelación, denegada apelación y queja).

En su fracción III el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, precisa una de las atribuciones de la Institución en el campo de la persecución de los delitos del orden federal, en los siguientes términos: "Impugnación, en los términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público". A la fecha, no existe acción procesal alguna para que se impugne una sentencia absolutoria de segundo grado. El Licenciado Sergio García Ramírez, al respecto, textualmente expone: "Particular interés ofrece la atribución que la fracción III del artículo 72 de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal para impugnar sentencias penales definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público.

Esta novedad introducida en la Ley Orgánica de la Procuraduría General, no se confunde con la impugnación mediante

(45) Op. Cit., pag. 73.

recursos ordinarios, que la propia ley menciona separadamente, al final de la fracción II de ese artículo, y que ya existe en el sistema actual de enjuiciamiento. La Ley Orgánica abre aquí la puerta para la impugnación por amparo o, si se prefiere, por revisión o casación. No existe aún un procedimiento para que esto ocurra; simplemente se ha planteado la facultad y la intención.

Acaso será difícil que se reconozca al Ministerio Público el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo, en vista de la tradicional y arraigada concepción del amparo como medio de tutela de garantías individuales, entre éstas el control de la legalidad, pero siempre cabe plantear el asunto dentro de una perspectiva similar a la que ya permite a órganos administrativos impugnar ante la jurisdicción federal, en forma de revisión, las resoluciones materialmente jurisdiccionales del Tribunal Fiscal de la Federación". (46)

Atendiendo al comentario citado, por lo que hace a la revisión, el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación señala: "Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad (Ministerio Público Federal, en el caso que nos ocupa), a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión". (46) Op. Cit., págs. 233 y 234.

visión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva. mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias...".

ACTUACION ANTE AUTORIDADES LOCALES

La fracción VI del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. dispone: "Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia". Asimismo, el artículo 89 de la misma ley, señala que tal representación comprende:

"I.- La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnica, jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia, y

II.- La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de las autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta ley o en otros ordenamientos.

Mediante estos instrumentos se promoverá y consolidará el sistema nacional de procuración de justicia, al que alude la fracción I del artículo 49 de la presente ley.

En los acuerdos a los que se refiere la fracción II de este artículo se fijará la coordinación de acciones conducentes a la ejecución de programas contra conductas ilícitas, cuando aquéllos requieran, por la naturaleza de los delitos a los que se enfrentan, la participación coordinada de las autoridades federales y locales. En todo caso, se considerará la campaña contra los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Este punto será incluido, asimismo, en los convenios de desarrollo de alcance general, que celebren la Federación y los Estados".

De acuerdo con la opinión que en relación al citado numeral emite el Licenciado Sergio García Ramírez, esta atribución capta, por una parte, las consecuencias del sistema federal mexicano y el método de la concertación convencional entre niveles de gobierno; y por otra parte, desarrolla los principios

de planeación democrática, que implican vínculos y tareas consensualmente admitidos entre la Federación y los Estados, con apoyo en el artículo 26 constitucional.

La representación del gobierno federal ante los Estados de la República, ejercida previo acuerdo del Titular del Ejecutivo Federal, como lo indica el artículo 89 de la ley en estudio, se contrae a asuntos que conciernen a la competencia material de la Procuraduría y no invade o perturba atribuciones que las leyes encomiendan a otras autoridades. No se trata aquí de actos de representación federal en juicio (a los que otros preceptos se refieren y que implican la existencia de controversia entre la Federación y algún Estado, que deba llevarse al conocimiento jurisdiccional), sino de intereses comunes, no encontrados, cuya actuación coincidente ha de producirse por el método y medio del convenio que constituye un acto jurídico especial de Derecho Público.

En síntesis, esta disposición tiene una doble proyección: en una dirección, "...propicia acuerdos de apoyo recíproco, con carácter meramente técnico y sin trascendencia directa genérica en el procedimiento penal o en un procedimiento penal específico; en otra dirección, sustenta acuerdos de auxilio de autoridades locales competentes al Ministerio Público Federal, para el cumplimiento de atribuciones de éste, materialmente coincidentes con las atribuciones de aquellas, y con efec-

tos directos en el procedimiento penal. Esto último reconoce, en esencia, aún cuando el método de recepción sea diferente, el auxilio que ya han prestado el Ministerio Público del fuero común y los órganos policiales locales en la averiguación previa sobre delitos de jurisdicción federal". (47)

Por último, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, el ejercicio de esta atribución corresponde al Procurador de manera personal.

ACTOS DE ALCANCE INTERNACIONAL

El artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, fracción VII, textualmente establece: "Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención, en su caso, que corresponda a otras dependencias". De conformidad con el artículo 99 de la misma ley, esta atribución comprende:

"I.- La promoción ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial (promoción que

(47) Op. Cit., pág. 236.

deberá hacerse personalmente por el Procurador):

II.- La intervención (del Ministerio Público Federal) en la extradición internacional de delincuentes; y

III.- La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 constitucional, así como en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la Institución".

Cabe señalar que la extradición es un procedimiento no penal (para México es de carácter administrativo), mediante el cual un país requiere a otro la entrega de una persona que se encuentra en el país requerido, y que supuestamente delinquirió en el país requiriente (por actos sancionables con pena privativa de la libertad), para juzgarla o hacerle cumplir la sentencia penal que se le hubiere impuesto; en este sentido muchos países no parecen apreciar el carácter administrativo de la extradición (en México) y dada esta carencia de comprensión, el país requerido pretende que para substanciar la petición, debe apreciar los hechos que se describen en la petición oficial, y manejarlos como si se tratara de un acto o de actos objeto de una denuncia de un delito ocurrido en el país requerido, para iniciar una

investigación, o una acusación dentro del proceso penal, y bajo este punto de vista resuelven conforme a sus leyes, principios o precedentes, si en su país esos hechos deberían ser o no perseguidos.

Concretamente "...se sustituyen al Juez natural del país requiriente, en donde ocurrieron los hechos ilícitos, y en vez de apreciar si está demostrada la existencia legal de una orden de aprehensión, un auto de formal prisión o una sentencia -lógico en un procedimiento administrativo-, valoran, evalúan y resuelven prácticamente sobre si el juez mexicano actuó jurídicamente o no, conforme al sistema legal del requerido, y no del país requiriente. Resultan así jueces de jueces. Y de jueces extranjeros". (48)

También es conveniente señalar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la Constitución Federal, que a la letra dice: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano"; al respecto el artículo 144 del Código Penal en materia Federal dispone: "Se consideran delitos de carácter

(48) Op. Cit., pág. 145.

político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

El artículo 18 constitucional, en su último párrafo, establece: "Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su conocimiento expreso". Bajo la base de esta autorización constitucional, se concertó el primer tratado sobre la ejecución de sentencias penales, entre México y los Estados Unidos, el cual fue aprobado por el Senado el 30 de diciembre de 1976, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1977. Así mismo, el 6 de febrero de 1987 se celebró el tratado sobre la ejecución de sentencias penales entre México y España. Estos tratados con frecuencia son mencionados como entendimientos sobre "intercambio de presos", lo cual es totalmente improcedente en virtud de que esta práctica, se

da entre países que intercambian soldados o personajes hechos prisioneros en combate, o en materia política por conveniencias de esa naturaleza, (cuestiones ajenas al espíritu de los tratados). También se acostumbra denominarles convenios sobre "transferencia de reos", debido a que en la práctica en una fecha determinada, los países signantes, cuando ya han documentado reos para transferirlos, se reúnen en un punto determinado para realizar las mutuas transferencias. Cabe mencionar que los órganos de tratamiento de los reos que recibe México, no tienen autorización para modificar la sentencia impuesta en el país que se los transfirió, sin embargo, pueden ser sometidos al tratamiento que expresamente indica el artículo 18 constitucional que, de acuerdo a lo que dispuesto en su última parte, permite llevar a cabo transferencias de reos del orden común, y no sólo por los federales; en ambos casos la tramitación debe realizarse concentrando en la Procuraduría General de la República la documentación, que requiere el examen de la documentación en que intervienen la Secretaría de Gobernación, los gobernadores de los Estados, las Procuradurías locales y las penitenciarias en que se encuentren cumpliendo su pena los transferibles, según sea el caso.

Finalmente, el último párrafo del artículo 9º de la Ley Orgánica de la Procuraduría dispone: "Cualquier apoyo o colaboración para ejecución de programas, debidamente autorizados, se extiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan

la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias en materias ajenas al ambito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas".

"Con amplia y prudente prevision de otras posibles actuaciones bajo este rubro, se invoca la intervencion en cumplimiento de otras disposiciones de carácter o alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a las funciones de la Procuraduría, ejemplo de esto es el convenio existente entre México y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de vehículos robados". (49)

La ley Orgánica de la Procuraduría, en su artículo 10, determina la intervención del Procurador por si o por conducto del agente del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones, a que hacen referencia los numerales 2º a 9º de la misma, que se sujetarán a lo previsto por el reglamento y los acuerdos que dicte el Procurador. Asimismo, señala que el reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas; y los supuestos en que deberá intervenir personalmente el Procurador.

El artículo 11 de la citada Ley Orgánica, dispone que
(49) Op. Cit., pág. 367.

para el debido ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público Federal y sus auxiliares, en su caso, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a las correspondientes al Distrito Federal y a otras entidades y personas.

Sobre esta facultad conferida por el mencionado artículo 11 al Ministerio Público Federal y a sus auxiliares, el Licenciado Sergio García Ramírez indica: "No se ciñe este asunto sólo al procedimiento penal, sino abarca el conjunto de atribuciones que, por mandato de ley, están a cargo del Ministerio Público Federal o de su Titular. En esa virtud, la solicitud puede tener como propósito el despacho de la consejería jurídica, la atención de actividades procesales diversas, la integración de una averiguación previa, etcetera.

El mismo artículo 11 fija una lista de destinatarios potenciales de la solicitud emanada del Ministerio Público Federal. Entre ellos se encuentran las dependencias centrales de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal; las entidades paraestatales federales y del propio Distrito, sin distinción en orden a su estructura jurídica o al ámbito en que operan; otras autoridades, concepto lato que lleva a incorporar a cualesquiera autoridades diferentes de las primeramente mencionadas; y a otras personas, expresión que alude a individuos o

entidades distintos de los de arriba indicados, que por ello lo son necesariamente de Derecho privado o social". (50)

2.3.- BASES DE ORGANIZACION

En la primera parte del párrafo primero del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo dispuesto por el apartado "A" del artículo 102 constitucional, se señala que la Procuraduría General de la República estará precidida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público Federal y de sus órganos auxiliares directos.

Respecto del Procurador, el artículo 15 de la mismo ordenamiento, en base a lo establecido por la fracción II del artículo 89 del Pacto Federal (relativo a las facultades y obligaciones del Titular del Ejecutivo Federal), determina: "El Procurador será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y deberá tener las calidades que se requieren para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", dichas calidades, de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Federal, son las siguientes:

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno

(50) Op. Cit., págs. 246 y 247.

ejercicio de sus derechos políticos y civiles..

2.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día del nombramiento.

3.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

5.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en los casos de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

El artículo 12 de la supracitada Ley Orgánica, determina la existencia de servidores públicos sustitutos del Procurador y de órganos y unidades técnicas y administrativas centra-

les y desconcentrados, necesarios para el despacho de los asuntos atribuidos a la Dependencia por los artículos 29 a 10 de la ley en cuestión (lo anterior será en los términos que fije el reglamento respectivo).

En relación a los servidores públicos sustitutos del Procurador, el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica dispone que éstos deberán reunir las mismas calidades requeridas para ser Procurador y, al igual que este, serán designados y removidos libremente por el Presidente de la República.

El artículo 13 de la ley a que se hace referencia, establece la función, a cargo de los servidores públicos sustitutos del Procurador, de auxiliar a éste en el despacho de las funciones encomendadas a él por la Ley Orgánica de la Dependencia; asimismo, en su segunda parte, el mencionado numeral señala: "Por delegación que haga el titular, tanto los servidores públicos sustitutos del Procurador como los que expresamente faculte el reglamento, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Ministerio Público Federal formule o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley prevenga, respecto a la omisión de formular conclusiones en el término legal (artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Penales), a

propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o en actos cuya consecuencia sea el sobreesimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia".

Por su parte, el artículo 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en vigor, señala: "Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo del Subprocurador de Averiguaciones Previas y, a falta de ambos, del Subprocurador de Control de Procesos. A falta de los anteriores, el Procurador será suplido por el Subprocurador Jurídico, a falta de éste, por el Subprocurador de Delegaciones y Visitaduría. En los juicios en que deba intervenir como titular de la Procuraduría General de la República, será suplido indistintamente por los servidores públicos antes señalados. Además, el Procurador General de la República podrá ser representado en juicio por el Director General Jurídico o por los subalternos de éste que se designen en cada caso".

En relación a los órganos desconcentrados, el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica, dispone que para la atención de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se auxiliará del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas y del Instituto de Capacitación, órganos desconcentrados que están jerárquicamente subordinados al Procurador y que se encuentran

regulados por los artículos 32 a 36, el primero, y 37 a 38, el segundo, del citado Reglamento.

En el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, se faculta al Ejecutivo para determinar que entidades deberán quedar sujetas a la coordinación de la Procuraduría. El tercer párrafo del mismo numeral, por su parte indica: "Se contara con un sistema de desconcentración territorial y funcional de la Procuraduría General de la República, mediante delegación de atribuciones que permitan el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría en regiones y entidades del país, tomando en cuenta las características de la función a cargo de aquella y el régimen de competencia territorial del Poder Judicial de la Federación. Igualmente se dispondrán las acciones que deberá desarrollar el Ministerio Público Federal en localidades donde no hay agencia permanente, y se establecerán medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, por parte de los servidores públicos de la Dependencia en las poblaciones de su adscripción".

Por lo que hace a la primera parte del párrafo tercero en cita, viene al caso mencionar que al término de 1982, en las unidades centrales de la ciudad de México recaían numerosas atribuciones. Con la política de desconcentración integral iniciada en 1983 (en relación a la Procuraduría), se avanzó en dos sentidos, complementarios entre sí: vertical, por delegación en

el despacho de atribuciones; y horizontal, por extensión geográfica de los servicios. Muchas atribuciones fueron trasladadas a instancias intermedias en la línea jerárquica, con el objeto de mejorar el conocimiento real de los hechos y en celeridad. Por otra parte, el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría determina que la Dependencia contará con delegaciones que se establecerán en el número, lugar y con la zona de atención que determine el Procurador. Dichas delegaciones deberán ejercer las atribuciones que expresamente le sean delegadas por el Titular, ajustando su funcionamiento a los criterios, normas y lineamientos que dicten y coordinen las unidades centrales.

Respecto a la segunda parte del tercer párrafo, citada con antelación, en 1986 se establecieron los encuentros comunitarios sobre Derecho Mexicano, consistentes en reuniones de información y consulta, presididas por el agente del Ministerio Público Federal radicado en la localidad, quien explicaba los temas básicos del Derecho Nacional. También en 1986, por acuerdo número 38/86, apareció el Ministerio Público Federal Itinerante; en el acuerdo en cuestión, se reconoce la necesidad de que "Agentes del propio Ministerio Público Federal practiquen visitas sistemáticas, en fechas precisas, a poblaciones donde no hay oficinas del Ministerio Público Federal. con el propósito de atender directamente asuntos de su competencia y promover y coadyuvar al desarrollo de actividades vinculadas con la pro-

curación federal de justicia". (51)

La itinerancia implicaba que un agente del Ministerio Público Federal, con radicación en cierta ciudad, acudiera regularmente a otras poblaciones, conforme a un programa bien conocido, recibiendo al público en recintos oficiales, procurando la compañía de funcionarios de la localidad.

AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ORDINARIOS Y ESPECIALES

El artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, determina la existencia de agentes del Ministerio Público Federal ordinarios y especiales, atendiendo a esta distinción se tiene que para ser agente del Ministerio Público Federal ordinario se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos; ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión; y, presentar y aprobar el examen de oposición correspondiente (artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República). Además de éstos, el artículo 13 del Reglamento de la Carrera de Agente del Ministerio Público Federal, señala los siguientes: aprobar el examen psicométrico; no ser adicto a

(51) Op. Cit., pág. 119.

algun estupefaciente o psicotrópico o tener el hábito del alcoholismo, lo cual se comprobará mediante el examen practicado por la Institución; y. cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria pública para ingresar al curso de formación que imparta el Instituto de Capacitación.

Los agentes del Ministerio Público Federal ordinarios tiene prohibido, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, lo siguiente: desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que sea compatible con sus funciones en la Institución y los de carácter docente; ejercer la abogacía, excepto cuando sea en causa propia de su cónyuge o concubina, o de sus parientes consanguíneos en línea recta, de sus hermanos, o de su adoptante o adoptado; ejercer como apoderado judicial, tutor, curador o albacea, a menos de que sea heredero o legatario; y, ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, arbitro o arbitrador.

Respecto de los agentes del Ministerio Público Federal especiales, el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, faculta al Procurador para designar a éstos con el objeto de que intervengan, con la misma representación social, en asuntos en los que, a juicio del Titular de la Dependencia, sea necesaria su intervención.

Conforme al numeral en cita, los mencionados agentes especiales actuarán en procedimientos de carácter civil, penal, de amparo o en otros de la incumbencia de la Procuraduría, según el cargo específico que en cada caso se haga, teniendo las mismas atribuciones de un agente del Ministerio Público Federal ordinario.

La designación de estos agentes especiales se hará (independientemente de lo establecido por el artículo 28 de la Ley Orgánica, relativo a los agentes del Ministerio Público Federal ordinarios) atendiendo al prestigio personal y profesional con que cuenten como juristas, prefiriéndose a aquéllos que hubiesen sido Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Procuradores o Subprocuradores Generales de la República, sin perjuicio de otras personas que por sus antecedentes, conocimiento o experiencia puedan coadyuvar al buen despacho de la procuración de justicia.

Cabe señalar que el Procurador también está facultado para designar visitantes especiales o asesores, prefiriéndose para el desempeño de dichos cargos, a aquéllos que reúnan las características a las que se hizo referencia en el párrafo anterior.

AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Existen, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, auxiliares del Ministerio Público Federal directos y otros auxiliares, a los que se les podría calificar de indirectos; la diferencia entre ambos estriba en que los primeros se hayan formalmente incorporados a la Dependencia y están sujetos al régimen de jerarquía institucional, mientras que los segundos son todos los órganos y las personas que no se encuentran encuadrados en la Dependencia ni sometidos al principio de jerarquía de la misma. Tanto los auxiliares directos como los indirectos, deberán dar aviso inmediato al Ministerio Público Federal, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter (artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Los auxiliares directos del Ministerio Público Federal son los siguientes:

- 1.- La Policía Judicial Federal,
- 2.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

Sobre estos auxiliares directos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, el Procurador ejercerá autoridad jerárquica, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los

asuntos que se sometán a su conocimiento y en la emisión de dictámenes respectivos.

El artículo 13 de la multicitada ley, señala que para ser agente de la Policía Judicial Federal se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos; y, haber concluido por lo menos la enseñanza preparatoria. A estos se agregan los establecidos por el artículo 99 del Reglamento de la Carrera de Policía Judicial Federal vigente, que son los siguientes: tener buena salud, lo que se garantizara con el certificado médico expedido por facultativo en medicina general, que cuente con cédula profesional registrada y este autorizado por la Secretaría de Salud para ejercer su profesión; aprobar el examen antropométrico, que definirá en lo físico y en lo mental, la inserción del candidato en el perfil psicosomático deseado; no ser farmacodependiente ni consumidor de estupefacientes o psicotrópicos; y, cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria pública para ingresar al Instituto de Capacitación, en el curso de formación.

El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, reitera lo establecido por el artículo 21 constitucional, al indicar que la Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público auxiliando a este en la

investigación de los delitos del orden federal pudiendo, para tal efecto, recibir denuncias y querellas solo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público. pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Asimismo. el mencionado numeral señala: "Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial Federal desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial".

En su segundo parrafo el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, dispone que en los términos de los acuerdos que expida el Procurador. los miembros de la Policía Judicial Federal (en todos sus niveles) que se encuentren adscritos a una circunscripción territorial determinada, quedarán sujetos a la autoridad y mando inmediato y directo del agente del Ministerio Público Federal que, por tener atribuciones desconcentradas, esté a cargo de los asuntos que competen a la Procuraduría en dicha circunscripción; también señala: "El Procurador determinará la coordinación pertinente entre las unidades policiales desconcentradas, a cargo del órgano técnico administrativo central que prevea el reglamento (Dirección General de la Policía Judicial Federal, artículo 19 y 20 del Regla-

mento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), del que también dependerán, según se establezca, las unidades policiales necesarias para el eficaz desempeño de las atribuciones que al Policía Judicial Federal tiene como auxiliar del Ministerio Público".

Inscrita en la estructura orgánica de la Procuraduría General de la República, se encuentra la Dirección General de la Policía Judicial Federal, a la cual el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, confiere al Titular de esa Dirección General las siguientes atribuciones:

I.- Investigar por instrucciones del Ministerio Público Federal, los hechos que presuntivamente sean constitutivos de delito;

II.- Recabar, por instrucciones del Ministerio Público Federal, las pruebas que tiendan a la comprobación del cuerpo de los delitos que se investiguen y las que acrediten la probables responsabilidad de los indiciados;

III.- Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, arresto, cateo, traslado, localización y demás que procedan con

arreglo a la ley;

IV.- Practicar bajo el mando del Ministerio Público Federal, las diligencias que éste le encomiende;

V.- Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de los Agentes de la Policía Judicial Federal;

VI.- Adscribir a las áreas que lo requieran, los elementos de la Policía Judicial Federal, que se estimen necesarios;

VII.- Diseñar, proponer y dar seguimiento a la aplicación de las políticas y normas generales de la Policía Judicial Federal, a efecto de garantizar la unidad de criterios en su operación;

VIII.- Brindar protección y seguridad a los servidores públicos nacionales y extranjeros, así como a particulares que por disposición del Procurador se indique; y

IX.- Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Las atribuciones conferidas en este artículo serán

ejercidas bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal".

Es conveniente mencionar que en el sistema francés el Juez tiene algunas facultades de investigación o averiguación, en corresponsabilidad con el Ministerio Público, de tal manera que en la indagatoria interviene con mucha frecuencia el Juez, y no solo el Ministerio Público, como se ha adoptado en la legislación mexicana. En Francia la policía, esto es, los elementos investigadores que permiten llegar a una conclusión lo mas cercana posible a la verdad histórica, es denominada "Policia Judicial", ello en virtud de que dicha policía estaba bajo el mando del Juez y no tanto del Ministerio Público. De esta referencia resulta que la Policia Judicial mencionada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es judicial, sino ministerial, es decir, bajo el mando y autoridad inmediato del Ministerio Público.

Los peritos son personas que deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte, sobre el cual debe versar su dictamen. Respecto a los Servicios Periciales de la Procuraduría, el artículo 16 de la Ley Organica de la Procuraduria establece que para ser Perito Oficial de la misma, es necesario reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos; acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido

sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos; y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o acreditar plenamente, en su caso, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos, correspondientes a la disciplina, sobre la que deba dictaminar. Asimismo, en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se hace referencia a las atribuciones que corresponden al Titular de la Dirección General de Servicios Periciales de la Dependencia, en los siguientes términos:

I.- Formular los dictámenes que, de acuerdo con la ley procesal aplicable, le sean encomendados para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, respecto de hechos que pueden ser constitutivos de delitos del fuero federal;

II.- Verificar las técnicas que se aplican en los dictámenes periciales, con el objeto de utilizar las más avanzadas y adecuadas en el desempeño de sus atribuciones;

III.- Atender la integración y el manejo del casillero de identificación; y

IV.- Las demas que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Todas las atribuciones y funciones señaladas en este articulo deberan desempeñarse por los miembros del servicio pericial; excepcionalmente podra solicitarse el apoyo de personas ajenas a la Direccion General de Servicios Periciales, cuando a criterio de los superiores asi lo requiera especificamente el caso planteado, o tratándose de indagatorias en cuyas diligencias intervengan con el caracter de testigos o indiciados, personas pertenecientes a grupos indigenas o que no hablen o entiendan el castellano".

Los auxiliares indirectos del Ministerio Público Federal son:

1.- Los Agentes del Ministerio Público Federal del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de estos, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 89, fracción II, de la Ley Orgánica.

2.- Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero.

3.- Los capitanes, patrones o encargados de las naves y aeronaves nacionales.

4.- Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 25 de la Ley Organica de la Procuraduria.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Dependencia, el Ministerio Público Federal ordenará la actividad de estos auxiliares indirectos, en lo que corresponde, exclusivamente, a las actuaciones que se practiquen en auxilio de aquél.

En relación al primer punto, se hace necesario recordar que el artículo 89 de la Ley Organica otorga al Procurador la atribucion de representar al gobierno federal en actos ante los Estados de la República (previo acuerdo del Presidente de la República), y la fracción II de ese numeral hace referencia a la promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio del Ministerio Público Federal por parte de las autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas por la misma Ley Orgánica o por otros ordenamientos. Por su parte, el artículo 23 de la citada ley dispone: "Cuando los Agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial del Fuero Comun auxiliien al Ministerio Público Federal, recibirán denuncias y querrelas por delitos

federales, practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculcado, bajo caución o con las reservas de ley, sujetándose a las disposiciones legales federales aplicables, y enviarán el expediente y al detenido, en su caso, al Ministerio Público Federal que deba encararse del asunto.

El Procurador, con autorización del Presidente de la República, convendrá con las autoridades locales competentes la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local del Ministerio Público Federal".

El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia; por su parte el artículo 116 del mismo ordenamiento señala que "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía".

Respecto al punto cuarto (funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo), el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría faculta al Procurador para determinar a que servi-

del público del gobierno federal corresponde la suplencia en caso de falta, excusa o ausencia del encargado de una agencia del Ministerio Público, cuando no sea posible cubrirla con otro agente de la Institución.

Con el objeto de que se lleve optimamente el despacho de las funciones de la Dependencia, con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, el Procurador expedirá los acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos conducentes a tal fin. Asimismo, resolverá por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones, los estímulos y la suplencia de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Federal y quienes presten a éste sus servicios.

Con relación a lo anterior, la fracción XII del artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (relativo a las atribuciones no delegables del Procurador), atribuye al Titular de la Dependencia la siguiente función: "Expedir y disponer la publicación del Manual de Organización de la Procuraduría General de la República, así como aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Dependencia". Por otra parte, la fracción XIV del mismo numeral indica: "Fijar las Condiciones Generales de Trabajo de la

Procuraduría General de la República, tomando en cuenta la opinión del sindicato". Y en su fracción XV el citado artículo confiere al Procurador la actividad consistente en: "Fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, la adscripción, el cambio, la promoción, la permanencia en el servicio y las sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría, con arreglo a las disposiciones aplicables .

Conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica en estudio, el Titular de la Procuraduría o, por delegación de éste, otros servidores públicos de la Dependencia, podrán adscribir discrecionalmente al personal en el desempeño de las funciones que correspondan a la Institución, y encomendar a sus subordinados, de acuerdo con su calidad como agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial o como peritos, el estudio, dictamen y actuación que en casos especiales estimen pertinentes. Si se tratase de personal de base, se observará lo previsto por las normas correspondientes a las relaciones laborales de que se trate.

Finalmente, en su artículo 20, el ordenamiento en estudio señala que mediante previo acuerdo del Procurador, o por delegación de éste, de los servidores públicos que el mismo señala, el personal de la Dependencia podrá auxiliar a otras autoridades, que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de dicho personal, sin que

ello implique que queden comisionados o adscritos a las dependencias o entidades a las cuales presten auxilio. El mencionado acuerdo se emitirá discrecionalmente tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría y se hará del conocimiento de la autoridad que requirió el auxilio.

2.4.- DISPOSICIONES GENERALES

El capítulo III de la Ley Orgánica de la Procuraduría, contiene disposiciones generales, entre ellas el artículo 26 de la misma, alude a las obligaciones del personal adscrito a la Dependencia en los siguientes términos: "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuara con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia".

En relación a lo anterior, el Licenciado Sergio García Ramírez señala: "Dado que aquél (el personal) se integra con servidores públicos de una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Federación, que a su vez posee atribuciones institucionales propias y características, en este asunto hay que tomar en cuenta dos planos preceptivos expresamente invocados en la Ley Orgánica: por una parte, las normas generales sobre los deberes

de los servidores públicos. que confieren el artículo 113 y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución; por otra parte, es necesario atenerse, yendo de lo general a lo particular, a la normatividad especial referente a la encomienda específica (institucional) de la Procuraduría de la República, y a los deberes concretos (deberes del cargo) que conforme a ese cometido específico se atribuyen a las diversas categorías del personal". (52)

En cuanto a las obligaciones del personal de la Procuraduría, inherentes a su calidad de servidores públicos, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala como obligaciones generales de los mismos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas, presupuestos correspondientes a su competen-

(52) Op. Cit., pag. 244.

cia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos,

cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo, o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervi-

sadas por el servidor público de que se trata en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Con-

traloría, conforme a la competencia de esta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegara a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII.- Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública,

con quien desempeñe un empleo, cargo o comision en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorizacion previa y especifica de la Secretaria a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. For ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comision en el servicio público; y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos".

(El incumplimientos de las obligaciones citadas, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según el caso).

Por lo que hace a las obligaciones del personal, de acuerdo a sus atribuciones especificas, éstas se encuentran contenidas en diversos ordenamientos tales como el Reglamento de la Carrera de Agente del Ministerio Público Federal (artículo 29 apartado "B"); el Reglamento de la Carrera de Agente de la Policía Judicial Federal (artículo 23); el Código de Etica Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la la Policía Judicial (artículo 28); entre otros.

El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

dispone que los Agentes del Ministerio Público Federal no son recusables, sin embargo éstos deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en el caso de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, siendo dichas causales las siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus

parientes. en los grados que expresa la fracción I. un juicio contra alguno de los interesados. o no haber transcurrido mas de un año. desde la fecha de terminacion del que hayan seguido. hasta la que en que tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I. en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VIII.- Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto a convite que le diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor

o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario no ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; y

XVII.- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los inte-

resados".

En su artículo 28 la Ley Organica de la Procuraduria General de la República, señala prohibiciones para los Agentes del Ministerio Público Federal ordinarios, a las que ya se hizo referencia.

El artículo 29 de la misma Ley Organica, menciona que la desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposicion de correcciones y sanciones, según el caso, en los terminos previstos por el Código Penal (artículo 24, relativo a las penas y medidas de seguridad) y el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 42, referente a las correcciones disciplinarias y 44, relativo a las medidas de apremio).

La primera parte del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, indica que se podrá imponer al personal de dicha Dependencia, por las faltas en que incurran en servicio, las correcciones disciplinarias previstas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que esa misma ley prevee. Al respecto el artículo 53 de la citada ley, señala que las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

El artículo 54 de la misma ley dispone que las referidas sanciones administrativas, se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que se infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por su parte, el artículo 56 de la referida ley, señala que para la aplicación de sanciones por falta administrativa, contenidas en el artículo 53 de la misma, se observarán las siguientes reglas:

"I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo a que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente; y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y por la Secretaría cuando sean superiores a dicho monto".

Ahora bien, el artículo 64 de la supracitada ley determina, en los siguientes términos, el procedimiento mediante

el cual la Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se ha hecho referencia:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designare.

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas la pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la existencia de la responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que

no cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias:

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

El ordenamiento a que se ha venido haciendo referencia, en su artículo 71 indica que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Asimismo, el artículo 73 esa ley federal señala que el servidor público afectado por resolución que le imponga sanciones administrativas, podrá interponer el mencionado recurso de revocación o impugnar dicha resolución directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ante el cual

tambien se podrá impugnar la resolución que se dicte en el recurso de revocación.

Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes (artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Las sanciones administrativas antes mencionadas, también serán aplicables en el caso de la Policía Judicial Federal; asimismo, el servidor público encargado del mando o supervisión de dicha policía, podrá imponer sanciones administrativas, de arresto constitucional, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días, si la gravedad de la falta lo amerita, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El artículo 31 del ordenamiento en estudio, señala que cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público Federal, el juez que conozca del asunto pedirá al Titular de la Dependencia que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que corres-

pondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. "El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. La detención que se practique, en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal".

El antecedente de la anterior disposición, textualmente decía: "Artículo 31.- Cuando los Agentes del Ministerio Público Federal fueran acusados por algún delito, no serán detenidos por autoridad alguna, sino hasta que el juez que conozca del asunto respectivo pida, al Procurador General de la República, que los ponga a su disposición, y este funcionario lo resuelva así. Lo anterior no será obstáculo para que se sujete, al funcionario inculpado a la vigilancia de la policía para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia. Al funcionario o empleado que efectúe una detención contra lo dispuesto en este artículo, se le impondrá prisión de tres días a seis meses, y destitución de cargo o empleo".

Como se puede apreciar, al comparar el precepto aludido con su antecedente, la ley sustituida contemplaba un caso de inmunidad administrativa a favor de los Agentes del Ministerio Público Federal, cuya remoción resultaba de un acuerdo discrecional del Procurador y, a falta de dicho acuerdo, se obstruía el desarrollo de un proceso penal. La ley vigente retiró tal inmunidad, que implicaba un obstáculo procesal, restituyendo al

órgano jurisdiccional su poder de imperio, al cual el Procurador se subordina, para resolver que quede a disposición de ese órgano un Agente del Ministerio Público Federal al que se impute responsabilidad administrativa.

Finalmente, en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se dispone que: " El Ministerio Público Federal o la Policía Judicial Federal sólo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente, que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la ley". Esta disposición surge con el propósito de combatir la expedición de constancias de actuaciones indiscriminada, que obran en poder del Ministerio Público o de la Policía Judicial, y fundamentalmente, tiende a restringir la expedición de los llamados "antecedentes penales".

Las constancias a que se hace referencia son documentos públicos conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles que indica: "Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público investido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos, se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

CAPITULO 3

LA INSTRUMENTACION DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A TRAVEZ DE LOS REGLAMENTOS A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1983

3.1.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FE- DERACION DE 8 DE MARZO DE 1984

El 8 de marzo de 1984, fue publicado el primer Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual en su único considerando, alude a la necesidad de la expedición de un cuerpo normativo regulador de la organización interna de la Procuraduría y de la distribución, también interna, del ejercicio de las atribuciones que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes encomiendan al Procurador y a la institución del Ministerio Público Federal.

Este Reglamento consta de ocho capítulos, refiriéndose el primero de ellos a la organización general de la Procuraduría, la cual se integraba de la siguiente manera: Primera

Subprocuraduría, Segunda Subprocuraduría, Oficialía Mayor, Visitaduría General, Contraloría Interna, Dirección General de la Policía Judicial Federal, Dirección General Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador, Dirección General de Comunicación Social, Dirección General de Control de Procesos, Dirección General Jurídica y Consultiva, Dirección General de Averiguaciones Previas, Dirección General de Control de Estupefacientes, Dirección General de Servicios Periciales, Dirección General de Recursos Materiales, Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Recursos Financieros, Instituto Técnico, Delegaciones de Circuito y la Comisión Interna de Administración y Programación.

El capítulo segundo, alude tanto a las atribuciones delegables como a las no delegables del Procurador; por su parte, el capítulo tercero, señala las atribuciones conferidas a los Subprocuradores, determina la subordinación de la Dirección General Jurídica y Consultiva y de la Dirección General de Control de Procesos a la Primera Subprocuraduría, así como la subordinación de la Dirección General de Averiguaciones Previas, de la Dirección General de Estupefacientes y de la Dirección General de Servicios Periciales a la Segunda Subprocuraduría.

El capítulo octavo, hace referencia al Instituto Técnico, órgano desconcentrado de la Procuraduría cuyas atribuciones eran las siguientes: la elaboración y ejecución de los pro-

gramas anuales de capacitación e investigación, el establecer y mantener comunicación con otras dependencias del gobierno federal, instituciones educativas y centros de investigación (nacionales e internacionales), para el constante mejoramiento académico y práctico de los cursos e investigaciones; la promoción de cursos de capacitación técnica y profesional entre el personal de la Procuraduría; la elaboración y coordinación del programa anual de prestadores de servicio social; la realización de estudios y pruebas conducentes a la debida selección del personal de la Procuraduría; y el proponer al Procurador los sistemas de reclutamiento, selección y capacitación del personal, acordes con las necesidades de la Institución.

El capítulo noveno se refiere a las Delegaciones de Circuito, órganos desconcentrados de la Procuraduría, cuya actuación, en cuanto a competencia territorial, se determinaba por el Procurador, y les estaban atribuidas las siguientes funciones: llevar a cabo la supervisión técnica jurídica de las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público Federal, en la zona de su responsabilidad; acordar los asuntos a su cargo con las autoridades centrales de la Dependencia, sujetarse a las instrucciones dictadas por éstas y rendir a las mismas oportunamente, informe sobre el desempeño de sus actividades y la situación observada en la zona bajo su responsabilidad; autorizar los acuerdos de acumulación de averiguaciones, reservas e incompetencias formulados por los Agentes del Ministerio Público

de la zona a su cargo; atender las consultas formaladas por los Agentes del Ministerio Público de su zona, en el ámbito de su competencia y vigilar la actuación de los Agentes del Ministerio Público de la zona a su cargo, respecto del ejercicio de sus atribuciones.

En el décimo capítulo se señalan diversas atribuciones comunes a los Directores Generales y demás titulares de las diversas áreas integrantes de la Procuraduría; en el capítulo décimo primero, se hace referencia a las suplencias; el capítulo décimo segundo hace mención a los auxiliares del Ministerio Público Federal; y finalmente, el décimo tercer capítulo alude a la Comisión Interna de Administración y Programación, mecanismo de participación, integrado por los titulares de las áreas de la Dependencia determinados por el Procurador y cuyas atribuciones consistían en: planear los programas de modernización administrativa y recomendar las prioridades para su desarrollo; determinar las bases de acción de modernización administrativa en los distintos niveles y áreas de actividad; plantear los lineamientos para coadyuvar al mejoramiento administrativo de cada área de la Dependencia; y, evaluar los resultados obtenidos con las reformas llevadas a cabo y, en su caso, proponer las medidas correctivas idóneas.

3.2.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 9 DE AGOSTO DE 1985

El 9 de agosto de 1985, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el segundo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se abroga el publicado con fecha 8 de marzo de 1984; este Reglamento señala en su único considerando la necesidad de actualizar, en ese ordenamiento, las normas que permitiesen el mejor despacho de las atribuciones previstas por la Ley Orgánica de la Dependencia y otros ordenamientos, en forma compatible tanto con las circunstancias reales, como con los programas establecidos para llevar a cabo las actividades de la Procuraduría.

Este Reglamento consta de doce capítulos, refiriéndose el primero de ellos a la organización general de la Procuraduría, cuya integración, en relación con el primer Reglamento, es modificada de la siguiente manera: desaparecen las Primera y Segunda Subprocuradurías y sólo se establece la existencia de una Subprocuraduría; se instaure la Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos; prevalece la Contraloría Interna, pero con la calidad de Dirección General; surge la Dirección General de Administración; subsiste la Dirección General Jurídica y Consultiva; se crea la Dirección General de Procedimientos Penales; la Dirección de Comunicación Social pierde su carácter de General, así como las Direcciones Técnica Jurídica

dica, de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Policía Judicial Federal, de Control de Estupefacientes, de Servicios Periciales, de Recursos Materiales, de Recursos Humanos y de Recursos Financieros, convirtiéndose, todas en ellas, en Direcciones de área; asimismo, se establecen atribuciones para la Direcciones de Amparo, de Juicios Federales y de Consulta, de Participación Social, y de Documentación y Estudios Legislativos; permanecen las Delegaciones de Circuito y desaparecen Oficialía Mayor, Visitaduría General y el Instituto Técnico.

El capítulo segundo de Reglamento a que se hace referencia, señala las atribuciones delegables y no delegables del Procurador; en el tercer capítulo se determinan las atribuciones del Subprocurador; por otra parte, en el capítulo cuarto se alude a la Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminológicos, cuyas atribuciones eran: supervisar, coordinar y regular directamente las funciones de las unidades concentradas de la Policía Judicial Federal y orientar las actividades de otras unidades de la corporación conforme a las normas aplicables, sin perjuicio de la autoridad y mando inmediatos de los Delegados de Circuito sobre las áreas desconcentradas de dicha corporación, en su correspondiente circunscripción territorial; supervisar, coordinar y regular las Direcciones de Servicios Periciales, de Participación Social y de Control de Estupefacientes; practicar visitas a las unidades de Policía Judicial, Coordinaciones de la Campaña contra el Narcotráfico y de los Servicios Periciales de

la República, a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y las instrucciones del Procurador; y, acordar con el Procurador los asuntos bajo su responsabilidad.

En el quinto capítulo, relativo a las Direcciones Generales, por lo que hace a la Dirección General de Administración, sus atribuciones consistían en: coordinar y supervisar las funciones desarrolladas por las Direcciones de Recursos Materiales, Recursos Humanos y Recursos Financieros; proponer al Procurador las medidas necesarias para la mejor organización y eficaz funcionamiento de la Dependencia, en el orden administrativo; determinar, previo acuerdo del Procurador, los lineamientos para la formulación del proyecto de presupuesto de la Procuraduría; autorizar los movimientos del personal, las adquisiciones y el ejercicio del presupuesto; proponer al Procurador y hacer cumplir las normas y directrices relativas a selección, nombramiento, contratación, remuneración, capacitación, desarrollo, control e incentivos del personal de la Procuraduría, sin perjuicio de la directa responsabilidad correspondiente a los titulares y encargados de las diversas unidades de la Dependencia, en lo relativo al personal adscrito a éstas; promover al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y laborales del personal de la Institución; proveer lo necesario en materia de servicios generales de la Procuraduría; presentar al Procurador la documentación relativa a las erogaciones que deban ser autorizadas por él, conforme a las

disposiciones aplicables; participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo, difundirlas entre el personal de la Procuraduría y vigilar su estricto cumplimiento; intervenir en los contratos, convenios, concesiones y permisos celebrados y otorgados por la Dependencia en asuntos de la competencia de la Dirección General de Administración; vigilar el cumplimiento de los sistemas de registro, control y bajas de los bienes muebles destinados al uso de la Dependencia; y, proponer al Procurador la designación de los representantes de la Procuraduría ante la Comisión Mixta de Escalafón.

En cuanto a la Dirección General de Procedimientos Penales, a esta se le confirieron las siguientes atribuciones: coordinar y supervisar las funciones desarrolladas por las Direcciones de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos; y vigilar la ejecución de convenios llevados a cabo por la Institución en materia de procedimientos penales.

La coordinación y supervisión de las funciones desarrolladas por las Direcciones de Juicios Federales y de Consulta, de Amparo, Técnica Jurídica, y Estudios Legislativos, queda a cargo de la Dirección General Jurídica y Consultiva.

En el capítulo sexto, denominado "Direcciones", a la Dirección de Amparo se le asignaron las siguientes funciones: intervenir en todos los juicios de amparo, de conformidad con

los preceptos correspondientes; conocer y supervisar los pedidos presentados en materia de amparo por los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, y la interposición de los recursos en esa materia, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Procurador y por la Dirección General; preparar la denuncia u opinión que deba emitir el Procurador sobre tesis contradictorias sustentadas por los órganos de la jurisdicción federal, así como las promociones que haya de formular el Procurador para requerir el conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de los asuntos de los que ésta debe conocer, conforme a la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación; y, coordinar la comunicación con las Delegaciones de Circuito, en lo que se refiere a la intervención de éstas en materia de amparo, recabar los datos estadísticos en esa área, y evaluarlos, para ser puestos a la consideración del Procurador General.

A la Dirección de Juicios Federales y de Consulta le fue atribuido lo siguiente: intervenir en los juicios en que la Federación sea parte o tenga interés, así como en los que se ventilen en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; intervenir, como coadyuvante, cuando así lo ordene el Procurador, en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal; preparar la rendición de los informes previos y justificados, y los recursos

que procedan en los juicios de amparo, así como contestar los requerimientos ordenados por los órganos jurisdiccionales en esa materia. cuando los servidores públicos de la Dependencia sean señalados como autoridades responsables, pero únicamente en tratándose del titular y hasta el nivel de Director de la Procuraduría; turnar, por acuerdo del Procurador, los asuntos en materia de amparo a las dependencias del gobierno federal, para que los titulares representen al Presidente de la República cuando éste sea señalado como autoridad responsable, y preparar las promociones del Procurador cuando éste represente al Presidente; atender las consultas internas de la Dependencia que no estén especialmente encomendadas a otra autoridad, y las que formulen las diversas dependencias del gobierno federal: practicar las investigaciones necesarias para determinar los casos en que proceda la nacionalización de bienes, y en su caso girar las órdenes pertinentes para la formulación de demandas, alegatos, escritos y aportación de pruebas; e intervenir en los procedimientos de extradición, así como en las actuaciones internacionales en las que deba actuar el Procurador, y en la observancia de los tratados.

Por su parte, a la Dirección de Documentación y Estudios Legislativos se le atribuye: el sistematizar información jurídica documental, referida principalmente a la procuración y administración de justicia, y distribuirla entre los servidores públicos de la Institución; la realización y coordinación de

estudios jurídicos sobre la legislación nacional y extranjera, y aplicarlos; el cuadyuvar en la preparación de proyectos normativos y la publicación de compilaciones y colecciones legislativas.

En cuanto a la Dirección de Participación Social, las funciones a ella conferidas eran: estructurar y mantener un sistema de vinculación entre la Procuraduría General de la República y los diversos sectores representantes de la sociedad, así como promover y reforzar los mecanismos de interrelación con las autoridades competentes de los demás niveles de gobierno, para los efectos de atender los planteamientos tendientes a mejorar los sistemas de procuración e impartición de justicia, en el ámbito federal; analizar y, en su caso, propiciar el estudio interinstitucional o interdisciplinario de las aportaciones recibidas, y formular las conclusiones y sugerencias procedentes a fin de someterlas a consideración del Procurador, por el conducto que proceda; y, coordinar y concertar acciones para la atención de los problemas relacionados con la farmacodependencia, en apoyo de las atribuciones asignadas a otras autoridades competentes.

El capítulo séptimo regula las Delegaciones de Circuito; el octavo, establece disposiciones comunes a las diversas unidades técnico administrativas de la Procuraduría; en el capítulo noveno, intitulado "Capacitación, Adiestramiento y Selec-

ción del Personal", se determina para el óptimo desempeño de las atribuciones de la Procuraduría: la existencia de un programa anual de capacitación, atendiendo a las necesidades de todas las áreas de la Dependencia; la promoción entre el personal de la Institución de cursos de capacitación técnica y profesional; la organización de los cursos, en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la realización de las pruebas conducentes a la debida selección del personal al servicio de la Procuraduría; y, el ingreso de los Agentes del Ministerio Público Federal queda sujeto a examen de oposición, independientemente de las prevenciones anteriores; pero en igual de circunstancias se da preferencia a quienes hayan aprobado los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Lo relativo a las suplencias, queda inscrito en el capítulo décimo; lo concerniente a los auxiliares del Ministerio Público Federal no sufre modificación alguna, y a ello hace referencia el capítulo décimo primero; por último, el capítulo décimo segundo hace alusión a la Comisión Interna de Administración y Programación, en los mismos términos que el Reglamento anterior.

3.3.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 25 DE OCTUBRE DE 1988

El 25 de octubre de 1988, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el tercer Reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual en términos de su cuarto artículo transitorio, abroga el publicado con fecha nueve de agosto de 1985.

En su único considerando, este tercer Reglamento a la letra dice:

"Que el primero de diciembre de 1982 dispuso una Consulta Nacional para sustentar, como resultase procedente, la reforma del orden jurídico aplicable a la procuración y administración de justicia. Consulta que, en efecto, ha permitido establecer en el curso de los últimos años el nuevo Derecho Nacional en este campo;

Que uno de los ordenamientos expedidos en el presente periodo de Gobierno, por iniciativa del Ejecutivo a mi cargo, es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en que se fijan las modernas orientaciones para el funcionamiento de la Procuraduría, incorporando novedades indispensables como: reforma jurídica y planeación democrática, sistema nacional de procuración de justicia, desconcentración territorial y funcio-

nal de la Procuraduría. método de selección y capacitación de los servidores de la procuración federal de justicia, alcances y limitaciones de programas internacionales, participación comunitaria, lucha nacional contra el narcotráfico, entre otros puntos destacados;

Que el 8 de agosto de 1985 expidió el Reglamento de la Ley que estructuró los órganos y las atribuciones de la Procuraduría, bajo los conceptos rectores del nuevo ordenamiento legal y de acuerdo con las necesidades del momento;

Que en el curso de esta etapa se han incorporado diversas reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría y a otros ordenamientos, e igualmente se han planteado innovaciones aconsejables en el plano reglamentario y en la organización, derivada de éste, de dicha Procuraduría, he tenido a bien expedir el siguiente..." (Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado).

Este tercer Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría es conformado por dieciocho capítulos, el primero de éstos modifica, en relación con el anterior Reglamento, la organización general de la Dependencia de la siguiente forma: la Subprocuraduría es denominada "Suprocuraduría General de la República", subsiste la Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos; se crea la Consultoría Jurídica; prevale-

ce la Dirección de Comunicación Social; vuelve a instaurarse la Visitaduría General, pero formando parte de una misma unidad con Contraloría Interna; permanece la Dirección de Amparo; la Dirección General Jurídica pierde el carácter de consultiva; continúa la Dirección General de Procedimientos Finales; se establecen atribuciones para las Direcciones de Control y Auditoría, y de Orientación Legal y Quejas; subsisten las Delegaciones de Circuito; y se instauran las Delegaciones de Procedimientos.

Al igual que su antecesor, este Reglamento se aboca a las atribuciones delegables y no delegables del Procurador en su segundo capítulo; por su parte, los capítulos tercero y cuarto señalan las atribuciones conferidas a la Subprocuraduría General de la República y a la Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos, respectivamente.

En el capítulo quinto se establecen atribuciones para la Consultoría Jurídica, siendo éstas las siguientes: coordinar a los asesores generales o especiales del Procurador General de la República; auxiliar al Procurador General en el estudio y preparación necesarios para el ejercicio de sus intervenciones en los asuntos conferidos a las atribuciones no delegables mencionadas por el artículo cuarto del mismo Reglamento, y el que él encomiende expresamente; coadyuvar en el estudio, discusión y formulación de las reformas a las leyes o a los tratados internacionales, que sean competencia de la Procuraduría General

de la República, independientemente de la intervención de los representantes precisados por este Reglamento a otras unidades de la Institución; supervisar la denuncia u opinión que debe emitir el Procurador General a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre tesis contradictorias sustentadas por órganos de la jurisdicción federal, así como las promociones que hayan de formularse para requerir el ejercicio de las facultades de atracción de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, practicar los estudios y rendir los dictámenes que le encomiende en forma expresa el Procurador General, ya sea en lo individual o en comisiones especiales.

En el séptimo capítulo, se determinan las atribuciones del Visitador General y Contralor Interno, las cuales consistían en: coordinar y supervisar las funciones desarrolladas por la Visitaduría Adjunta, la Dirección de Control y Auditoría, la Dirección de Orientación Legal, y la Unidad Coordinadora del Programa de Supervisión de la Campaña Permanente contra el Narcotráfico; organizar instrumentar y coordinar el sistema integrado de control de la Dependencia; proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación apoyo, información y elementos que ésta requiera para el desempeño de sus atribuciones; estudiar y dictaminar, con la intervención del Visitador Adjunto, las autorizaciones definitivas decretadas para ordenar el no ejercicio de la acción penal por aquéllas au-

toridades de la Procuraduría que actúen en delegación de facultades del Procurador General, así como otras conclusiones del Ministerio Público Federal previstas por el Reglamento: auxiliar al Procurador en lo relativo a la preparación y ejecución de convenios, para el establecimiento de mecanismos de cooperación en los Estados o con otros organismos; vigilar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos de control y fiscalización expedidos por las autoridades competentes; y, programar, supervisar y evaluar en coordinación con los Delegados de Circuito, la actividad correspondiente a los Agentes del Ministerio Público Federal Itinerante en las visitas sistemáticas que practiquen en lugares o poblaciones en donde no existan oficinas del Ministerio Público Federal.

Respecto del Visitador Adjunto, a este se le confirió las siguientes atribuciones: practicar visitas a las unidades de la Dependencia a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y las emitidas por el Procurador; vigilar, con auxilio de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y tribunales, la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejercicio de penas y medidas de seguridad; y, dictaminar para su aprobación, por conducto de los Visitadores Auxiliares, los casos de no ejercicio de la acción penal, de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no

contemplen algún delito que resulte probado durante la instrucción o que fueren contrarias a las constancias procesales; finalmente aquéllas que no contemplen los requisitos establecidos por la ley procesal. Asimismo, supervisar los dictámenes que examinen las consultas formuladas por el Ministerio Público y las prevenciones que hagan a este las autoridades judiciales respecto de actos procesales, cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso y por ello la libertad absoluta del inculpado.

A la Dirección de Control y Auditoría, le fue atribuido: programar la práctica sistemática y permanente de auditorías financieras, operaciones y de resultados de programas; dirigir y vigilar el desarrollo de las visitas de auditoría, y la elaboración de informes correspondientes; adoptar los mecanismos de seguimiento para la implementación de las recomendaciones derivadas de las intervenciones realizadas; dar a conocer las responsabilidades administrativas que se determinen mediante el desarrollo de los programas de auditoría; proporcionar los elementos necesarios para instrumentar los procedimientos que deban seguirse para efecto de fijar, en su caso, las sanciones correspondientes; evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas; y, auxiliar a las unidades de las dependencias y entidades coordinadas.

Se confirieron a la Dirección de Orientación Legal y

Quejas las siguientes atribuciones: establecer, dirigir, consultar y vigilar el cumplimiento de los Programas de Orientación Legal, Quejas. Atención a Detenidos. Orientación al Público, y del Agente del Ministerio Público Federal Itinerante; formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Visitador General y Contralor Interno y proponer medidas necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones; promover las relaciones con autoridades internas y externas de la Dependencia; normar y coordinar los servicios de orientación legal y quejas que se presten en las unidades desconcentradas de la Institución; brindar orientación legal a los interesados, sobre la atención que legalmente corresponda en el asunto de que se trate y remitir en su caso, a la autoridad competente, el asunto en particular; atender las quejas presentadas por los particulares por los actos de otras autoridades, y ponerlos formalmente en conocimiento de quien compete resolverlas; atender, y evaluar el contenido de las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos de la Institución, por incumplimiento de sus obligaciones, y someterlas a la consideración de Visitador General y Contralor Interno para su determinación final; atender las instancias del público, tendientes a urgir la resolución pronta y expedita de un asunto en trámite; proporcionar servicios de asistencia y orientación social a los detenidos y al grupo familiar de ellos, mediante actividades de trabajo social; coordinar, supervisar y vigilar el cumplimiento del Programa de Visitas y Audiencias a cargo del

Agente del Ministerio Público Federal Itinerante de las Delegaciones de Circuito; vigilar el cumplimiento de la participación del Agente del Ministerio Público Federal Itinerante en los encuentros comunitarios, sobre cuestiones jurídicas y difusión legislativa; y, llevar a cabo el registro, control y seguimiento de los Programas de Orientación Legal, Quejas, Atención a Detenidos, y el de Agente del Ministerio Público Federal Itinerante, a fin de verificar sus resultados y realizar las evaluaciones correspondientes, con el objeto de mantener permanentemente informado al Visitador General y Contralor Interno.

En relación a la Unidad Coordinadora del Programa de Supervisión de la Campaña Permanente contra el Narcotráfico, a ésta se le atribuyó: el planear, programar, coordinar y vigilar la ejecución de vuelos de verificación y reconocimiento, a fin de supervisar y verificar las actividades de la Dirección de Control de Estupefacientes, en lo referente a la destrucción de plantíos ilícitos; el mantener permanente comunicación con las áreas de la Institución, y demás órganos relacionados con la Unidad, con el propósito de establecer bases de coordinación correspondiente; evaluar periódicamente el trabajo realizado por pilotos, navegantes y personal administrativo adscritos o asignados a la Unidad Coordinadora; e, informar permanentemente al Visitador General y Contralor Interno de las actividades de la Unidad Coordinadora.

El capítulo octavo señala las atribuciones de la Dirección General de Administración, a la que se subordinan las Direcciones de Recursos Materiales, Recursos Humanos y Recursos Financieros; el capítulo noveno se refiere a la Dirección General Jurídica, a cuyo cargo queda la coordinación y supervisión de las Direcciones de Juicios Federales, de Amparo, y de Documentación y Estudios Legislativos; el décimo capítulo, alude a la Dirección General de Procedimientos Penales de la que eran dependientes la Dirección de Averiguaciones Previas y la Dirección de Control de Procesos, así mismo se le atribuye la facultad de autorizar el no ejercicio de la acción penal, por delegación del Procurador, previo el estudio y dictamen del Agente del Ministerio Público Auxiliar Visitador; el capítulo décimo primero, se refiere a la Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos, así como a las Direcciones de Policía Judicial Federal, de Control de Estupefaciente, de Participación Social, y de Servicios Periciales, bajo su coordinación; y, el capítulo décimo segundo menciona las atribuciones conferidas a las Delegaciones de Circuito.

A las Delegaciones de Procedimientos (comprendidas en el capítulo décimo tercero), órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República cuya actuación se limita al Distrito Federal, con la competencia que determine el Procurador, corresponden las siguientes atribuciones: efectuar la supervisión técnica jurídica de las actuaciones de los Agentes del

Ministerio Público Federal, en la zona de su responsabilidad, para el debido desempeño de las funciones atribuidas por diversas leyes al Ministerio Público; autorizar, bajo su más estricta responsabilidad, los acuerdos de acumulación de averiguaciones, reservas e incompetencias, que formulen los Agentes del Ministerio Público de la zona a su cargo. También, por delegación del Procurador podrán autorizar el no ejercicio de la acción penal, previo dictamen presentado por el Visitador correspondiente, salvo en los casos en que el Subprocurador, el Visitador General y Contralor Interno, o el Director General de Procedimientos Penales, ejerzan esta atribución, dentro de los límites de este Reglamento y que el Procurador les señale; supervisar que los Agentes del Ministerio Público de su competencia atiendan las quejas e instancias de los particulares, formuladas por actos de otras autoridades, en los términos de las disposiciones aplicables al procedimiento, para su recepción y desahogo; asimismo las motivadas por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Dependencia. Y en lo conducente, acordar los asuntos a su cargo con las autoridades centrales de la Dependencia, conforme a las atribuciones respectivas, sujetándose a las instrucciones dictadas por éstas, y rendirles oportunamente informe sobre el desempeño de sus actividades y la situación que se observe en la zona de su responsabilidad.

En el décimo cuarto capítulo se establecen disposi-

ciones comunes a las diversas unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría. Finalmente, los capítulos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, aluden a la Capacitación, Adiestramiento y Selección del Personal, a las suplencias, a los auxiliares del Ministerio Público Federal, y a la Comisión de Administración y Programación, respectivamente.

3.4.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 26 DE DICIEMBRE DE 1988

El 23 de diciembre de 1988, el Presidente de la República, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, expidió lo que sería el cuarto Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de ese mismo año, abrogando el publicado el 23 de octubre de 1988.

El Reglamento en cuestión, se divide en siete títulos y establece atribuciones para cada una de las áreas de la Procuraduría. En el título primero, capítulo I, se determina la integración de la Dependencia de la siguiente manera:

* Subprocuraduría Jurídica y de Programas Sociales

→ Subprocuraduría de Procedimientos Penales

- * Subprocuraduría de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico

- * Oficialía Mayor

- * Contraloría Interna

 - Dirección de Auditoría
 - Dirección de Quejas y Atención al Público

- * Consultoría Legal

- * Unidad de Comunicación Social

 - Dirección de Información
 - Dirección de Comunicación

- * Dirección General de Delegaciones

 - Dirección Técnica Auxiliar
 - Dirección de Supervisión Foránea

- * Dirección General Jurídica

 - Dirección de Estudios Legislativos
 - Dirección de Asuntos Internacionales
 - Dirección de Biblioteca y Documentación Jurídica

- * Dirección General de Anámbito

 - Dirección Operativa

- Dirección de Control Normativo

- * Dirección General de Participación Social y Orientación Legal
- Dirección de Participación Social
- Dirección de Atención a la Farmacodependencia
- Dirección de Orientación y Difusión Legal

- * Dirección General de Averiguaciones Previas
- Dirección de Averiguaciones del Área Metropolitana
- Dirección de Averiguaciones del Área Foránea

- * Dirección General de Control de Procesos
- Dirección de Control de Procesos del Área Metropolitana
- Dirección de Control de Procesos del Área Foránea

- * Dirección General de Servicios Periciales
- Dirección de Identificación y Criminalística
- Dirección Técnica Pericial

- * Dirección General de Policía Judicial Federal
- Dirección de Investigación
- Dirección de Aprehensiones

- * Dirección General de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos
- Dirección de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefa-

icantes y Psicotrópicos

- Dirección de Control de Procesos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos

* Dirección General de Relaciones Internacionales

- Dirección de Análisis e Información Internacional

- Dirección de Planeación y Enlace en las Acciones Internacionales

* Dirección General de Investigación de Narcóticos

- División de Investigación contra el Narcotráfico

- Dirección de Control e Información

- Dirección de Enlace y Concertación

* Dirección General de la Campaña contra la Producción de Narcóticos

- Dirección de Localización, Verificación y Destrucción de Plantíos

- Dirección de Apoyo Logístico

- Dirección de Operaciones Aereas en la Campaña contra la Producción de Narcóticos

* Dirección General de Recursos Humanos y Financieros

- Dirección de Recursos humanos

- Dirección de Programación y Presupuesto

- Dirección de Contabilidad

- * Dirección General de Recursos Materiales
- Dirección de Bienes
- Dirección de Servicios
- Dirección de Informática
- Dirección de Telecomunicaciones

- * Dirección General de Servicios Aéreos
- Dirección de Operaciones Aéreas
- Dirección de Supervisión y Mantenimiento
- Dirección de Control de Calidad

- * Delegaciones de Circuito

- * Delegaciones de Procedimientos

En ese mismo capítulo I, artículo 3º, se establecen funciones para los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, los Directores Generales y demás titulares de las diversas áreas integrantes de la Dependencia; por su parte, los artículos 5º, 6º y 7º hacen referencia a las suplencias de los servidores públicos de la Procuraduría. Y alude a los auxiliares del Ministerio Público Federal el capítulo II.

El capítulo I del título segundo señala las atribu-

ciones delegables del Procurador, y el capítulo II confiere atribuciones a la Consultoría Legal, a la Unidad de Comunicación Social y a las Delegaciones de Procedimientos, así como a las Direcciones comprendidas por cada una de estas áreas adscritas al Procurador.

El título tercero, confiere a la Subprocuraduría Jurídica y de Programas Sociales las siguientes atribuciones: auxiliar al Procurador en las funciones que le están conferidas; acordar con el Procurador los asuntos relacionados con las unidades bajo su responsabilidad, y las demás que aquél le encomiende; someter al Procurador los estudios y proyectos de transferencia elaborados con el área bajo su responsabilidad; coordinar las actuaciones internacionales en las que deba intervenir el Procurador; coordinar la participación del Ministerio Público Federal en Sistema Nacional de Protección Civil; y, supervisar, coordinar y regular directamente las funciones de las Direcciones Generales Jurídica, de Amparo, y de Participación Social y Orientación, así como a las unidades adscritas a éstas.

Las atribuciones del Subprocurador de Procedimientos Penales, comprendidas por el título cuarto, son: auxiliar al Procurador en las funciones que se le confieren; acordar con el Procurador los asuntos relacionados con las unidades bajo su responsabilidad (Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Servicios Periciales, y de

Policía Judicial Federal, y de las unidades adscritas a ellas), y las demás que aquél le encomiende: autorizar, por delegación del Procurador y previo dictamen de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares del Procurador, los casos de no ejercicio de la acción penal, de conclusiones no acusatorias, o de conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción o que fueren contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumplieren con los requisitos establecidos por la ley procesal; y las consultas formuladas por el Ministerio Público Federal y las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de la pronunciación de la sentencia; y, supervisar, coordinar y regular directamente las funciones de las unidades a ella adscritas.

El título quinto está dedicado a la reseña de las atribuciones conferidas al Subprocurador de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico, las cuales a saber son: auxiliar al Procurador en las atribuciones a él conferidas; acordar con el Procurador los asuntos relacionados con las Direcciones Generales de Procedimientos Penales Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, de Relaciones Internacionales, de Investigación de Narcóticos y de la Campaña contra la Producción de Narcóticos (así como a las Direcciones dependientes de estas últimas) bajo su responsabilidad, y las demás que aquél le en-

comiende; autorizar por delegación del Procurador y previo dictamen de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares del Procurador, en tratándose de delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, los casos de no ejercicio de la acción penal, de conclusiones no acusatorias, o de conclusiones que no comprendan algún delito en esa materia que resulte probado durante la instrucción, o que fuesen contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumpliere con los requisitos establecidos en la ley procesal; resolver las consultas formuladas por el Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes y psicotrópicos y las prevenciones que la autoridad judicial acredite, a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobressimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de ser pronunciada la sentencia; participar en las actuaciones internacionales de prevención, investigación, persecución y en las previstas por el Procurador en materia de estupefacientes y psicotrópicos; auxiliar al Procurador en el enlace y coordinación de las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina, así como a las diversas corporaciones policíacas e instituciones administrativas participantes en la lucha y combate contra el narcotráfico; coordinar, previo acuerdo con el Procurador, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la celebración de acuerdos internacionales relacionados con el control de estupefacientes y psicotrópicos, en los que deba intervenir la Dependencia; y, supervisar, coordinar y regular directamente las funciones de las unidades bajo su responsabili-

dad.

A la Oficialía Mayor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del capítulo I del título sexto, se le determinan las siguientes atribuciones: proponer al Procurador las medidas necesarias para la mejor organización y el más eficaz funcionamiento de la Dependencia, en el orden administrativo y de control; determinar, previo acuerdo con el Procurador, los lineamientos para la formulación del proyecto de presupuesto de la Procuraduría; autorizar los movimientos del personal, las adquisiciones y el ejercicio del presupuesto; proponer al Procurador y hacer cumplir las normas y directrices relativas a la selección, nombramiento, contratación, remuneración, capacitación, desarrollo, control e incentivos del personal de la Procuraduría, sin perjuicio de la directa responsabilidad correspondiente a los titulares y encargados de las diversas unidades de la Dependencia, en lo relativo al personal adscrito a éstas; proveer al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y laborales del personal de la Dependencia; proveer lo necesario en materia de servicios generales de la Procuraduría; presentar al Procurador la documentación relativa a las erogaciones que deban ser autorizadas por él, conforme a las disposiciones aplicables; participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo, difundirlas entre el personal de la Procuraduría y vigilar su estricto cumplimiento; intervenir en los contratos, convenios, concesiones y permisos que ce-

lebra y otorgue la Procuraduría en asuntos de la competencia de la Oficialía Mayor; vigilar el cumplimiento de los sistemas de registro, control y bajas de los bienes muebles destinados al uso de la Dependencia; proponer al Procurador la designación de los representantes de la Procuraduría ante la Comisión Mixta de Escalafón; formular e instrumentar el Programa Interno de Prevención, Auxilio y Apoyo para el Personal e Instalaciones de la Institución, debiendo mantener comunicación permanente con la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, en los términos del sistema nacional correspondiente; imponer, reducir y revocar las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, salvo en lo correspondiente al régimen disciplinario atribuido a otras autoridades; y, supervisar, coordinar y regular las funciones de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Financieros, de Recursos Materiales, y de Servicios Aéreos, así como las unidades adscritas a éstas.

El título séptimo, y último de Reglamento, establece las siguientes atribuciones a la Contraloría Interna: coordinar y supervisar las funciones desarrolladas por las Direcciones de Auditoría, y de Quejas y Atención al Público; organizar, instrumentar y coordinar el Sistema Integrado de Control de la Dependencia y de las entidades sujetas a su coordinación con apego a las normas y lineamientos que fijen la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Contraloría General de la

Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias: formular, con base a los resultados de las supervisiones y auditorías que realicen, las observaciones y recomendaciones procedentes, estableciendo su seguimiento; atender las quejas y denuncias formuladas por el público o por los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría, relativas al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Dependencia; turnar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, previo informe al Procurador, los asuntos relacionados al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, cuando legalmente proceda; e, informar al Procurador respecto al Sistema Integrado de Control del Programa Anual de Supervisión y Auditoría y del Sistema de Quejas y Denuncias, así como opinar sobre los informes de evaluación que le presenten los responsables de las unidades de la Dependencia.

Haciendo una breve comparación de este Reglamento con su antecesor se observa que la Subprocuraduría General de la República es sustituida por tres áreas análogas, cuya especialidad las hace diferentes. Desaparece la Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos; la Consultoría Jurídica es denominada Consultoría Legal y disminuyen sus atribuciones; la Dirección de Comunicación Social adquiere el carácter de Unidad; Visitaduría General y Contraloría Interna es reemplazada por la Contraloría Interna y desaparece la Visitaduría Adjunta; son sustituidas por otras áreas la Unidad Coordinadora del Programa

de Supervisión de la Campaña Permanente contra el Narcotráfico, la Dirección General de Administración, la Dirección de Control de Estupefacientes y la Dirección de Participación Social; desaparece la Comisión Interna de Administración y Programación, así como lo relativo a Capacitación, Adiestramiento y Selección del Personal.

Como puede apreciarse, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 23 de diciembre de 1988, a diferencia de sus antecesores, alude a todas las áreas integrantes de la Procuraduría y establece atribuciones a cada una de ellas, además de que distribuye su contenido de manera distinta a la utilizada por los Reglamentos que le anteceden.

3.5.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 4 DE FEBRERO DE 1991

El 30 de enero de 1991 es expedido el Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduría General de la República que es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1991 y que aboga el publicado con fecha 26 de diciembre de 1988. Fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1991, decreto que fue objeto de aclaración publicada (también en el Diario Oficial de la Fe-

deración) el 26 de junio de ese mismo año.

Este Reglamento (que vendría a ser el quinto posterior a la publicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en 1983) consta de quince capítulos, en el primero de ellos se determina la integración de la Dependencia de la siguiente manera: Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría de Control de Procesos, Subprocuraduría Regional Zona Norte, Subprocuraduría Regional Zona Sur, Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud, Oficialía Mayor, Coordinación General Jurídica, Contraloría Interna, Visitaduría e Inspección Interna, Unidad de Comunicación Social, Dirección General de Servicios a la Comunidad y Participación Social, Dirección General de Amparo, Dirección General de Averiguaciones Previas, Dirección General de Control de Bienes Asegurados, Dirección General de Control de Procesos, Dirección General de Supervisión y Auditoría, Dirección General de Enlace en Materia de Delitos contra la Salud, Dirección General de Inspección, Dirección General de la Policía Judicial Federal, Dirección General Jurídica, Dirección General de Servicios Aéreos, Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Planeación en Delitos contra la Salud, Dirección General contra la Producción de Estupefacientes, Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, Dirección General de Quejas y Denuncias, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Dirección General de Servicios

Periciales, Delegaciones Generales y Metropolitanas, e Instituto de la Policia Judicial Federal.

En el capitulo segundo se alude a las atribuciones delegables y no delegables del Procurador y en el tercero a las de los Subprocuradores. Por su parte, el capitulo cuarto establece que el Coordinador General para la Atencion de los Delitos contra la Salud "...sera el responsable de enfrentar los delitos relativos a la promocion, tenencia, trafico y otros actos en materia de estupefacientes y psicotropicos, asi como el reciclaje de los productos financieros derivados de dichas actividades, en estrecha coordinacion con aquellas dependencias del gobierno federal y de los gobiernos locales con responsabilidades vinculadas en esa materia; y de participar conjuntamente con las entidades y organos desconcentrados nacionales e internacionales en acciones de prevencion al consumo de dichos productos".

A la Oficialia Mayor se refiere el capitulo quinto; y en el capitulo quinto bis se confieren al Coordinador General Juridico las siguientes atribuciones: coordinar, supervisar, planear y vigilar el desempeño de las Direcciones Generales Juridica y de Amparo, asi como las unidades administrativas a ellas adscritas; supervisar y coordinar el levantamiento por la Direccion General de Averiguaciones Previas, de actas especiales conteniendo testimonios, informacion, peritajes y fe de

lugares, archivos o de cualquier otro acontecimiento similar, en cumplimiento de los tratados y convenciones internacionales o interestatales sobre asistencia mutua en materia penal; supervisar la Biblioteca Central de la Dependencia; asumir la representación del Procurador o de cualquier funcionario de la Institución, cuando esta no se encuentre precisada en los ordenamientos de la materia; realizar los estudios y rendir los dictámenes que le encomiende el Procurador y auxiliar en los asuntos en que deba emitir su consejo jurídico; formular los proyectos normativos que competen a la Institución; atender las consultas jurídicas formuladas por las unidades de la Procuraduría o por las diversas dependencias del gobierno federal; intervenir en todos los juicios de amparo con la representación que le señalan al Procurador General de la República y a sus agentes los ordenamientos en dicha materia; dictaminar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa, así como autorizar la consulta de reserva de la averiguación previa o devolverla para su integración o emisión del acuerdo correspondiente, con independencia de las facultades conferidas en ese sentido a los Delegados estatales y metropolitanos; resolver sobre la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como las no acusatorias o contrarias a las constancias procesales; gestionar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las disposiciones administra-

tivas que deban regir en el actuar del Ministerio Público Federal; coordinarse con el área involucrada en la publicación del Programa Editorial Jurídico de la Institución, para lograr la plena difusión de las normas legales que rigen a la Dependencia; conocer sobre la procedencia de las solicitudes de sobreseimiento de los procesos federales; sistematizar la información jurídica documental, así como proporcionar servicio de consulta bibliográfica al personal de la Dependencia y al público en general; formular querrelas y denuncias, así como representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas y judiciales, en aquellos asuntos en que sea parte o tenga interés legítimo; formular los dictámenes sin efectos vinculantes en los casos de diferencia entre Estados, entre un Estado con la Federación o entre los Poderes de las Entidades Federativas; intervenir en aquellos actos jurídicos internacionales a que haya lugar, derivados de su participación en la negociación de tratados y acuerdos suscritos por México, así como de su aplicación de naturaleza penal, de extradición, de asistencia mutua en la materia, ejecución de sentencia penales, vehículos robados y otros conexos, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y las dependencias señaladas por las leyes respectivas; promover la asistencia jurídica, dentro del ámbito de sus atribuciones, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como con las procuradurías de las entidades federativas, atendiendo a las consultas que le formulen dentro de su competencia; y, realizar y coordinar estudios jurídi-

cos sobre la legislación nacional y extranjera en materia de procuración de justicia.

El capítulo octavo determina al Visitador e Inspector Interno las siguientes atribuciones: ejercer e instrumentar las normas fijadas por el Procurador en materia de control y evaluación técnico jurídicas a las unidades administrativas y proponer al Procurador las medidas preventivas o correctivas necesarias; vigilar, con auxilio de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados y tribunales la aplicación de la ley en todos los lugares de detención prisión o reclusión de reos por asuntos del orden federal, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; y, auxiliar a la Contraloría Interna en las investigaciones relacionadas con quejas y denuncias.

Dentro del capítulo décimo primero, se alude a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, a la cual se atribuye: recibir las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados puestos a su disposición por los Agentes del Ministerio Público Federal; realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados, con auxilio de la Dirección General de Servicios Periciales, cuando el caso lo requiera; proponer, instrumentar y controlar los sistemas de asignación y entrega de los bienes asegurados, a las instancias administra-

tivas que para su control, guarda, custodia y conservación se determinen; y, tramitar, en su caso, el destino final de los bienes asegurados, conforme a la resolución judicial correspondiente.

En el artículo 22, correspondiente al capítulo citado con antelación, se atribuye a la Dirección General de Supervisión y Auditoría: formular el programa anual de control y auditoría, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; practicar de manera sistemática y permanente auditorías financieras y administrativas, a fin de comprobar y asegurar que los recursos humanos, materiales y financieros sean utilizados en concordancia con los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo; llevar a cabo auditorías integrales de las Delegaciones Estatales y Metropolitanas, para verificar el correcto manejo y aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales asignados; emitir los informes de auditoría que contengan las observaciones relevantes determinadas, así como las recomendaciones que coadyuvan a su solución, sometiéndolos a la consideración del Procurador General de la República; efectuar acciones de seguimiento para constatar la implantación de las recomendaciones y medidas correctivas planteadas como resultado de las auditorías practicadas a las unidades administrativas; verificar la observancia del marco legal en materia de adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios; supervisar la

aplicación y observancia de la normatividad establecida en materia de obra pública; fungir como enlace de verificación en la obtención de la información que de manera permanente deba rendirse a la Secretaría de Programación y Presupuesto y a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; copinar sobre la racionalidad financiera, contenida en los programas y registros de la Institución; programar y efectuar acciones de verificación selectiva a la destrucción de plantíos ilícitos, así como a los controles de combustibles, herbicidas, coadyuvantes y equipo de operación y seguridad utilizados en el programa contra la producción de estupefacientes y psicotrópicos; e, informar al Contralor Interno sobre las responsabilidades administrativas determinadas en el desarrollo de los programas de control y auditoría.

Las atribuciones conferidas a la Dirección General de Enlace en materia de Delitos contra la Salud, por el artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica a que se hace referencia, son: diseñar, concertar y dar seguimiento a la operación de los sistemas de coordinación con autoridades federales, de Estados o Municipios; participar en la formulación y dar seguimiento a los programas sectoriales, regionales y especiales de la Procuraduría, en el ámbito de su competencia; diseñar, concertar y vigilar el cumplimiento de los sistemas de cooperación con gobiernos extranjeros y organismos internacionales, en materia de atención a los delitos contra la salud; vigilar el cumplimiento

de los acuerdos suscritos con gobiernos extranjeros y de las responsabilidades emanadas de los convenios internacionales de los que forme parte el país, en materia de delitos contra la salud; representar a la Procuraduría ante órganos intersectoriales, gobiernos de las entidades federativas, organismos internacionales y gobiernos extranjeros, cuando así se requiera; y, difundir las políticas, acciones y avances que en materia de atención a los delitos contra la salud realice la Procuraduría General de la República en coordinación con las autoridades competentes.

En el artículo 24 se determinan a la Dirección General de Intercepción las siguientes funciones, cuyo ejercicio corresponde a los Agentes de la Policía Judicial Federal: dirigir, coordinar y supervisar las operaciones técnicas especializadas, tendientes a evitar la introducción de estupefacientes y psicotrópicos, a territorio nacional; desarrollar y operar los sistemas de comunicación e información con las instancias de coordinación y cooperación nacionales e internacionales, para obtener datos necesarios que permitan la interrupción del tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos; y, proteger las evidencias, datos e indicios recabados durante las acciones de intercepción, a efecto de evitar su destrucción y permitir la actuación de peritos, expertos y demás autoridades competentes.

A la Dirección General de Planeación en Delitos con-

tra la Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento aludido, corresponde: conducir la formulación y dar seguimiento al programa de trabajo de la Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud: planear, ordenar y vigilar las operaciones destinadas a la obtención de la información necesaria para enfrentar los delitos contra la salud en todas sus modalidades; analizar la información disponible sobre la comisión de delitos contra la salud; integrar y sistematizar el banco de datos generales en el ámbito nacional e internacional en materia de prevención e investigación de los delitos contra la salud y control de estupefacientes y psicotrópicos y operaciones de reciclaje financiero de los productos de estas actividades; proponer estrategias específicas para el combate a las diferentes manifestaciones delictivas, incluyendo el reciclaje financiero, relacionadas con los delitos contra la salud; e, investigar, desarrollar y promover la aplicación de nuevos métodos, técnicas, procedimientos y equipos para la más efectiva atención de los delitos contra la salud.

Con el objeto de desconcentrar territorialmente los servicios, se instauran Delegaciones Estatales y Metropolitanas que sustituyen a las antes Delegaciones de Circuito. Las atribuciones de dichas Delegaciones Estatales y Metropolitanas son expresamente fijadas por el Procurador, ajustando su funcionamiento a los criterios, normas y lineamientos dictados y coordinados por las unidades centrales.

Las funciones generales de los Delegados, Agentes del Ministerio Público Federal (previstas por el capítulo décimo segundo del Reglamento en cita), son: ejercer autoridad y mando directo, para planear, instrumentar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones técnicas, jurídicas y administrativas encomendadas a las unidades que integran la Delegación a su cargo; supervisar las actuaciones de todos aquellos servidores públicos adscritos a la Delegación, a fin de garantizar una estricta observancia a las leyes y la mayor eficiencia en la prestación del servicio; acordar con el Procurador la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre en la Delegación, y acordar con los Suprocuradores o el Coordinador General para la Atención de los Delitos contra la Salud (según la materia de que se tratase) cuando así lo determinase el Procurador; autorizar, bajo su más estricta responsabilidad, los dictámenes de acumulación de averiguaciones previas, reservas o incompetencias formuladas por los Agentes del Ministerio Público Federal de su responsabilidad; autorizar, previo dictamen de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares, los casos de no ejercicio de la acción penal o de conclusiones no acusatorias; supervisar los dictámenes que examinen las consultas formuladas por el Ministerio Público y las prevenciones acordadas por las autoridades judiciales, respecto de conclusiones de actos procesales cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de la pronunciación de la sentencia (hecha ex-

cepción cuando el asunto estuviere a cargo de las unidades centrales); supervisar que las Agencias del Ministerio Público Federal de su incumbencia atiendan las quejas e instancias de los particulares, formuladas por actos de otras autoridades, en los términos de las disposiciones aplicables al procedimiento. para su recepción y desahogo. asimismo recibir y notificar a la Contraloría Interna, los motivados por el incumplimiento de los servidores públicos de la Dependencia; y, vigilar, con el auxilio de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados y tribunales, la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por asuntos del orden federal, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

El capítulo décimo tercero se refiere a los órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, en los siguientes términos: "Para la atención de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de la República, podrá auxiliarse con órganos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al Procurador y tendrán las facultades específicas que se determine en cada caso, de conformidad con las normas que al efecto establezcan el presente Reglamento y los instrumentos jurídicos que creen a dichos órganos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación". Como es posible observar, a diferencia de los Reglamentos expe-

dados con antelación al presente, en este se alude a los órganos desconcentrados en forma muy general, estableciendo de esta manera la posibilidad de existencia de otros órganos desconcentrados, además del comprendido por el Reglamento a que se hace referencia.

El Instituto de la Policía Judicial Federal, es el único órgano desconcentrado a que se refiere este Reglamento (en el anterior ordenamiento análogo no se mencionaba ninguno). A este Instituto, a cargo de un Director General nombrado por el Procurador, le estaban conferidas las siguientes atribuciones: proponer las políticas y programas de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación permanente de los Agentes de la Policía Judicial Federal (conforme a las políticas generales de recursos humanos y necesidades operativas de la Dependencia); proponer, operar y controlar los sistemas de reclutamiento y selección de los Agentes de la Policía Judicial Federal, como única instancia de ingreso a la corporación; proponer, operar y controlar los recursos de inducción, capacitación básica, regulación y especialización de los Agentes de la Policía Judicial Federal; y, proponer, operar y controlar el sistema de evaluación permanente de los Agentes de la Policía Judicial Federal, en que se apoyen obligatoriamente los procedimientos de ascensos y promociones dentro de las estructuras jerárquicas y administrativas de la Policía Judicial Federal.

Por su parte, el capítulo decimo quinto, y último, establece el sistema a seguir en relación a la suplencia de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Comparando el presente Reglamento con su antecesor, se tiene que este simplifica su contenido excluyendo a las Direcciones de área; desaparecen las Subprocuradurías Jurídica y de Programas Sociales, de Procedimientos Penales, y de Investigación y Lucha contra Narcóticos; se establece la Coordinación General Jurídica, la Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud, la Visitaduría e Inspección Interna, las Direcciones Generales de Bienes Asegurados, de Supervisión y Auditoría, de Enlace en Materia de Delitos contra la Salud, de Intercepción, de Planeación en Delitos contra la Salud, de Quejas y Denuncias, de Recursos Materiales y Servicios Generales, las delegaciones Estatales y Metropolitanas, y el Instituto de la Policía Judicial Federal.

3.6.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 11 DE MARZO DE 1993

El 10 de marzo de 1993 se expide el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que es publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto por su segundo

artículo transitorio, este Reglamento aboga el publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de febrero de 1991.

El en primer capítulo de dicho Reglamento, se establece la integración de la Procuraduría General de la República de la siguiente manera: Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría de Control de Procesos, Subprocuraduría Jurídica, Subprocuraduría de Delegaciones y Visitaduría, Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud, Fiscalía Mayor, Contraloría Interna, Dirección General de Comunicación Social, Dirección General de Prevención del Delito, Dirección General de Averiguaciones Previas, Dirección General de Servicios Periciales, Dirección General de Control de Procesos, Dirección General Jurídica, Dirección General de Amparo, Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, Dirección General de la Folicia Judicial Federal, Dirección General de Intercepción, Dirección General de Erradicación de Cultivos Ilícitos, Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Dirección General de Bienes Asegurados, Dirección General de Sistemas de Información y Estadística, Dirección General de Servicios Aéreos, Dirección General de Quejas y Denuncias, Dirección General de Supervisión y Auditoría, Delegaciones, Instituto de Capacitación y Visitaduría.

El segundo capítulo hace referencia a las atribuciones delegables y no delegables del Procurador; el tercero, alude a las atribuciones impuestas, de manera general, a las Subprocuradurías; el cuarto, atribuye a la Subprocuraduría de Delegaciones y Visitaduría, además de las señaladas en el capítulo que le antecede, las siguientes funciones: coordinar y supervisar las actividades de las Delegaciones, así como los programas especiales de la Procuraduría, relacionadas con estos: auxiliar al Procurador en la relación que deba tener la Dependencia con las Procuradurías de los Estados, para lograr una mejor participación, auxilio y colaboración en la procuración de justicia; y, proponer al Procurador las modificaciones a la estructura y funcionamiento de las Delegaciones, en coordinación con la Oficialía Mayor.

A la Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud, hace referencia el capítulo quinto en los siguientes términos: "La Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud es la entidad responsable de coordinar la política nacional de atención al fenómeno del abuso, producción y tráfico de drogas, en sus manifestaciones educacionales, de atención médico sanitaria y jurídico penal; asimismo auxiliar al Ministerio Público Federal en sus atribuciones investigatorias y probatorias de los delitos relacionados con la promoción, transportación, tenencia, almacenamiento, comercialización y demás actos ilegales vinculados con el trá-

fico de estupefacientes, psicotrópicos, precursores químicos, maquinaria y elementos, así como el reciclaje de productos financieros derivados de dichas actividades.

Lo anterior, en estrecha coordinación con aquellas dependencias del gobierno federal, estatales y municipales, así como de gobiernos extranjeros u organismos internacionales que, dentro de los ámbitos de su competencia, tengan responsabilidades vinculadas con los fenómenos de abuso y tráfico de drogas y sus secuelas".

Dentro del capítulo octavo intitulado "De las Direcciones Generales", se determinan para la Dirección General de Derechos Humanos las atribuciones consistentes en: estudiar los casos planteados al Procurador General de la República, así como a las demás áreas de la Institución, en virtud de estimar que procede promover el sobreseimiento, en los términos señalados por el Código Federal de Procedimientos Penales; remitir a la Dirección General Jurídica los asuntos de sobreseimiento para la formulación del dictamen de procedencia; escuchar, atender y encausar las peticiones de los organismos de Derechos Humanos no gubernamentales, instituciones o particulares, promoviendo su participación y colaboración; diseñar campañas de educación y promoción de los derechos humanos, acorde a sus programas de actuación y a las inquietudes de la sociedad, fomentar la cultura y práctica de los derechos humanos, mediante estructuras ci-

viles de participaci3n: brindar orientaci3n jur3dica a la comunidad y fomentar la defensor3a jur3dica de los menores de edad y ancianos; promover acciones legislativas para la protecci3n de los menores de edad y ancianos en coordinaci3n con el 3rea competente; y, realizar en apoyo y mediante la coordinaci3n con el 3rea competente, las investigaciones y los proyectos de convenio interinstitucionales necesarios para lograr que los derechos humanos de los sectores m3s desprotegidos sean respetados por el conjunto de la sociedad y sus instituciones.

A la Direcci3n General de Asuntos Legales Internacionales se atribuye: vigilar la ejecuci3n de los instrumentos legales signados por Mexico, competencia de la Procuradur3a; intervenir en los actos legales internacionales relacionados con las tareas de procuraci3n de justicia, derivadas de los tratados y acuerdos suscritos por Mexico; ejecutar la aplicaci3n de tratados y acuerdos de naturaleza penal, de extradici3n, de asistencia jur3dica mutua en la materia, de ejecuci3n de sanciones penales, de devoluci3n internacional de bienes relacionados con il3citos y otros actos jur3dicos conexos, en coordinaci3n con la Secretar3a de Relaciones Exteriores y dem3s dependencias se3aladas por las leyes respectivas; analizar y dictaminar sobre asuntos relacionados con tratados y acuerdos en materia internacional, en los que el Procurador deba emitir su consejo jur3dico; desahogar las consultas jur3dicas en materia internacional que le sean formuladas por la propia Instituci3n y por

otras dependencias; prestar el apoyo que requieran en materia internacional el Procurador, los Subprocuradores, el Coordinador General para la Atención de los Delitos contra la Salud y otras autoridades de la Dependencia, en cuanto a las funciones que les competen; promover y coordinar con las Secretarías correspondientes, la celebración de instrumentos internacionales en los que la Procuraduría tenga ingerencia; cumplir y promover la observancia de la Ley de Extradición Internacional, de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en la materia signados por México, que sean de la competencia de la Procuraduría; ordenar, dirigir, coordinar y supervisar el levantamiento de actas especiales que contengan testimonios de información, peritajes y fe de lugares, archivos o de cualquier acontecimiento similar, en cumplimiento de los tratados y convenciones internacionales sobre asistencia jurídica mutua, reservándose la facultad de ejercer esta atribución en forma directa o mediante el apoyo que solicite a la Dirección General de Averiguaciones Previas; participar en foros internacionales en que intervenga la Procuraduría, así como en nacionales que traten temas relacionados con sus funciones; promover y mantener una constante relación con las embajadas y consulados extranjeros acreditados en México y brindarles la atención que requieran en el ámbito jurídico penal; coordinar, vigilar y evaluar el funcionamiento de las Agregadurías de la Dependencia, adscritas a las embajadas de México en el país que corresponda y

de las Agregadurías Regionales adscritas a los diversos consulados en México en otros países; dar a conocer a la opinión pública internacional, a través de las Agregadurías de la Procuraduría, las acciones que, dentro del marco de sus atribuciones legales, desarrolla esta Dependencia, particularmente en el campo del combate a los delitos contra la salud, extradición, cumplimiento de sentencias, asistencia jurídica mutua y protección a los derechos humanos; practicar en reuniones de carácter internacional, sea en foros bilaterales o multilaterales, cuando traten temas afines a las acciones de la Procuraduría; mantener una colaboración permanente con el Centro de Planeación para el Control de la Drogas, para el manejo de temas internacionales relacionados con la materia; y, mantener, con el acuerdo del Procurador, comunicación permanente con las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para implementar acciones relativas a solucionar controversias en materia de Derecho Internacional.

Por otra parte, a la Dirección General de Sistemas de Información y Estadística se le atribuyen las siguientes funciones: coordinar con los sistemas de información y estadística de la Institución, procesando en ellos la información pertinente que obligatoriamente deberán proporcionarle las diversas unidades interinstitucionales, de acuerdo con las normas, procedimientos e indicaciones que la unidad establezca y actualice en coordinación con las respectivas áreas informantes; generar la

información estadística requerida por las diversas unidades de la Institución, así como integrar para su difusión pública aquella información institucional de interés general; desarrollar los sistemas informáticos que requiera la Institución, vigilando su adecuada operación, mediante supervisión, asesoría y capacitación; proporcionar la asesoría, el apoyo y los dictámenes técnicos que los servidores públicos y las unidades administrativas de la Institución le requieran en materia de adquisición, instalación, mantenimiento, desarrollo y operación de equipos y programas de cómputo; formular propuestas para lograr la cooperación de diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, para fortalecer y consolidar los sistemas de información y estadística de la Institución; formular las propuestas normativas y programáticas tendientes a lograr en la Institución, un desarrollo informático caracterizado por la actualización tecnológica, pertinencia y óptima utilización de equipos y programas de cómputo; y, colaborar con el Centro de Planeación para el Control de las Drogas, para la integración de los sistemas estadísticos de control de droga.

Se establece, en el capítulo noveno, que para la atención de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de la República se auxiliara de los órganos desconcentrados Centro de Planeación para el Control de Drogas e Instituto de Capacitación, estando dichos órganos jerárquicamente subordinados.

dos al Procurador.

Al Instituto de Capacitación, a cargo de un Director General nombrado por el Procurador, se le confieren las siguientes atribuciones: proponer, operar y controlar los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, como única instancia de ingreso a la Institución, así como los programas de capacitación, actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público Federal, Policía Judicial Federal, peritos y demás servidores públicos integrantes de la Dependencia, conforme a las políticas generales de recursos humanos y necesidades operativas de la Institución; proponer, operar y controlar el sistema de evaluación permanente de los Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, en los que se apoyen obligatoriamente los procesos de ascensos y promociones dentro de las estructuras jerárquicas y administrativas del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal; y, proponer al Procurador la celebración de convenios relativos al intercambio, asesoría y demás actos de colaboración mutua que se requieran para la capacitación del personal de la Dependencia, con organismos similares y cooperadores, ya sean nacionales o extranjeros del sector público, privado o social, o de los sistemas regional interamericano y de la Organización de las Naciones Unidas..

En cuanto a las Delegaciones, en el capítulo décimo

primero se dispone que toda Delegación tendrá un Delegado, Agente del Ministerio Público Federal, representante del Procurador ante las autoridades federales, estatales y municipales de la jurisdicción, Estas Delegaciones conservan las atribuciones conferidas, por el anterior Reglamento, a las Delegaciones Estatales y Metropolitanas (prácticamente sólo cambia la denominación) y a las mismas se agrega otra función consistente en administrar responsablemente los recursos financieros, humanos y materiales con los que cuente para el buen funcionamiento de la Delegación, coordinándose con la Oficialía Mayor para esos efectos, dando la participación que corresponda a la Subprocuraduría de Delegaciones y Visitaduría.

Las funciones de la Visitaduría (antes Visitaduría e Inspección Interna), prevalecen a excepción de la relativa a prestar auxilio a la Contraloría Interna en las investigaciones relacionadas con quejas y denuncias (capítulo décimo segundo). Finalmente, el capítulo décimo tercero de este Reglamento, dispone lo concerniente a las suplencias de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Del cotejo de este Reglamento con su antecesor, se observa la desaparición de las Subprocuradurías Regionales Zona Norte y Zona Sur, de la Coordinación General Jurídica, de la Dirección General de Enlace en Materia de Delitos contra la Salud y del Instituto de Policía Judicial Federal y se crean la

Subprocuraduría Jurídica, la Subprocuraduría de Delegaciones y Visitaduría, la Dirección General de Protección de Derechos Humanos, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales (antes Dirección de Área), la Dirección General de Sistemas de Información y Estadística, y el Instituto de Capacitación.

3.7.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 8 DE OCTUBRE DE 1993

El día 7 de octubre de 1993 es expedido el vigente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 del mismo mes y año, siendo éste el séptimo Reglamento que ha tenido la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación en 1983.

Actualmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, integran a la Dependencia a que se alude:

- * Subprocuraduría de Averiguaciones Previas
- * Subprocuraduría de Control de Procesos
- * Subprocuraduría Jurídica
- * Subprocuraduría de Delegaciones y Visitaduría

- * Oficialía Mayor
- * Contraloría Interna
- * Visitaduría General
- * Dirección General de Comunicación Social
- * Dirección General de Prevención del Delito
- * Dirección General de Averiguaciones Previas
- * Dirección General de Servicios Periciales
- * Dirección General de Control de Procesos
- * Dirección General Jurídica
- * Dirección General de Amparo
- * Dirección General de Asuntos Legales Internacionales
- * Dirección General de la Policía Judicial Federal
- * Dirección General de Recursos Humanos
- * Dirección General de Programación, Organización Y Presupuesto
- * Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
- * Dirección General de Control de Bienes Asegurados
- * Dirección General de Sistemas de Información y Estadística
- * Dirección General de Servicios Aéreos
- * Dirección General de Quejas y Denuncias
- * Dirección General de Supervisión y Auditoría
- * Dirección General de Protección de Derechos Humanos
- * Delegaciones
- * Instituto Nacional para el Combate a las Drogas
- * Instituto de Capacitación

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 del

Reglamento en vigor, corresponde originariamente al Procurador la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Dependencia de la cual es titular, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, mediante disposiciones de carácter general o particular, sin perder por ello la posibilidad de ejercicio directo. Además podrá fijar atribuciones a los servidores públicos de la Institución y variar sus áreas y competencias de funcionamiento en la medida que lo requiera el servicio. Esto último se establece en virtud de la importancia que en un momento dado puedan tener asuntos que sean competencia de la Procuraduría o que a ella sean encomendados.

En cuanto a las atribuciones no delegables del Procurador, la estructura y contenido de cada una de ellas no ha sufrido cambios considerables a través de los diversos Reglamentos que ha tenido la Ley Orgánica de la Procuraduría, a partir de su expedición, ello en base a que dichas atribuciones se desprenden directamente de esa ley.

Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento, las referidas atribuciones no delegables del Procurador son: determinar el buen despacho de las funciones a cargo de la Dependencia, así como las correspondientes a las entidades sujetas a la coordinación de la Procuraduría; proponer al Presidente de la República las reformas normativas necesarias para la exacta ob-

servancia de la Constitución y sugerir, por los conductos pertinentes, la reforma de normas locales para el mismo fin; proponer al Presidente de la República las diversas medidas concernientes para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia; promover, en su caso, el conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los asuntos que ésta deba resolver conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; disponer la intervención del Ministerio Público como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado; emitir su consejo jurídico al gobierno federal; representar al gobierno federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en la celebración de convenios y acuerdos con Estados de la República, sobre apoyo y asesoría recíprocos, auxilio al Ministerio Público y a la Policía Judicial; promover ante el Presidente de la República, instrumentos de alcance internacional en materia de procuración de justicia y colaboración policial o judicial, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias; informar al Presidente de la República sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría y realizar y ejecutar, en su caso, los acuerdos que se requieran; determinar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y

adscribir orgánicamente sus unidades subalternas, así como conferirles las atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia; expedir y disponer la publicación del Manual de Organización de la Procuraduría General de la República, así como aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Dependencia; aprobar el presupuesto de egresos de la Procuraduría y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; fijar las condiciones generales de trabajo de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del sindicato; fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, la adscripción, el cambio, la promoción, la permanencia en el servicio y las sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría; resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo; desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Presidente de la República le encomiende; y, las demás que, con éste carácter, le confieran otras disposiciones.

Por lo que hace a los Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 49, éstos tienen las siguientes atribuciones: acordar con el Procurador el despacho de los asuntos relevantes de las unidades a ellos adscritas; desempeñar las funciones y comisiones a ellos delegadas y encomendadas por el Procurador,

manteniendolo informado sobre el desarrollo de sus actividades; someter a la aprobacion del Procurador los estudios y proyectos que se elaboren en el área su cargo que asi lo ameriten; vigilar que se cumplimento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables en los asuntos de su competencia; coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integraci3n e interrelaci3n que propicien el optimo desarrollo de las responsabilidades competencia de la Dependencia; planear, programar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades adscritas a su área; formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que le corresponda; dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo en las unidades que se le hubieren adscrito y proponer al Procurador la delegaci3n en servidores público subalternos, de atribuciones que se le hayan encomendado; recibir en acuerdo ordinario a los Directores Generales de las unidades administrativas a ellas adscritas y en extraordinario a cualquier otro servidor público; suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegaci3n o le correspondan por suplencia; proporcionar la informaci3n, datos o la cooperaci3n técnica que le sean requeridos por otras dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo a las normas y políticas que hubiere expedido y señalado el Procurador; intervenir en la contrataci3n, desarrollo, capacitaci3n, promoci3n y adscripci3n del personal a su cargo, así como en la contrataci3n del servicio externo que fuese neces-

sario; autorizar, dentro del ambito de su competencia, licencias, de conformidad con las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de un representante, en los casos de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad.

En cuanto a las atribuciones conferidas al Subprocurador de Delegaciones y Visitaduría, señaladas por el artículo 59, en relación con el anterior Reglamento, sólo se ven modificadas en el sentido de que es eliminada la función de coordinarse con los titulares de las otras Subprocuradurías, de la Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud, de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna, y prevalecen las de coordinar y supervisar las actividades de las Delegaciones y de los programas especiales de la Procuraduría, relacionadas con éstas; la de prestar auxilio al Procurador en la relación que deba tener la Dependencia con las Procuradurías de los Estados, para lograr una mejor participación, auxilio y colaboración en la procuración de justicia; y la de proponer al Procurador las modificaciones a la estructura y funcionamiento de las Delegaciones, en coordinación con la Oficialía Mayor.

El artículo 79, señala las atribuciones conferidas al Oficial Mayor, las cuales a partir de lo que sería el quinto Reglamento que ha tenido la Ley Orgánica de la Procuraduría, han sido mínimamente modificadas, y las cuales a saber son: acordar con el Procurador el despacho de los asuntos

de las unidades administrativas a su cargo; desempeñar las funciones y comisiones que él mismo le delegue y le encomiende, informándole sobre el desarrollo de sus actividades; dictar y establecer con la aprobación del Procurador, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Dependencia, de acuerdo a sus programas y objetivos; expedir las constancias de los nombramientos de los empleados, autorizar los movimientos y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento, previo dictamen de la Dirección General Jurídica (en el Reglamento, que para los efectos del presente trabajo de tesis, se ha etiquetado como quinto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no se establecía esta condición); desarrollar los sistemas de reconocimientos y recompensas que determina la ley y las Condiciones Generales de Trabajo y emitir los lineamientos relativos a la aplicación, modificación y revocación de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia; conducir las relaciones laborales de la Procuraduría conforme a los lineamientos que al efecto establezca el Procurador; acordar la designación o remoción, en su caso, y las reglas de actuación de la representación de la Institución ante la Comisión Mixta de Escalafón o ante las comisiones mixtas que se integren; planear y conducir la política de desarrollo del personal, definir los puestos de tipo y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos y las

formas de identificación del personal, previa opinión de las Subprocuradurías; someter a la consideración del Procurador el programa de presupuesto anual de la Procuraduría, autorizar las erogaciones, vigilar el ejercicio del presupuesto y llevar su contabilidad; acordar la liquidación y el pago de cualquier remuneración personal de la Dependencia; proponer al Procurador medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría; someter al Procurador los cambios a la organización interna de la Dependencia, así como la actualización del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público; intervenir en los convenios y contratos en los que la Procuraduría sea parte y que afecten su presupuesto, y demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Procurador; plantear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo y proponer al Procurador la reorganización, fusión y desaparición de las diversas unidades administrativas de la Dependencia; establecer y ejecutar con la aprobación del Procurador, las acciones pertinentes para el control administrativo de los bienes asegurados por el Ministerio Público; adquirir y proporcionar los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de los programas de la Procuraduría, de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones aplicables y el Comité de Compras de la Dependencia; establecer,

controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia; promover e instrumentar el programa de desconcentración y delegación de la Procuraduría en sus aspectos administrativos y vigilar el cumplimiento de las normas de su competencia que deban aplicarse en el ámbito estatal y regional; expedir certificación de documentos que obren en los archivos de la Procuraduría, en consulta con la Dirección General Jurídica; y, proponer y promover las normas y políticas que deban aplicar las delegaciones para su organización, funcionamiento y personal, y evaluar la operación en dichas delegaciones.

En relación a los reconocimientos y recompensas a que hace mención el artículo 79, citado en el párrafo anterior, el artículo 179 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría General de la República enumera los premios, estímulos y recompensas a que tendrán derecho los trabajadores, los cuales son los siguientes: medallas, diplomas o constancias, notas buenas, menciones honoríficas, recompensas económicas, estímulos económicos, vacaciones extraordinarias y reconocimientos económicos.

Respecto a las sanciones administrativas a que se puede hacer acreedor el personal de la Procuraduría, de confor-

midad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estas son: apremio; apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución del puesto; sanción económica; e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo que hace a la Comisión Mixta de Escalafón, el artículo 36 del Reglamento de Escalafón de la Procuraduría General de la República define a la misma como "...el órgano encargado de cumplir y vigilar la aplicación del presente Reglamento. Tendrá jurisdicción en todo el país y residirá en el Distrito Federal". Dicha Comisión Nacional se integra con dos representantes propietarios de la Procuraduría designados por el Oficial Mayor del ramo, y dos representantes del Sindicato, así como un árbitro para los casos de empate en las votaciones de la misma y un Secretario Técnico.

El artículo 50 del mismo Reglamento de Escalafón señala que las Comisiones Auxiliares son organismos de apoyo de la Comisión Nacional, dependientes de la misma. Se integran con dos representantes propietarios designados por el titular de la unidad administrativa y otros dos de la representación delegacional del Sindicato, así como de un Secretario Técnico que será designado y removido de común acuerdo por ambas representaciones (en caso de empate en las votaciones, el pleno de la Comisión

Auxiliar de que se trate, turnara el asunto a la Comisión Nacional para que ésta resuelva en definitiva el caso).

Por otra parte, a la Contraloría Interna compete (artículo 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en vigor): realizar los estudios relativos a la organización y puesta en marcha del sistema integrado de control de la Procuraduría, para la evaluación de su función sustantiva y el manejo eficiente de los recursos de que dispone, así como para evitar posibles conductas irregulares, informando de los resultados tanto al Procurador como a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para alimentar el sistema de evaluación y control gubernamental; recabar los datos y elementos técnicos necesarios sobre las medidas de control y supervisión de los proyectos de disposiciones, políticas, normas y lineamientos, que deban expedir las áreas competentes de la Procuraduría y someterlos a la aprobación del Procurador; auxiliar a las unidades administrativas de la Dependencia en asuntos relacionados con el ámbito de su competencia; recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; aplicar a los servidores públicos las sanciones que correspondan; formular los pliegos de responsabilidad que procedan en relación a irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus atribuciones, turnando los expedientes respectivos, cuando de los mismos se puedan desprender responsabili-

dades cuyo conocimiento y sancion compete al Procurador y a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; someter al acuerdo del Procurador los proyectos de resolución que deban recaer a los recursos interpuestos por los servidores públicos de la Institución, contra resoluciones en que se les hubieren impuesto sanciones administrativas, como consecuencia de quejas y denuncias presentadas en su contra; nombrar sus representantes y asignarlos durante el tiempo necesario a las áreas sustantivas que lo requieran; evaluar cuantitativa y cualitativamente el avance de los programas a cargo de la Institución y las acciones realizadas conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; propiciar el establecimiento y adopción de mecanismos de auto-evaluación, en cada una de las unidades administrativas integrantes de la Dependencia; coadyuvar en la emisión de normas con la Oficialía Mayor, que regulen el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos que destaquen en el desempeño y cumplimiento de sus funciones y obligaciones; vigilar y evaluar la puesta en práctica de las medidas correctivas de las revisiones realizadas, y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos por la inobservancia de las recomendaciones; vigilar y evaluar conjuntamente con el área competente, que los sistemas de información y registro de la Institución generen datos oportunos y veraces; decretar la suspensión temporal de los servidores público en el ejercicio de sus cargos, empleos o comisiones; vigilar que la información y

documentación que obre en los expedientes de responsabilidad administrativa de su competencia sean manejados de manera confidencial y de uso reservado por el personal autorizado; difundir los lineamientos emitidos por el Ejecutivo Federal en materia de simplificación administrativa e integrar, coordinar y evaluar el programa correspondiente de la Institución; coadyuvar con la vigilancia y verificación del inventario y control de los bienes asegurados por la Institución; verificar el monto y especificaciones de los estupefacentes, psicotrópicos y sustancias nocivas para la salud, así como su incineración; coordinar conjuntamente con el área competente, la actualización del padrón de servidores públicos de la Institución; y, auxiliar en la verificación del marco legal en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, así como en materia de obra pública.

El artículo 99 se refiere a la Visitaduría que adquiere la calidad de "general", conserva sus atribuciones relativas al control y evaluación técnica jurídica y vigilancia de los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por asuntos del orden federal, comprendidas en Reglamentos anteriores y, además de éstas, le son conferidas las siguientes: acordar con el Subprocurador de Delegaciones y Visitaduría, los asuntos relevantes detectados en las visitas de control y evaluación técnico-jurídica practicadas por los Agentes del Ministerio Público Federal de su adscripción; proponer al mismo Subprocura-

dor, la contratación, capacitación, desarrollo, promoción y adscripción del personal de la Visitaduría, así como la autorización de licencias al mismo; actuar en coordinación con las Direcciones Generales de la Institución, cuando así lo ordene el superior inmediato, para el mejor desempeño de las funciones de esta; formular y someter a la consideración del Subprocurador de Delegaciones y Visitaduría el proyecto de visitas de control y evaluación técnico jurídica; y, proporcionar a las otras áreas de la Dependencia y a la Dirección General de Sistemas de Información y Estadística, la información y cooperación técnica especializada que soliciten.

A los Directores Generales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, se atribuye la realización de las siguientes actividades: planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a las unidades que conformen la Dirección General a su cargo; acordar con su superior inmediato, la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia; formular dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados por la superioridad, respecto de asuntos de su competencia; proponer por conducto del superior jerárquico inmediato lo relativo a cuestiones laborales del personal a su cargo; proponer proyectos sobre la creación, modificación, organización o desaparición de las unidades a su cargo; asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a los

servidores públicos de la Dependencia; actuar en coordinación con los titulares de otras Direcciones Generales, cuando así se requiera; formular el anteproyecto del programa presupuestal, relativo a la Dirección General a su cargo; formular los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios de la Dirección General a su cargo; recibir en acuerdo ordinario a los Directores de área, Subdirectores de área y Jefes de Departamento, en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público y conceder audiencia al público; y, proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida internamente o por otras dependencias.

Por lo que hace a las atribuciones específicas de la Dirección General de Comunicación Social, el artículo 12 del Reglamento estipula las siguientes: planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social y de relaciones públicas; formular los programas anuales de la comunicación social y, captar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación.

Las atribuciones específicas del Director General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad consisten en: desarrollar programas y campañas permanentes con la finalidad de prevenir conductas ilícitas de carácter federal; elaborar análisis y estadísticas de la incidencia delictiva en materia federal en cada una de las entidades federativas; establecer el sistema

de atención a detenidos, vigilando el respeto irrestricto a sus derechos humanos; colaborar con la Subprocuraduría de Delegaciones y Visitaduría en la elaboración de convenios de coordinación con las Procuradurías de las entidades federativas, así como con instituciones académicas para promover programas de prevención del delito; promover la coordinación con otras dependencias y entidades del sector público, para ampliar y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios que requiere en el ámbito federal, dentro de la competencia de la Dependencia; brindar orientación legal y social al público en general, canalizándolo a las dependencias y entidades competentes; consolidar el programa de comparecencia ante la comunidad, del Ministerio Público Federal y la Policía Judicial federal; promover la participación social, para el apoyo de los servicios que preste la Institución, a través del establecimiento de comités de colaboración comunitaria en las entidades federativas; realizar foros de consulta popular para el análisis y evaluación de la opinión ciudadana; propiciar la consolidación de los sistemas conciliadores en materia de procuración de justicia federal y colaborar en su establecimiento; y, formular opiniones e informes que le solicite el Procurador y otros servidores de la Institución, en materia de servicios a la comunidad.

A la Dirección General de Averiguaciones Previas, por su parte, corresponde: recibir las denuncias y querrelas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal y

practicar todas las actuaciones legales conducentes e integrar la averiguación previa, buscando y recaudando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los servicios periciales las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; recibir, para la integración de la averiguación previa, los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes los representen; adoptar o solicitar a la autoridad judicial, las medidas precautorias; resolver los casos de incompetencia, acumulación de averiguaciones y los demás que procedan durante la averiguación previa y ejercitar la acción penal; turnar a la Dirección General Jurídica los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de archivo por el no ejercicio de la acción penal o reserva; obtener de las áreas de control de procesos, la información correspondiente al resultado del ejercicio de la acción penal y de los procesos que se instruyan con motivo de ella; auxiliar por instrucciones superiores, o a petición de Director de Asuntos Legales Internacionales, en el levantamiento de actas o constancias sobre hechos que legítimamente deban ser conocidos por autoridad investida de fe pública o en cumplimiento de pedimento expreso de autoridad extranjera, para la práctica de diligencias solicitadas con motivo de algún tratado de asistencia mutua, de las que podrán expedirse copias certificadas; y recibir las recomendaciones de la Comisión Nacio-

nal de Derechos Humanos y los casos de amigable composición que le sean enviados, turnandolos al area competente, brindando en todos los casos. la atencion, control, seguimiento y evaluación que corresponda hasta su total cumplimiento.

Al Director General de Servicios Periciales, por su parte corresponde: formular los dictámenes que le sean encomendados para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculgado, respecto de hechos que pueden ser constitutivos de delitos del fuero federal; verificar las técnicas que se apliquen en los dictámenes periciales; y atender la integración y el manejo del casillero de identificación.

La Dirección General de Control de Procesos tiene conferidas por el artículo 16 del Reglamento, las siguientes atribuciones: sostener el ejercicio de la acción penal, en las causas que se sigan ante los juzgados o tribunales. solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad penal o las causa de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda en favor del ofendido, en su caso,

solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan y realizando los demás actos jurídicos que le competan; vigilar que se respeten las normas, términos y plazos procesales; interponer y hacer valer los recursos procedentes; preparar la impugnación de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, por parte del Procurador; dictaminar, para la resolución definitiva del Subprocurador de Control de Procesos sobre la información, revocación o modificación de las conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como las no acusatorias o contrarias a las constancias procesales; dictaminar los expedientes cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia; y, vigilar y dar el seguimiento más adecuado al trámite de las causas penales consideradas como relevantes.

A la Dirección General Jurídica, entre otras funciones, se le atribuyen las siguientes: realizar estudios y rendir dictámenes; auxiliar en asuntos en que deba emitir consejo jurídico el Procurador; atender las consultas jurídicas formuladas por unidades de la Dependencia; proseguir la tramitación y dar seguimiento a los asuntos judiciales en que la Federación sea parte o tenga interés, en los que sea parte la Procuraduría, en los que se ventilen ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o en el Tribunal Fiscal de la Federación, y como

Coadyuvante en los que sean parte o tengan interes juridico las entidades paraestatales de la administracion pública federal: formular y revisar los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos, manuales, bases de coordinacion y convenios que celebre la Procuraduria, así como proyectos de reformas legales y demas instrumentos normativos; gestionar la publicacion en el Diario Oficial de la Federacion de disposiciones juridico administrativas de la Dependencia; dictaminar sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y reserva; dictar criterios de unificacion en lo relativo al archivo de la averiguacion previa, por el no ejercicio de la acción penal o reserva; depurar el archivo en que se haya autorizado la reserva; promover la asistencia juridica dentro del ambito de sus atribuciones; sistematizar la informacion juridica documental; formular querellas y denuncias y otorgar perdón cuando éste proceda y representar juridicamente al Procurador ante las autoridades administrativas y judiciales en los asuntos en que sea parte o tenga interes que deducir, relacionados con el patrimonio de la Procuraduria; dictaminar sobre la procedencia de la terminacion de los efectos de nombramientos de los servidores públicos de la Institucion; supervisar la Biblioteca Central de la Dependencia; y fungir como secretario técnico de las conferencias nacionales de procuracion de justicia.

Al Director General de Amparo, de manera general, se le atribuye: intervenir en todos los juicios de amparo en que se

señalen como autoridades responsables, desde el Procurador hasta los Directores de área; turnar a las dependencias del gobierno federal, por acuerdo del Procurador, los asuntos en materia de amparo, para que los titulares representen al Presidente de la República, cuando este sea señalado como autoridad responsable, y preparar las promociones del Procurador, cuando este represente al Presidente; y, preparar, supervisar y someter a la consideración del Subprocurador Jurídico, la denuncia u opinión que deba emitir el Procurador sobre tesis contradictorias sustentadas por órganos de la jurisdicción federal, así como las promociones que hayan de formularse para requerir el ejercicio de las facultades atrayentes de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a las atribuciones conferidas al Director de Asuntos Legales Internacionales, contempladas por el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica en vigor, éstas son establecidas en los mismos términos que en el Reglamento anterior, y a ellas se hizo referencia en el punto que antecede al presente.

En atención a lo dispuesto por el artículo 20 del multicitado Reglamento, las atribuciones del Director General de la Policía Judicial Federal son, entre otras: investigar por instrucciones del Ministerio Público Federal, los hechos que presuntivamente sean constitutivos de delito; dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia,

presentación, arresto, cateo, traslado, localización y demas que procedan conforme a la ley; y, brindar protección y seguridad a los servidores publicos nacionales y extranjeros, asi como a particulares que por disposición del Procurador se indique.

Al Director General de Recursos Humanos corresponde: planear, programar, organizar, coordinar y evaluar el sistema de administración y desarrollo del personal de la Procuraduría; intervenir, dentro del ambito de su competencia, en lo relativo a la relación de trabajo del personal de la Dependencia; determinar los importes a favor de los organismos y entidades de la administración pública federal, de la representación sindical autorizada y de terceros, de las cantidades que les correspondan con motivo de deducciones efectuadas por su cuenta al personal de la Procuraduría; administrar y controlar los servicios educativos de la Procuraduría; participar en la elaboración de los programas de capacitación en coordinación con el Instituto de Capacitación de la Dependencia; integrar y controlar los expedientes de los servidores públicos de la Dependencia; aplicar, reducir y registrar las sanciones a las que se haga acreedor el personal, salvo excepciones; presentar ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, un informe justificado de los movimientos de personal de la Policía Judicial Federal; aplicar el sistema de premios, estímulos y recompensas; y establecer el sistema de registro del información del personal de la Procuraduría.

Se atribuye al Director General de Programación, Organización y Presupuesto: establecer las normas y procedimientos para el proceso interno de programación presupuestal, que relacionen objetivos, metas y recursos, así como integrar el anteproyecto del Programa de Presupuesto Anual de la Procuraduría; coordinar la ejecución de las acciones de modernización administrativa de la Dependencia; realizar estudios tendientes a la simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo de la Dependencia y proponer las modificaciones respectivas; integrar el Manual de Organización de la Procuraduría, y formular y difundir los documentos administrativos que resulten necesarios para el mejor funcionamiento de la Procuraduría; ser órgano auxiliar en los procesos institucionales de planeación; formular las propuestas administrativas y programáticas tendientes a mejorar el ejercicio de las atribuciones de la Institución; estudiar y evaluar las estructuras de organización, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo adoptados en la Institución, proponer las modificaciones conducentes; y, determinar y evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento, tanto de los objetivos y propuestas planteados directamente por el Procurador, como del resto de las labores de la Institución.

De manera general, al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales se atribuye: desarrollar el sistema de administración de los recursos materiales de la

Procuraduría, estableciendo y difundiendo las bases de operación del mismo: resolver sobre las peticiones de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como instrumentar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos o pliegos de adjudicación de pedidos o contratos, emitidos por el Procurador o por el Comité de Compras, según proceda; y, atender los servicios de correspondencia, archivo, mensajería, vigilancia, transporte, talleres, intendencia y diseño gráfico.

Por lo que se refiere a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados y a la Dirección General de Información y Estadística, ambas conservan las atribuciones conferidas a ellas por Reglamentos anteriores al presente, ya señaladas.

Corresponde a la Dirección de Servicios Aéreos: proporcionar los servicios de transportación aérea que requiera la Institución; desarrollar las operaciones aéreas que demanden las acciones de combate de los delitos contra la salud; y, conducir el adiestramiento técnico aeronáutico.

Son atribuciones del Director General de Quejas y Denuncias: atender al público y proporcionarle orientación sobre el sistema de responsabilidades en el servicio público; recibir, investigar y tramitar las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos de la Procuraduría, de sus órganos

desconcentrados o de su sector coordinado, e instruir en su caso, el procedimiento administrativo disciplinario; substanciar, en su caso, los recursos que interpongan los servidores públicos de la Procuraduría, de sus órganos desconcentrados o de su sector coordinado, contra las resoluciones en que se le hubieren impuesto sanciones administrativas, como consecuencia de quejas y denuncias presentadas en su contra; turnar los asuntos que lo ameriten a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; participar en los órganos colegiados de sanción, supervisión y vigilancia institucional que se establezcan; y, proponer a la Contraloría Interna, la adopción de medidas necesarias para reducir la incidencia de faltas administrativas entre los servidores públicos de la Institución.

A la Dirección General de Supervisión y Auditoría se atribuye: formular el Programa Anual de Control y Auditoría; practicar auditorías financieras y administrativas; llevar a cabo auditorías integrales a las delegaciones; emitir informes de auditoría que contengan las observaciones relevantes determinadas y recomendaciones que coadyuven a su solución; fungir como enlace de verificación en la obtención de la información que periódicamente debe rendirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; programar y efectuar acciones de verificación selectiva a la destrucción de plantíos ilícitos, así como a los controles de combustibles, herbicidas, coadyuvantes y equipos de

operación y seguridad que se utilicen en el programa de erradicación de cultivos ilícitos; 3, diseñar e implantar el Sistema Integrado de Control y expedir los lineamientos complementarios que se requieran para su operación.

Por lo que hace a las atribuciones de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos, en relación con el anterior Reglamento, estas son modificadas en el sentido de que no sólo se comprende la protección de ancianos y menores de edad sino también a indígenas, además, desaparecen sus funciones de estudio de los casos planteados al Procurador y demás áreas de la Dependencia, en virtud de estimar procedente la promoción del sobreesimientto, y la de rendir a la Dirección General Jurídica dichos asunto, para la formulación del dictamen de procedencia del sobreesimientto y, en su caso, la autorización de Subprocurador Jurídico.

En el presente Reglamento se alude a dos órganos desconcentrados de la Procuraduría que son el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas y el Instituto de Capacitación.

El Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, órgano técnico desconcentrado subordinado jerárquicamente a la Dependencia, tiene por objeto, en términos del artículo 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría vigente, la planeación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones

tendientes a combatir el fenómeno de las drogas en el ámbito nacional y para preservar, en coordinación con las dependencias competentes, la salud integral de los habitantes del país, dentro de las políticas y lineamientos establecidos por la Institución. Contará con Agentes de la Policía Judicial Federal y demás servidores públicos que requiera para el ejercicio de sus funciones y con delegaciones regionales que se definirán en el número y circunstancias geográficas que se determine. A cargo de dicho Instituto habrá un comisionado, quien será nombrado y removido por el Presidente de la República a propuesta del Procurador General de la República.

A fin de alcanzar sus objetivos a este Instituto se atribuyen las siguientes facultades: coordinar con base en las instituciones y lineamientos que expida el Procurador, la política nacional de atención al fenómeno de la producción, tráfico y abuso de drogas, en todas sus manifestaciones, conforme a lo establecido en el Programa Nacional para el Control de Drogas; diseñar y desarrollar estrategias y acciones para la persecución eficaz de los delitos contra la salud y otros asociados, como el tráfico de armas y el lavado de dinero, y a las de organizaciones delictivas relacionadas; desarrollar y operar un sistema de inteligencia en el campo de las actividades delictivas, así como los sistemas de intercepción aérea, marítima y terrestre que establezca el Instituto, en coordinación con las dependencias involucradas en el Sistema Integral de Intercepción; auxiliar al

Ministerio Público Federal, a través de los elementos de la Policía Judicial Federal que le sean adscritos, en sus funciones investigadoras y probatorias de los delitos relacionados con la producción, transporte, comercialización y demás actos ilegales vinculados con el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos, precursores químicos, maquinarias y elementos, así como con el tráfico de armas y con el reciclaje de productos financieros derivados de dichas actividades; establecer un sistema que posibilite el intercambio adecuado de información sobre tráfico de drogas, tanto en el ámbito nacional como con los países que conforman el Sistema Hemisférico de Información o equivalentes; desarrollar un sistema estadístico para el control de drogas, que permita conocer con certeza la situación y tendencias del problema tanto a nivel nacional como internacional; promover y coordinar con las demás autoridades competentes el establecimiento de formas de control y fiscalización de las actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos; fortalecer mecanismos de cooperación y coordinación en todos los niveles del gobierno y fomentar la corresponsabilidad interinstitucional en el combate a las drogas; celebrar bases o acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados de la República y del Distrito Federal con relación a estas acciones; y, fomentar las acciones de cooperación internacional suscribiendo, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso, acuerdos y convenios de cooperación con gobiernos extranjeros y con organismos internacionales.

Al Instituto de Capacitación a las Delegaciones, hace referencia el presente Reglamento, en los mismo terminos que su antecesor; y lo relativo a las suplencias de los servidores de la Procuraduría es comprendido por el capítulo décimo y último del vigente Reglamento.

De la comparación realizada del Reglamento comprendido por este punto con el que le antecede, se observa la desaparición de la Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud, de la Dirección General de Intercepción y de la Dirección General de Erradicación de Cultivos Ilicitos, así como la instauración del Instituto Nacional para el Combate las Drogas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Aún cuando el artículo 102 constitucional, apartado "A", fundamento legal de la Procuraduría General de la República, se encuentra ubicado en el capítulo relativo al Poder Judicial de la Federación, ésta depende del Poder Ejecutivo.

SEGUNDA.- El Procurador General de la República tiene funciones que no corresponden siempre al Ministerio Público Federal, cuyos agentes dependen del primero.

TERCERA.- El Ministerio Público Federal no siempre tiene funciones que también corresponden al Procurador General de la República, Titular de la Dependencia.

CUARTA.- La obligación del Ministerio Público Federal, establecida por el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es complementaria del sistema procesal de amparo.

QUINTA.- La constitucionalidad no es un principio, como a ella se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sino un término que alude al ordenamiento jurídico llamado Constitución, en el cual se encuentran inscritos diversos principios como el de legalidad.

SEXTA.- La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad consiste en que el Ministerio Público Federal debe velar por la pureza del procedimiento en el amparo.

SEPTIMA.- La misión del Ministerio Público Federal en el amparo no es únicamente la de actuar como parte social, sino para que vigile que se de la observancia de la ley y se proteja en todo momento el interés público.

OCTAVA.- Con la intervención del Ministerio Público en el amparo, no sólo se intenta garantizar los derechos constitucionales de las personas mediante el mismo, sino se crea una obligación para ese servidor público representante de la sociedad, consistente en observar que ello se lleve a cabo.

NOVENA.- La fracción XV del artículo 107 constitucional, señala que el Procurador General de la República será parte en todos los juicios de amparo, sin embargo, la fracción IV del artículo 59 de la Ley de Amparo, menciona como parte en todos los juicios de amparo al Ministerio Público, sin hacer expresa referencia al Procurador General de la República.

DECIMA.- El Ministerio Público Federal, por sí o por delegación del Procurador General de la República, puede desempeñar en el amparo cuatro papeles: quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y parte permanente.

DECIMA PRIMERA.- El Procurador General de la República, para defender los derechos de la Federación pueda interponer amparo, en cambio, en su calidad de representante la sociedad, el Ministerio Público Federal no está legitimado para promover acción de amparo.

DECIMA SEGUNDA.- La calidad de tercero perjudicado del Procurador General de la República o del Agente del Ministerio Público Federal que él designe, solamente se puede verificar cuando estos servidores públicos actúan en representación de la Federación.

DECIMA TERCERA.- El Ministerio Público Federal puede estar de acuerdo con el quejoso que alega la violación de sus garantías constitucionales, o bien alegar, como igualmente lo hace el tercero perjudicado, la estricta legalidad constitucional de los actos de las autoridades responsables y también, puede estar en desacuerdo con ambos.

DECIMA CUARTA.- De lo dispuesto por el artículo 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se debe entender que el Ministerio Público Federal es responsable con los órganos jurisdiccionales de amparo, en virtud de que se promueve la estricta observancia de la ley, y la protección del interés público, que en principio corresponde a los jueces en materia de amparo.

DECIMA QUINTA.- En términos del artículo 39, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público Federal debe observar que se de el buen trato y respeto de las personas sujetas a penas y medidas de seguridad, porque esa es la razón de su vigilancia (el aspecto ejecutivo de las penas le es ajeno al Ministerio Público Federal).

DECIMA SEXTA.- Lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción III del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, excluye al Ministerio Público Federal de la actividad penal que generalmente lo caracteriza, al menos actuando dentro del procedimiento a que se alude en dicho numeral.

DECIMA SEPTIMA.- En términos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público Federal actúa como intermediario, pues no recibe en competencia y con plena jurisdicción una queja para resolverla, sino sólo la recibe para analizarla y encausarla a la autoridad que realmente tiene competencia para resolver la cuestión.

DECIMA OCTAVA.- Cuando el Procurador General de la República representa a la Federación, no está haciéndose referencia a la sociedad, sino al patrimonio específico de la Fede-

racion, que en un momento dado es la parte asimilada a lo que podría ser una persona privada, ya que el Estado en su calidad de soberano no puede ser demandado.

DECIMA NOVENA.- El patrimonio de la Federación puede referirse al que tenga cualquiera de los tres Poderes, en este sentido el Procurador General de la República y el Ministerio Público Federal tienen una representación muy amplia.

VIGESIMA.- La fracción II del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, centra en el Procurador la responsabilidad de mejorar la procuración e impartición de justicia.

VIGESIMA PRIMERA.- El artículo 49, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, otorga al Procurador una facultad de convocatoria, para llevar a cabo actos de auscultación en materia de justicia nacional.

VIGESIMA SEGUNDA.- La facultad de denuncia de tesis contradictorias corresponde exclusivamente al Procurador General de la República, pero la exposición del criterio de dicho servidor público es delegable.

VIGESIMA TERCERA.- Ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

precisar que debe entenderse por un amparo de características especiales, figura a que hacen referencia las fracciones V y VII inciso b) del artículo 107 constitucional.

VIGESIMA CUARTA.- La intervención del Procurador General de la República en las controversias a que hace referencia la fracción V del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República debe ser: a requerimiento de las partes y mediante dictamen jurídico (dicho dictamen del Procurador no tiene efectos vinculares y el Titular de la Procuraduría no puede delegar esta función en un Agente del Ministerio Público Federal).

VIGESIMA QUINTA.- El papel del Procurador General de la República en la intervención señalada por el artículo 59, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es el de arbitro.

VIGESIMA SEXTA.- La consultoría jurídica consiste en un deber de opinión y de gestión para la expedición de una norma, y un deber de contribuir a reformarla y depurarla.

VIGESIMA SEPTIMA.- Cuando el Procurador General de la República dictamina o formula opinión sobre una consulta, no actúa como autoridad, sino como un eminente opinante caracterizado.

VIGESIMA OCTAVA.- Cuando el Procurador General de la República actúa como consultor jurídico del gobierno, debe entenderse que es consultor de la administración pública, que en un momento dado está fija en el Titular del Ejecutivo Federal, que es un administrador público, y no de los Poderes Judicial ni Legislativo.

VIGESIMA NOVENA.- El termino perseguir, empleado por el artículo 21 de la Constitución Federal, debe ser interpretado en el sentido de que perseguir los delitos es investigarlos y seguirlos dentro de un proceso.

TRIGESIMA.- La persecución de los delitos, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no es la atribución más importante conferida al Ministerio Público, como generalmente se piensa.

TRIGESIMA PRIMERA.- En la función investigadora la posición del Ministerio Público Federal es la de ser una autoridad administrativa, posteriormente adquiere la calidad de parte procesal dentro del juicio penal.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Ya sea que investigue o acuse procesalmente, el Ministerio Público Federal en todo momento es una autoridad, aun cuando sus funciones sufran un cambio fundamental antes de consignar y después de haber consignado.

TRIGESIMA TERCERA.- La Policia Judicial a que alude el artículo 21 constitucional, no es judicial, sino ministerial.

TRIGESIMA CUARTA.- El Procurador General de la República tiene facultades para designar Agentes del Ministerio Público Federal Especiales, Visitadores Especiales y Asesores, cuando a su juicio sea util la intervención de aquéllos.

TRIGESIMA QUINTA.- El acreditar el examen de oposición correspondiente, es requisito indispensable para ingresar a la Procuraduría General de la República como Agente del Ministerio Público Federal o como perito de los Servicios Periciales de la misma (esto no es aplicable a los Agentes del Ministerio Público Federal Especiales).

TRIGESIMA SEXTA.- La Procuraduria General de la República, específicamente la Contraloría Interna de la misma, está facultada para imponer sanciones al personal de la Dependencia, mediante un proceso administrativo.

TRIGESIMA SEPTIMA.- En terminos del artículo 31 de la Ley Organica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público Federal carece de inmunidad en caso de que se le impute la comisión de un delito.

TRIGESIMA OCTAVA.- El Ministerio Publico Federal o la

Policía Judicial Federal no pueden expedir constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, si no se dan los supuestos señalados por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

TRIGESIMA NOVENA.- La causa de que constantemente se modifique la estructura orgánica de la Procuraduría General de la República, a través de cambios al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se encuentra en el hecho de que la política y la sociedad no son estáticas.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BARRETA RANGEL, GUSTAVO, "EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO CON ESPECIAL REFERENCIA A MEXICO", P.G.R., MEXICO, 1988, 4042 PAGS.

CABRERA, LUIS, "LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA", EDIT. CULTURA, MEXICO, 1992, 90 PAGS.

CARRILLO FLORES, ANTONIO, "LA JUSTICIA FEDERAL Y LA ADMINISTRACION PUBLICA", 2a. EDICION, EDIT. PORRUA, MEXICO, 1973, 372 PAGS.

CASTRO, JUVENTINO V., "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO: FUNCIONES Y DISFUNCIONES", 4a. EDICION, EDIT. PORRUA, MEXICO, 1982, 172 PAGS.

CASTRO, JUVENTINO V., "LA PROCURACION DE LA JUSTICIA FEDERAL", EDIT. PORRUA, MEXICO, 1993, 283 PAGS.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", 8a. EDICION, EDIT. PORRUA, MEXICO, 1984, 687 PAGS.

FERNANDEZ DOBLADO, LUIS, "LA UNIDAD TECNICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MATERIA DE AMPARO", P.G.R. 1976, 174 PAGS.

FIX ZAMUDIO, HECTOR, "LA FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO", MEXICO, 1982.

FRANCO GUZMAN, RICARDO Y OTROS, "MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES", 2a. EDICION, SECRETARIA DE GOBERNACION, MEXICO, 1986, 355 PAGS.

FRANCO VILLA, JOSE, "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL", 1a. EDIC., EDIT. PORRUA, MEXICO, 1985, 445 PAGS.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", 33a. EDICION, EDIT. PORRUA, MEXICO, 1982, 444 PAGS.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "JUSTICIA PENAL", 2a. EDICION, EDIT. PORRUA, MEXICO, 1985, 270 PAGS.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "JUSTICIA Y REFORMAS LEGALES", 1a. EDICION, INACIPE, MEXICO, 1985, 525 PAGS.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "DISCURSOS DE POLITICA Y JUSTICIA", 1a. EDICION, P.G.R., MEXICO, 1988, 292 PAGS.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "LA REFORMA JURIDICA DE 1983 EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", P.G.R., MEXICO, 1984.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO", EDIT. PORRUA, MEXICO, 1959.

GONZALEZ DE LA VEGA, RENE, "LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD PUBLICA", P.G.R., MEXICO, 1983, 4503 PAGS.

KELSEN, HANS, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y EL ESTADO", UNAM.

MENDICUJI SOLIS, ANDRES, "EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA CONSTITUCION", P.G.R., MEXICO, 1974, 205 PAGS.

MIRAVETE Y MADRAZO, PASCUAL, "BREVE ESTUDIO SOBRE LA JUSTICIA PENAL", MEXICO, 1935, 55 PAGS.

SAM LOPEZ, JESUS ANTONIO, "LA POLICIA JUDICIAL EN MEXICO", P.G.R., MEXICO, 1988, 666 PAGS.

STAMMLER, RUDOLF, "EL JUEZ", EDIT, NACIONAL, MEXICO, 1975.

TENA RAMIREZ, FELIPE, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1879", EDIT. PORRUA, MEXICO.

VALLEJO Y ARIZMENDI, JORGE, "LA JUSTICIA", 1A. EDICION, EDIT. PORRUA, MEXICO, 1972, 45 PAGS.

"HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA", P.G.R., MEXICO, 1987, 752 PAGS.

"EL GOBIERNO MEXICANO", PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, No. 1, MEXICO, DICIEMBRE DE 1982.

"MANUAL DE ENCUENTROS COMUNITARIOS PARA LA DIFUSION DEL DERECHO MEXICANO", P.G.R., MEXICO, 1990.

"LA PROCURACION DE LA JUSTICIA EN MEXICO 1900-1992", EDIT. GUSTAVO S. CASASOLA, MEXICO, 1992. 276 PAGS.

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LA LEGISLACION MEXICANA", P.G.R., MEXICO, 1980, 443 PAGS.

"LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES", EDIT. DE LA "LII" LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION, TOMO X.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA "PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL", CAMARA DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION, MEXICO, 1983, 127 PAGS.

"DIARIO DE DEBATES", TOMO 2, MEXICO, 1917.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MEXICO, 1991.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 98a. EDICION, EDIT. PORRUA, MEXICO, 1997.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 28a. EDIC., EDIT. PORRUA, MEXICO, 1992.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, P.G.R., MEXICO, 1993.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, 58a. EDIC., EDIT, PORRUA, MEXICO, 1993.

LEY DE AMPARO, 58a, EDIC., EDIT. PORRUA, MEXICO, 1993.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EDIT. PORRUA, MEXICO, 1983.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, 50a. EDIC., EDIT. PORRUA, MEXICO, 1993. (CON REFORMAS)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 45a. EDIC., EDIT. PORRUA, MEXICO, 1992. (CON REFORMAS)

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 45a, EDIC., EDIT. PORRUA, MEXICO, 1992. (CON REFORMAS)

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 43a. EDIC., EDIT. PORRUA, MEXICO, 1992.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 15a. EDIC., EDIT. OLGUIN, MEXICO, 1993.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 8 DE MARZO DE 1984.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 9 DE AGOSTO DE 1985.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 25 DE OCTUBRE DE 1988.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 26 DE DICIEMBRE DE 1988.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 4 DE FEBRERO DE 1991.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 DE MARZO DE 1993.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 8 DE OCTUBRE DE 1993.

REGLAMENTO DE LA CARRERA DE AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, P.G.R., MEXICO, 1993.

REGLAMENTO DE LA CARRERA DE AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, P.G.R., MEXICO, 1993.

COMPILACION LABORAL INTERNA 1993-1996, P.G.R., MEXICO, 1993.